

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

PREÁMBULO

La Universidad de León, institución pública al servicio del conocimiento y de la sociedad, asume su responsabilidad histórica en la formación de una sociedad más libre, crítica y cohesionada, en la generación y transmisión del saber y en la contribución al progreso cultural, científico y económico de su entorno. Su trayectoria se ha construido sobre los valores de la autonomía universitaria, la integridad académica, la libertad intelectual y el compromiso con el bien común, que constituyen la base de su identidad y de su proyección en el tiempo.

Transcurridas más de dos décadas desde la aprobación del Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León, que dotó a la Universidad de León de su marco estatutario vigente, la institución ha experimentado transformaciones profundas: nuevos modelos de docencia e investigación, un intenso proceso de digitalización, relaciones más estrechas con la sociedad, un estudiantado más diverso y nuevas formas de gobernanza universitaria

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que redefine con hondura el marco jurídico de las universidades públicas, sitúa a la Universidad de León ante la obligación y la oportunidad de actualizar su norma institucional básica. La citada Ley exige la adaptación estatutaria en el plazo de tres años desde su entrada en vigor y renueva los principios sobre gobernanza, autonomía, carrera académica, participación y rendición de cuentas.

Este nuevo texto estatutario se erige sobre tres ideas esenciales que han guiado la reflexión institucional.

En primer lugar, el fortalecimiento de la autonomía universitaria, que constituye el fundamento necesario para el ejercicio de las libertades académicas y para la configuración responsable del propio modelo organizativo. La autonomía se concibe aquí como expresión de responsabilidad institucional, pues exige actuar con transparencia, rendir cuentas ante la sociedad y emplear los recursos públicos con prudencia y rigor.

En segundo término, la renovación de la organización y de la gobernanza, indispensable en un sistema universitario que demanda órganos más eficaces, representativos y coherentes con los principios de buen gobierno. La Universidad de León se dota, mediante estos Estatutos, de un diseño organizativo que busca reforzar la claridad competencial, facilitar la toma de decisiones, garantizar la participación ponderada de los distintos sectores universitarios y asegurar que la estructura de gobierno responda ágilmente a las necesidades presentes y futuras.

Por último, se reafirma la función social de la Universidad, concebida como institución al servicio del progreso colectivo. La Universidad de León reconoce que su misión trasciende el ámbito estrictamente académico, incluyendo la promoción del pensamiento crítico, la contribución al desarrollo sostenible, la defensa de la igualdad y la inclusión, la transferencia del conocimiento a la sociedad y el compromiso con su entorno territorial y cultural.

Sobre estas tres ideas se asientan los dos pilares fundamentales que han orientado la elaboración de estos Estatutos.

El primero es la eficacia y la eficiencia, principios que, lejos de ser nociones abstractas, inciden directamente en la calidad del servicio público universitario. La Universidad de León necesita órganos de gobierno ágiles, procedimientos proporcionados y estructuras funcionales que eviten cargas innecesarias y permitan una gestión alineada con las necesidades reales de la institución. Por ello, se reserva a las normas reglamentarias el desarrollo de aquellas materias que demandan flexibilidad y actualización constante, máxime en un contexto en el que todavía está pendiente parte de la normativa estatal y autonómica de desarrollo de la LOSU.

El segundo pilar es la seguridad jurídica, entendida como garantía de estabilidad institucional, de certeza regulatoria y de protección efectiva de los derechos de quienes integran la comunidad universitaria. El texto estatutario se ha construido evitando ambigüedades, clarificando competencias y reforzando la coherencia interna del conjunto, con el fin de dotar a la Universidad de un marco normativo estable, inteligible y aplicable en el tiempo. La seguridad jurídica, en este sentido, es una manifestación directa de la buena administración universitaria y de la responsabilidad que la institución tiene ante la sociedad.

Estos Estatutos nacen del trabajo riguroso y prolongado de la comunidad universitaria, desarrollado con espíritu de diálogo, con voluntad de consenso y con un sentido profundo de servicio institucional. Su propósito es ofrecer un marco jurídico moderno, seguro y eficaz, que permita a la Universidad de León afrontar con solvencia los desafíos que definen el siglo XXI y proyectar su misión académica, científica y social hacia las generaciones futuras.

La Universidad de León se dota así de una norma estatutaria renovada que, respetando la tradición que la ha acompañado desde su creación, mira decididamente hacia el futuro, afianza su compromiso con el conocimiento como bien público y fortalece su papel como institución decisiva para el desarrollo, la cohesión y el progreso de la sociedad.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica y régimen jurídico

1. La Universidad de León es una institución de derecho público, dotada de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y autonomía académica, organizativa, normativa y económica, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.
2. La Universidad de León forma parte del sistema universitario español, ejerciendo sus funciones como servicio público de educación superior, orientado a la creación, desarrollo, transmisión y transferencia del conocimiento, mediante la docencia, la investigación, la innovación y la formación permanente, al servicio de la sociedad.
3. La Universidad de León se rige por las normas del ordenamiento jurídico general que le sean de aplicación y, en particular, por la legislación estatal y autonómica en materia de universidades, por el presente Estatuto y por las normas que, en

desarrollo del mismo, aprueben sus órganos de gobierno en ejercicio de sus competencias.

4. En el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de sus actividades, la Universidad de León actúa con plena autonomía y en el marco de los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad institucional, rendición de cuentas y servicio a la comunidad universitaria y a la sociedad en general.

Artículo 2. Autonomía universitaria

1. La Universidad de León, como institución integrante del sistema universitario público español, ejerce la autonomía universitaria que le reconoce la Constitución Española y le garantiza la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que comprende la capacidad de autogobierno, autorregulación y autogestión de sus actividades docentes, investigadoras y de transferencia del conocimiento, así como de su organización interna y de sus recursos materiales y humanos.
2. La Universidad de León ejercerá su autonomía universitaria, en particular, en las siguientes materias:
 - a) La elaboración, aprobación y reforma de sus propios Estatutos y de las normas internas que los desarrolle.
 - b) La definición de su estructura organizativa y de gobierno, así como de sus órganos de representación y participación.
 - c) La planificación, organización y desarrollo de su oferta académica y de su investigación, transferencia del conocimiento e innovación.
 - d) La selección, formación y gestión de su personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y de servicios.
 - e) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y patrimonio, así como de sus recursos financieros, de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia, sostenibilidad y responsabilidad social.
 - f) El establecimiento de relaciones de cooperación y colaboración con otras universidades, entidades y organismos públicos o privados, nacionales e internacionales.
 - g) Cualesquiera otras competencias necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines que no hayan sido reservadas al Estado o a la Comunidad Autónoma en la legislación vigente.
3. Las Administraciones Pùblicas competentes respetarán y garantizarán la autonomía de la Universidad de León en el marco de sus respectivas competencias, asegurando los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 3. Principios y valores de la Universidad de León

1. La Universidad de León fundamenta su actuación en el respeto a los principios constitucionales y legales que rigen el sistema universitario, y asume como propios los valores democráticos, la dignidad de la persona, los derechos humanos, la libertad, la justicia, la igualdad, la inclusión, la equidad y la solidaridad.
2. La Universidad de León garantiza y promueve la libertad académica en todas sus manifestaciones, que comprende la libertad de enseñanza y aprendizaje, la libertad de investigación y la libertad de cátedra del profesorado, entendida como el derecho a exponer con rigor científico y libertad de criterio el contenido de las materias de su competencia, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas.
3. La Universidad de León se compromete con la transparencia en todas sus actuaciones, mediante la publicidad y garantía del acceso a la información considerada institucionalmente relevante y a través de la implantación de mecanismos de rendición de cuentas.
4. Son también principios rectores de la Universidad de León:
 - a) El fomento de la calidad y la excelencia académica, científica y de gestión.
 - b) La participación, a través de los mecanismos legales y estatutarios, de los distintos sectores de la comunidad universitaria en la vida institucional.
 - c) La igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, orientación o identidad sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - d) El respeto de la diversidad y la inclusión, garantizando la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.
 - e) La sostenibilidad ambiental y la responsabilidad social universitaria, orientando su actividad hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
 - f) La eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
 - g) La cooperación institucional, tanto en el ámbito nacional como internacional, para la creación y difusión del conocimiento.
 - h) La contribución activa al progreso económico, social y cultural de la sociedad y de su entorno territorial.
 - i) Las sostenibilidad económico-financiera de la Universidad de León.
5. La Universidad de León fomentará un clima de convivencia basado en el respeto mutuo, la tolerancia y la pluralidad de ideas, asegurando un entorno libre de cualquier forma de acoso, violencia o discriminación.

Artículo 4. Fines y funciones de la Universidad de León

1. La Universidad de León tiene como finalidad esencial el servicio a la sociedad mediante la creación, desarrollo, transmisión y transferencia del conocimiento, y la formación integral de las personas a lo largo de la vida, en un marco de libertad, rigor académico y responsabilidad social.
2. En el cumplimiento de sus fines, corresponden a la Universidad de León las siguientes funciones:
 - a) La impartición de enseñanzas superiores conducentes a la obtención de títulos oficiales y propios, garantizando la calidad de la oferta formativa y promoviendo su adecuación a las necesidades de la sociedad.
 - b) La promoción de la investigación básica, aplicada, científica, técnica, humanística y artística, como elemento esencial para el progreso del conocimiento y su transferencia e intercambio con el entorno económico y social.
 - c) La transferencia del conocimiento, la innovación y la colaboración con el sector productivo y las instituciones públicas y privadas, contribuyendo al desarrollo económico, cultural y social, especialmente del territorio en el que se inserta.
 - d) La formación permanente y continua, facilitando el aprendizaje a lo largo de la vida para la actualización y mejora de las competencias personales y profesionales.
 - e) La difusión de la cultura, el pensamiento crítico, la creación artística y la actividad deportiva como componentes fundamentales de la formación integral y del compromiso social de la Universidad de León.
 - f) La contribución a la internacionalización del conocimiento, fomentando la movilidad de estudiantes, personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la cooperación internacional para el desarrollo.
 - g) La promoción de la igualdad efectiva, la inclusión, la diversidad y la sostenibilidad, integrando estos valores en todas sus actividades y políticas institucionales.
 - h) La contribución activa al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
 - i) Cualesquiera otras funciones que contribuyan al cumplimiento de sus fines y objetivos.
3. La Universidad de León ejercerá sus funciones en estrecha relación con la sociedad, promoviendo el diálogo, la cooperación y el compromiso cívico, facilitando el acceso al conocimiento y colaborando con las administraciones públicas y los agentes sociales para la mejora del bienestar común.

Artículo 5. Emblemas, símbolos e identidad institucional

1. La Universidad de León dispone de emblemas y símbolos que representan su identidad y tradición: el escudo, el sello, la bandera, la medalla y demás elementos distintivos establecidos reglamentariamente.
2. El uso de los emblemas y símbolos de la Universidad de León estará reservado a los fines institucionales y oficiales, garantizando en todo momento su respeto y dignidad. Los mismos serán empleados en los actos solemnes, en la documentación oficial y en aquellas actividades que, por su naturaleza, requieran la representación institucional de la Universidad de León.
3. El diseño, descripción y características de los emblemas y símbolos de la Universidad de León estarán regulados mediante norma interna aprobada por el Consejo de Gobierno.
4. La Universidad de León protegerá jurídicamente sus emblemas, símbolos y otros signos distintivos, adoptando las medidas necesarias para impedir su utilización indebida o no autorizada, así como cualquier uso que pueda menoscabar la imagen, el prestigio o la integridad de la institución.
5. En cuanto al uso de marcas, logotipos, anagramas y otros signos gráficos que integren la imagen corporativa de la Universidad de León, se estará a lo dispuesto en su Manual de Identidad Corporativa.

Artículo 6. Honores y distinciones

1. La Universidad de León, en reconocimiento a méritos excepcionales en los ámbitos de la ciencia, la cultura, las artes, la técnica, la docencia, la innovación, el servicio público o la especial contribución a la institución, podrá conceder distinciones honoríficas, entre ellas la Medalla de la Universidad de León y el grado de Doctor o Doctora *honoris causa*, de acuerdo con la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.
2. La Medalla de la Universidad de León constituye una distinción honorífica destinada a reconocer a personas, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que hayan sobresalido en los ámbitos de la ciencia, la cultura, el arte o la tecnología, o que hayan prestado servicios relevantes a la Universidad. Los requisitos y el procedimiento de concesión, así como las categorías de la medalla, se regularán mediante reglamento interno aprobado por el Consejo de Gobierno.
3. La Universidad de León podrá conceder la distinción de Doctor o Doctora *Honoris Causa* a personas de destacada trayectoria académica, científica, profesional, artística, cultural o social, nacional o internacional, cuya labor haya contribuido de forma relevante al progreso del conocimiento, de la Universidad de León o de la sociedad. La concesión de esta distinción se acordará por el Claustro Universitario, a propuesta del Consejo de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en el reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno. El acto de investidura de Doctor o Doctora *Honoris Causa* se celebrará en sesión solemne, con las formalidades académicas establecidas por la Universidad de León.

4. El Consejo de Gobierno podrá crear otras distinciones y honores institucionales, así como regular su naturaleza, requisitos, procedimiento de concesión y, en su caso, los actos académicos asociados.

TÍTULO PRIMERO. ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA GENERAL

Artículo 7. Organización estructural

1. La Universidad de León, en el ejercicio de su autonomía organizativa, se estructura en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuela de doctorado y otros centros o estructuras funcionales que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.
2. La Universidad contará con distintos campus como parte de su estructura territorial. Entre ellos, se reconoce expresamente el Campus de Ponferrada como un ámbito estratégico para el desarrollo institucional y para la proyección académica, científica y territorial de la Universidad de León.
3. Estas estructuras estarán orientadas al desarrollo de las funciones propias de la Universidad de León: la docencia, la investigación, la transferencia del conocimiento, la formación permanente y la proyección social, cultural y territorial, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en los presentes Estatutos.
4. Se velará por la dotación adecuada y equilibrada de recursos y servicios en todos los campus, garantizando la calidad y equidad en el desarrollo de las funciones docentes, investigadoras, de transferencia y de gestión.
5. Asimismo, podrá promover y crear, en los términos fijados por la legislación vigente y los acuerdos internacionales, nuevas estructuras universitarias en otros territorios, dentro y fuera de la Comunidad Autónoma.
6. Podrán adscribirse a la Universidad de León centros de enseñanza superior de titularidad pública o privada, previa formalización de un convenio con la Universidad de León y conforme a las previsiones de la normativa vigente sobre centros adscritos.
7. Todas las estructuras universitarias actuarán de acuerdo con los principios de colaboración, eficiencia en la gestión, aprovechamiento de recursos, coordinación académica, multidisciplinariedad, sostenibilidad y servicio a la comunidad universitaria y a la sociedad.

Artículo 8. Competencia para la creación, modificación y supresión de estructuras

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas será acordada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad de León, con informe previo del Consejo Social y, en caso de modificación o supresión, tras la audiencia al centro o centros afectados.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de León la creación, modificación y supresión de departamentos, institutos universitarios de investigación, la escuela de doctorado y cualesquiera otros centros o estructuras funcionales, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en la normativa que los desarrolle.
3. El régimen de creación, modificación y supresión de las estructuras universitarias se ajustará a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. Todas las decisiones en esta materia deberán justificarse mediante una memoria que acredite su necesidad y viabilidad académica, económica y organizativa.

CAPÍTULO II. FACULTADES Y ESCUELAS

Sección 1^a. Facultades y escuelas.

Artículo 9. Naturaleza y funciones

1. Las facultades y escuelas son centros de la Universidad de León responsables de la organización, coordinación académica de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de grado y máster, así como de enseñanzas propias, y del desarrollo de aquellas funciones docentes, así como aquellas otras que les atribuyan la legislación vigente, los presentes Estatutos y la normativa interna de la Universidad de León.
2. Cada facultad o escuela actuará como unidad funcional con autonomía organizativa en el marco de la normativa universitaria, en colaboración con los departamentos, institutos de investigación y otras estructuras que participen en la impartición de sus enseñanzas y el desarrollo de sus funciones.
3. Asimismo, les corresponderá impulsar la participación de los estudiantes y del resto de sectores de la comunidad universitaria, fomentar la calidad académica, la movilidad, la empleabilidad, la internacionalización, la igualdad y la sostenibilidad en el ámbito de sus competencias.

Artículo 10. Competencias

Corresponden a las facultades y escuelas, en el ámbito de sus funciones, las siguientes competencias:

- a) Coordinar, supervisar y garantizar el desarrollo de los títulos oficiales y propios adscritos al centro y el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado.
- b) Elaborar propuestas de implantación, modificación y supresión de títulos oficiales o propios, en coordinación con los órganos competentes.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno la programación docente y colaborar en la planificación de la actividad académica anual e informar, en su caso, sobre la necesidad de creación, modificación y supresión de las plazas docentes vinculadas a las enseñanzas de sus titulaciones.

- d) Elaborar el Reglamento de régimen interno del Centro, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- e) Participar en los procesos de aseguramiento de la calidad de las titulaciones y servicios y aplicar los sistemas internos de garantía de calidad.
- f) Colaborar con los órganos de inspección y evaluación en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones docentes y científicas de su profesorado.
- g) Fomentar la innovación docente, la formación del profesorado y la utilización de metodologías activas y digitales.
- h) Impulsar y gestionar los programas de movilidad nacional e internacional de su estudiantado, así como las prácticas externas.
- i) Participar en la gestión de las actividades de investigación, transferencia y extensión cultural en coordinación con los departamentos e institutos.
- j) Gestionar los recursos económicos y materiales asignados al centro.
- k) Colaborar con los servicios de orientación profesional, de igualdad, de inclusión, de sostenibilidad y de bienestar universitario.
- l) Expedir certificaciones académicas y tramitar la convalidación, reconocimiento y transferencia de créditos en su ámbito de competencia.
- m) Promover la participación y representación estudiantil, así como la vida universitaria activa y democrática en el centro, procurando los recursos necesarios.
- n) Cualesquiera otras competencias que les sean atribuidas por la legislación aplicable, los Estatutos o la normativa interna de la Universidad de León.

Artículo 11. Régimen de creación, modificación y supresión

1. La creación, modificación o supresión de facultades y escuelas será acordada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad de León, previo informe favorable del Consejo Social y elaboración de una memoria justificativa. En los casos de modificación o supresión, tras la audiencia al centro afectado.
2. La memoria a que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:
 - a) La denominación del centro y su localización.
 - b) El mapa de titulaciones y su adecuación a la planificación estratégica y a la demanda académica y social.
 - c) El plan de personal docente e investigador y de personal técnico, de gestión y de administración y servicios afectado.
 - d) La previsión de recursos materiales y económicos necesarios.
 - e) El análisis de sostenibilidad académica, económica y territorial, así como el impacto institucional de la medida.

f) La justificación de su necesidad en términos de racionalización organizativa y mejora de la calidad universitaria.

3. En la adopción de acuerdos de creación, modificación o supresión de facultades y escuelas, la Universidad deberá atender a criterios objetivos de planificación académica y territorial, eficacia, eficiencia, sostenibilidad económica, calidad docente e investigadora y equilibrio en la prestación del servicio público de la educación superior. Dichos acuerdos se adoptarán conforme a los principios de buena administración, optimización de recursos públicos y coherencia con el plan estratégico y los objetivos institucionales de la Universidad de León.
4. La Universidad de León fomentará el desarrollo armónico de los centros existentes, especialmente en los campus periféricos, promoviendo la cooperación entre facultades y escuelas, la coordinación interdepartamental y el aprovechamiento conjunto de infraestructuras y recursos materiales y humanos, de manera que se garantice un uso racional y equilibrado de los medios disponibles.

Artículo 12 Sedes y secciones

1. Cuando una facultad o escuela imparta enseñanza en distintos campus, que permitan expedir iguales o diferentes títulos, el Consejo de Gobierno determinará la conveniencia de la localización de la sede central en uno de ellos, atendiendo a la normativa interna de la Universidad de León, que se desarrolle con este fin.
2. Cuando una facultad o escuela imparta enseñanza en distintos campus, que permitan expedir diferentes títulos, se podrá proceder a su organización en Secciones. En ese caso el Reglamento interno de la facultad o escuela, atendiendo a la normativa interna de la Universidad de León, establecerá las condiciones de creación de las Secciones, sus órganos de gobierno y las competencias y funciones que el Centro delegue en ellas.

Artículo 13. Órganos de coordinación

1. Las facultades o escuelas, o sus secciones, ubicadas en un mismo campus o con intereses comunes desde el punto de vista académico podrán establecer órganos de coordinación, previa autorización del Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar su gestión.
2. En su caso, el órgano de coordinación estará presidido por el Vicerrector o Vicerrectora del Campus e integrado, al menos, por los Decanos o Decanas de las Facultades y Directores o Directoras de las Escuelas, o Directores o Directoras de las secciones. Este órgano desarrollará su propio reglamento de régimen interno.

Artículo 14. Estructura interna y funcionamiento

1. Cada facultad o escuela contará con los siguientes órganos de gobierno:
 - a) Órganos colegiados: el Consejo de Facultad o Escuela y, en su caso, la Comisión Permanente u otros órganos previstos en su reglamento.

b) Órganos unipersonales: el Decano o Decana o Director o Directora, los Vicedecanos o Vicedecanas; los Subdirectores o Subdirectoras, y el Secretario o Secretaria del centro.

2. El Consejo de Facultad o Escuela es el órgano de deliberación y decisión del centro y estará compuesto por miembros de los distintos sectores de la comunidad universitaria, conforme a los principios de proporcionalidad, representación equilibrada de género y participación democrática.
3. El Decano o Decana o Director o Directora ejercerá la representación del centro, presidirá sus órganos colegiados, ejecutará sus acuerdos y dirigirá la gestión académica y administrativa del mismo.
4. Los órganos colegiados y unipersonales de los centros desarrollarán sus funciones conforme a los principios de legalidad, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, asegurando la participación activa de los distintos colectivos y la coordinación con los órganos generales de la Universidad de León.

Artículo 15. Reglamento de régimen interno

1. Las facultades o escuelas se regirán por un reglamento interno aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Facultad o Escuela, respetando lo establecido en los presentes Estatutos y en la legislación universitaria aplicable.
2. En dicho reglamento se regularán, entre otros aspectos, su organización, competencias, composición y funcionamiento, la estructura por secciones o unidades académicas cuando el centro imparta titulaciones diferenciadas, los mecanismos de coordinación interna, el régimen electoral de los órganos del centro y las relaciones funcionales con los departamentos implicados en sus titulaciones.

Sección 2ª. Escuela de Doctorado

Artículo 16. Naturaleza y funciones

1. La Escuela de Doctorado de la Universidad de León es la estructura académica, con carácter de centro, encargada de la organización, planificación, coordinación y supervisión de los estudios de doctorado, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y universitaria vigente.
2. Su misión principal es garantizar la calidad, la excelencia, la internacionalización, la interdisciplinariedad y la formación integral de los investigadores e investigadoras en formación en el marco de los programas de doctorado. Podrá también organizar actividades formativas transversales para doctorandos, promover la cooperación con otras instituciones, y desarrollar iniciativas de captación y movilidad de talento investigador.
3. La Escuela de Doctorado asumirá la gestión y seguimiento académico de los programas de doctorado adscritos a la Universidad de León, y de todos aquellos programas conjuntos en los que participe. Podrá integrar programas conjuntos con otras universidades nacionales o internacionales, mediante convenios de colaboración aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 17. Competencias

Corresponden a la Escuela de Doctorado, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Organizar y coordinar la oferta de programas de doctorado.
- b) Supervisar el cumplimiento de los criterios de calidad y los procedimientos de verificación, seguimiento y acreditación de los programas.
- c) Promover la movilidad internacional del estudiantado de doctorado y la captación de talento investigador.
- d) Impulsar programas de formación transversal en competencias investigadoras, éticas, digitales, lingüísticas y profesionales.
- e) Fomentar la colaboración con centros de investigación, empresas e instituciones públicas o privadas en el desarrollo de tesis doctorales.
- f) Elaborar la memoria anual de actividades y resultados de los programas de doctorado.
- g) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de estudios de doctorado.
- h) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan la legislación aplicable, los presentes Estatutos y su reglamento interno.

Artículo 18. Régimen de creación, modificación y supresión

1. La creación, modificación o supresión de la Escuela de Doctorado corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector o Rectora, del propio Consejo de Gobierno o de los centros, departamentos o institutos que participen en sus actividades.
2. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa que fundamente la decisión en términos académicos, científicos y organizativos, e incluirá un análisis de viabilidad y de impacto sobre la actividad investigadora de la Universidad de León. La supresión requerirá, en todo caso, el informe previo del Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado, así como la garantía de continuidad para el estudiantado afectado.

Artículo 19. Estructura interna y funcionamiento

1. La Escuela de Doctorado contará con los siguientes órganos de gobierno:
 - a) Órganos colegiados: Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado así como, en sus respectivos ámbitos de actuación, las distintas Comisiones Académicas de los Programas de Doctorado.
 - b) Órganos Unipersonales: el Director o Directora, el Subdirector o Subdirectora y el Secretario o Secretaria.

2. El Comité de Dirección es su órgano colegiado superior, que realizará funciones de organización y gestión.
3. Las Comisiones Académicas de los programas de doctorado serán responsables de la admisión, seguimiento y evaluación del estudiantado, del desarrollo de los planes de formación y del cumplimiento de los criterios de calidad académica.
4. La Escuela de Doctorado podrá constituir comités técnicos, académicos o de evaluación, cuando la complejidad, volumen o diversidad de los programas así lo requieran.

Artículo 20. Reglamento de régimen interno

1. La Escuela de Doctorado se regirá por un reglamento interno aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Comité de Dirección de la Escuela, respetando lo establecido en los presentes Estatutos y en la legislación universitaria aplicable.
2. En dicho reglamento se regularán, entre otros aspectos, su estructura organizativa, órganos de gobierno, régimen de funcionamiento y relaciones con los centros universitarios, departamentos, institutos y unidades de investigación.

CAPÍTULO III. DEPARTAMENTOS

Artículo 21. Naturaleza y funciones

1. Los departamentos son las unidades de docencia de la Universidad de León, encargadas de organizar las enseñanzas correspondientes a uno o varios ámbitos de conocimiento y de las distintas especialidades adscritas al mismo, así como fomentar la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento del profesorado y del personal investigador adscrito, y de organizar los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de tales funciones.
2. Les corresponde también la promoción de la innovación docente, la formación del profesorado, la participación en programas de calidad, la colaboración en la elaboración de los planes de estudios, la organización y desarrollo de programas de máster y la prestación de asesoramiento científico y técnico a instituciones, entidades y agentes sociales. Los departamentos supervisarán el cumplimiento de dedicación y la actividad desarrollada por cada uno de sus miembros.

Artículo 22. Competencias

Corresponden a los departamentos las siguientes competencias:

- a) Coordinar, supervisar y garantizar el desarrollo de los títulos oficiales y propios adscritos al departamento.
- b) Programar, coordinar e impartir la docencia de las materias y asignaturas de su competencia en los diferentes títulos en los que participen.

- c) Elaborar la propuesta de asignación docente del profesorado, respetando los principios de igualdad, transparencia y eficiencia.
- d) Impulsar y coordinar la investigación de su personal docente e investigador, promoviendo líneas y grupos de investigación consolidados y emergentes.
- e) Colaborar con los centros en la planificación académica y la innovación educativa.
- f) Proponer la creación, modificación o supresión de titulaciones en las que imparta docencia.
- g) Elaborar propuestas de contratación de personal docente e investigador conforme a las necesidades docentes e investigadoras del departamento.
- h) Proponer y gestionar los recursos humanos y presupuestarios asignados al departamento.
- i) Participar en los programas institucionales de calidad, internacionalización, igualdad, sostenibilidad y formación continua.
- j) Colaborar con los órganos de inspección y evaluación en el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones docentes y científicas de su profesorado.
- k) Ejercer cuantas otras funciones se les atribuyan por estos Estatutos o la normativa universitaria.

Artículo 23. Régimen de creación, modificación y supresión

1. La creación, modificación y supresión de departamentos será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León, a iniciativa del Rector o Rectora, del propio Consejo de Gobierno, de un número significativo de profesores pertenecientes a ámbitos y/o especialidades de conocimiento afines o al departamento afectado, conforme a los requisitos establecidos en la legislación vigente y en estos Estatutos.
2. La propuesta deberá ir acompañada de una memoria justificativa que incluirá al menos:
 - a) Los ámbitos de conocimiento implicados y sus especialidades.
 - b) La relación del profesorado y personal investigador afectado.
 - c) La planificación docente y de investigación.
 - d) Los recursos humanos y materiales necesarios.
 - e) El plan económico y de sostenibilidad.
 - f) La propuesta de reglamento provisional de funcionamiento.
3. Para su aprobación se requerirá:
 1. Informe del Consejo de Departamento afectado, en los supuestos de modificación y supresión.

2. Informe del Centro y del personal afectado, en los supuestos de creación, modificación y supresión.
4. En la adopción de acuerdos de creación, modificación o supresión de departamentos, el Consejo de Gobierno deberá atender, además, a criterios objetivos de racionalidad organizativa, sostenibilidad económica, eficacia, eficiencia y calidad académica, de conformidad con los principios de buena administración y de optimización de los recursos públicos. Dichos acuerdos se fundamentarán en la evaluación de la actividad docente e investigadora, el volumen y la estabilidad del profesorado y la suficiencia de medios personales y materiales.
5. El Consejo de Gobierno podrá, excepcionalmente y por razones académicas debidamente justificadas, acordar la creación de departamentos que no reúnan todos los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente, siempre que ello no comprometa su viabilidad ni el cumplimiento de las funciones docentes e investigadoras asignadas.

Artículo 24. Estructura interna y funcionamiento

1. Cada departamento contará con los siguientes órganos:
 - a) Órgano colegiado: el Consejo de Departamento.
 - b) Órganos unipersonales: el Director o Directora, el Subdirector o Subdirectora y el Secretario o Secretaria.
2. El Consejo de Departamento es el órgano de deliberación, planificación y control de la actividad docente, investigadora y de gestión del departamento, y estará compuesto por el personal docente e investigador con dedicación suficiente adscrito al mismo, representantes del estudiantado, del personal técnico, de gestión, de administración y de servicios, y otros miembros que se determinen en su reglamento.
3. El Director o Directora del departamento ejercerá su representación, presidirá sus órganos colegiados, ejecutará sus acuerdos y dirigirá su gestión.

Artículo 25. Sedes, secciones departamentales y coordinación

1. Cuando un departamento imparta enseñanza en distintos campus y/o distintas facultades o escuelas, el Consejo de Gobierno determinará la conveniencia de la localización de la sede central en uno de ellos, atendiendo a la normativa interna de la Universidad de León, que se desarrolle con este fin y previo informe del departamento y de las facultades o escuelas en que imparta su docencia.
2. Cuando el departamento imparta docencia en distintos campus o centros o cuando las características funcionales u organizativas lo aconsejen, podrá constituir secciones departamentales, previa autorización del Consejo de Gobierno.
3. Las secciones departamentales facilitarán la organización docente y de gestión académica descentralizada, bajo la responsabilidad de un coordinador o

coordinadora designado por el Director o Directora del departamento, oído el Consejo de Departamento.

4. Los departamentos cooperarán con las facultades, escuelas, institutos y otras estructuras universitarias, promoviendo la interdisciplinariedad, el trabajo colaborativo, la economía de recursos y la calidad de los servicios.

Artículo 26. Reglamento de régimen interno

1. Los departamentos se regirán por un reglamento de régimen interno, aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del departamento, respetando lo establecido en los presentes Estatutos y en la legislación universitaria aplicable.
2. En dicho reglamento se regularán, entre otros aspectos, su organización, competencias, composición y funcionamiento, la estructura por secciones departamentales, los mecanismos de coordinación interna, y el régimen electoral de los órganos del departamento.

CAPÍTULO IV. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 27. Naturaleza y funciones

1. Los institutos universitarios de investigación son estructuras universitarias de carácter estable, dedicadas prioritariamente a la investigación científica, técnica, humanística o artística, a la transferencia del conocimiento y a la formación especializada en el ámbito de sus competencias.
2. Podrán organizar y desarrollar programas de máster, participar en enseñanzas oficiales y propias, colaborar con entidades externas públicas o privadas, así como prestar asesoramiento técnico y científico, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.
3. Los institutos universitarios de investigación constituyen un espacio de colaboración multidisciplinar y de excelencia, con autonomía funcional y organizativa en el marco de los presentes Estatutos y de la planificación estratégica de la Universidad de León.

Artículo 28. Tipología

1. Los institutos universitarios de investigación podrán ser:
 - a) Propios, cuando se constituyan exclusivamente por la Universidad de León.
 - b) Mixtos, cuando se creen por la Universidad de León en colaboración con otras universidades, organismos públicos de investigación o entidades sin ánimo de lucro, mediante convenio.
 - c) Adscritos, cuando se trate de centros de investigación promovidos por otras entidades públicas o privadas, que se vinculen a la Universidad de León mediante convenio.

2. En la denominación oficial de los institutos mixtos o adscritos figurará expresamente la Universidad de León.
3. Los institutos mixtos o adscritos se regirán por sus convenios de creación o adscripción y por los presentes Estatutos, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 29. Competencias

Corresponden a los institutos universitarios de investigación, en el marco de su ámbito competencial, las siguientes funciones:

- a) Coordinar, supervisar y garantizar el desarrollo de los títulos oficiales y propios adscritos al instituto
- b) Organizar y desarrollar planes y proyectos de investigación, transferencia del conocimiento, innovación y creación artística.
- c) Participar en la elaboración e impartición de programas de doctorado, másteres universitarios y enseñanzas propias.
- d) Promover contratos y convenios de investigación y asesoramiento científico con instituciones públicas y privadas.
- e) Estimular la colaboración interdisciplinar y la actualización científica, técnica o artística de sus integrantes.
- f) Administrar los recursos asignados y gestionar el personal adscrito.
- g) Participar en redes de investigación nacionales e internacionales y fomentar la movilidad investigadora.
- h) Evaluar periódicamente su actividad científica y de transferencia.
- i) Colaborar con los órganos de gobierno de la Universidad de León en el diseño y ejecución de la política científica e investigadora.
- j) Cualquier otra función que les atribuyan la normativa vigente, estos Estatutos o sus reglamentos de régimen interno.

Artículo 30. Régimen de creación, modificación y supresión

1. La creación y modificación de institutos universitarios de investigación propios será competencia del Consejo de Gobierno de la Universidad de León, a propuesta del Rector o Rectora, de los departamentos, de otras estructuras universitarias o de un número significativo de investigadores, previa tramitación de la memoria correspondiente.
2. En el caso de institutos mixtos o adscritos, su creación requerirá la formalización de un convenio con las entidades interesadas y la aprobación del Consejo de Gobierno, oído el Consejo Social. La modificación de los institutos se realizará de acuerdo con lo establecido en el convenio que regule su funcionamiento, siendo necesario la aprobación del Consejo de Gobierno y, en su caso, del Consejo Social.
3. La memoria justificativa incluirá al menos:

- a) Justificación académica y científica de su creación.
- b) Denominación, objetivos y líneas estratégicas de actuación.
- c) Estructura organizativa y de gestión.
- d) Relación del personal investigador promotor y adscrito.
- e) Recursos humanos, económicos y materiales necesarios.
- f) Viabilidad económica y plan de financiación.
- g) Proyecto de reglamento de funcionamiento.

4. Para la supresión de un instituto será necesaria una memoria justificativa que contemple el destino de los recursos humanos, materiales y económicos, así como la integración de las líneas de investigación existentes en otras estructuras universitarias.

Artículo 31. Estructura interna y funcionamiento

1. Cada instituto universitario de investigación contará, al menos, con los siguientes órganos:
 - a) Órgano colegiado: el Consejo del Instituto.
 - b) Órganos unipersonales: el Director o Directora del Instituto, el Subdirector o Subdirectora y el Secretario o Secretaria.
2. El Consejo del Instituto es el órgano colegiado de deliberación, planificación y control de la actividad científica, docente y de gestión, y estará compuesto por representantes del personal investigador, técnico y de gestión, y del estudiantado en formación, conforme a su reglamento interno.
3. El Director o Directora del Instituto ejercerá la representación oficial del mismo, presidirá el Consejo, dirigirá su actividad y ejecutará los acuerdos adoptados.

Artículo 32. Personal

1. Podrán formar parte de los institutos universitarios de investigación:
 - a) Personal docente e investigador de la Universidad de León con dedicación investigadora vinculada al instituto.
 - b) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscrito al instituto.
 - c) Investigadores predoctorales o posdoctorales asociados a proyectos o programas del instituto.
 - d) Investigadores o investigadoras de otras universidades o centros vinculados mediante convenio de colaboración.

2. El reglamento de cada instituto determinará los procedimientos de admisión, baja y evaluación de sus miembros, conforme a principios de transparencia, mérito y adecuación a las líneas de investigación del centro.
3. La pertenencia a más de un instituto será excepcional, razonada y requerirá autorización del Rector o Rectora, previo informe de los órganos competentes.

Artículo 33. Evaluación y rendición de cuentas

1. Los institutos universitarios de investigación deberán someter su actividad a procesos de evaluación periódica, de conformidad con los criterios establecidos por la Universidad de León y por los organismos competentes en materia de calidad e investigación.
2. Anualmente elaborarán una memoria de actividades científicas, formativas, económicas y de gestión, que será remitida al Consejo de Gobierno para su conocimiento y valoración en los plazos que se establezcan.
3. El rendimiento, productividad y calidad de los institutos será considerado a efectos de financiación, asignación de recursos y permanencia en el sistema universitario.

Artículo 34. Reglamento de régimen interno

1. Los institutos se regirán por un reglamento de régimen interno, aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del instituto, respetando lo establecido en los presentes Estatutos y en la legislación universitaria aplicable.
2. En dicho reglamento se regularán, entre otros aspectos, su funcionamiento, estructura, órganos de gobierno y mecanismos de evaluación y coordinación con otros órganos y estructuras universitarias.

CAPÍTULO V. OTRAS ESTRUCTURAS

Artículo 35. Centros y estructuras funcionales

1. La Universidad de León podrá crear, conforme a sus fines y funciones, otras estructuras necesarias para el desarrollo de actividades académicas, investigadoras, culturales, deportivas, de formación permanente, de transferencia del conocimiento, de emprendimiento, de inclusión, de innovación educativa, de sostenibilidad o de responsabilidad social.
2. Estas estructuras podrán adoptar distintas formas organizativas -como centros, unidades, observatorios, laboratorios, hospitales, clínicas u otras-, de acuerdo con su objeto y naturaleza, y contarán con autonomía funcional en el marco de la planificación estratégica de la Universidad de León y de la normativa aplicable.
3. Su creación, modificación y supresión corresponderá al Consejo de Gobierno, por iniciativa propia o del/de la Rector o Rectora y requerirá de la presentación de una memoria justificativa que acredite la viabilidad científica, académica y organizativa de la propuesta.

Artículo 36. Centros y estructuras funcionales específicas de la Universidad de León

1. La Universidad de León contará, para el adecuado desempeño de sus funciones docentes, investigadoras, clínicas y de transferencia del conocimiento, con las siguientes estructuras funcionales específicas, cuya existencia se reconoce en estos Estatutos:
 - a) El Hospital Veterinario Universitario, centro especializado cuya finalidad principal es contribuir a la formación clínica de los estudiantes de Grado en Veterinaria y Másteres de Medicina Veterinaria, así como asumir el compromiso social de apoyo a cuantas actividades estén relacionadas con la Clínica Veterinaria de Castilla y León.
 - b) La Granja Experimental de la Universidad de León, configurada como una estructura con una doble naturaleza, por un lado, como explotación modélica de producción animal y de gestión de recursos, en condiciones reales, esencial para la formación práctica de los estudiantes de la Facultad de Veterinaria y Escuela de Ingeniería Agraria y Forestal y por otro como una entidad para la realización de estudios para mejorar la ganadería y la sostenibilidad, así como el desarrollo de actividades de investigación controlada, desarrollo y validación.
 - c) La Clínica Universitaria de Podología, destinada a la formación práctica clínica de los estudiantes de Grado en Podología, así como para el desarrollo de actividades de investigación y transferencia, junto con la prestación de servicios clínicos asistenciales dentro de la Especialidad de Podología.
 - d) El Servicio de Investigación y Bienestar Animal, estructura que agrupa los espacios, instalaciones y personal, específicamente destinados a la investigación con animales en el Edificio Animalario situado en el Campus de Vegazana y en el Edificio de Nivel de Contención Biológica (NCB) ubicado en el recinto de edificios de investigación situado en Calle La Serna, 58. Tiene como objetivo general proporcionar a los Departamentos de la Universidad, así como a otras Instituciones, Organismos o Entidades públicos o privados usuarios, el apoyo básico en el mantenimiento de animales destinados a fines de investigación, con respeto y cumplimiento estricto de la normativa vigente sobre protección y experimentación animal.
2. Estas estructuras forman parte de la organización universitaria y se regirán por lo previsto en los presentes Estatutos, por sus reglamentos específicos y por la normativa sectorial que resulte aplicable.
3. Cada una de estas estructuras contará con una dirección, así como con los órganos asesores o colegiados que establezca su reglamento interno.
4. Su funcionamiento, utilización de recursos, régimen económico, sistema de calidad, condiciones de acceso, así como la relación con los órganos de gobierno generales y con los centros docentes implicados, se determinarán mediante reglamento específico, aprobado por el Consejo de Gobierno.

5. Las memorias anuales de actividades, resultados, impacto académico e investigador de estas estructuras serán elevadas al Consejo de Gobierno para su conocimiento, evaluación y, en su caso, aprobación.

Artículo 37. Régimen de creación y financiación

1. La propuesta de creación de un centro o estructura funcional deberá incluir al menos:
 - a) Denominación, finalidad y objetivos específicos.
 - b) Actividades previstas y líneas de actuación.
 - c) Recursos humanos y materiales necesarios.
 - d) Plan económico y fuentes de financiación.
 - e) Estructura de gobierno y modelo de funcionamiento.
 - f) Mecanismos de evaluación y coordinación con otras estructuras universitarias.
 - g) Proyecto de reglamento o bases organizativas.
2. Estas estructuras podrán tener carácter temporal o permanente, según lo determine su memoria de creación.
3. Su financiación podrá provenir de fondos propios, públicos o privados, nacionales o internacionales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 38. Organización y funcionamiento

1. Cada centro o estructura funcional contará con una dirección o coordinación académica responsable de su gestión, y con órganos colegiados o asesores si así se establece en su reglamento o memoria constitutiva.
2. El nombramiento de la persona responsable corresponderá al Rector o Rectora, o al órgano que se determine, previa consulta al colectivo implicado, entre personal con vinculación permanente a la Universidad de León con méritos adecuados al perfil del centro.
3. Los reglamentos internos de cada estructura regularán su composición, funcionamiento, sistema de rendición de cuentas, relaciones con los órganos generales de gobierno y mecanismos de evaluación.
4. Estas estructuras deberán elaborar una memoria anual de actividades y resultados, que será presentada al Consejo de Gobierno.

Artículo 39. Centros interuniversitarios o cooperativos

1. La Universidad de León podrá crear o participar en centros interuniversitarios o cooperativos con otras universidades, instituciones públicas o privadas,

orientados al desarrollo de actividades académicas, científicas, tecnológicas, sociales o culturales de interés común.

2. Su creación requerirá la formalización de un convenio o acuerdo específico, aprobado por el Consejo de Gobierno y, en su caso, autorizado por la Comunidad Autónoma cuando así lo exija la normativa vigente.
3. Dichos centros se regirán por lo dispuesto en el convenio de colaboración, por sus estatutos o reglamento interno, y por los presentes Estatutos en lo que les resulte aplicable.

CAPÍTULO VI. CENTROS ADSCRITOS

Artículo 40. Naturaleza y régimen jurídico

1. Se entiende por centros adscritos aquellos centros de enseñanza superior, de titularidad pública o privada, vinculados a la Universidad de León mediante convenio, que imparten enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de grado y/o máster, o enseñanzas propias conforme a la normativa vigente. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
2. Los centros adscritos forman parte del sistema universitario en el marco de la cooperación interinstitucional, y actúan bajo la tutela académica y la coordinación de la Universidad de León, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en el correspondiente convenio de adscripción.
3. El establecimiento de una adscripción no implicará, en ningún caso, alteración del régimen jurídico del centro ni integración orgánica en la estructura propia de la Universidad de León.

Artículo 41. Procedimiento de adscripción

1. La adscripción de un centro requerirá:
 - a) La iniciativa formal del promotor del centro.
 - b) La aprobación del Consejo de Gobierno de la Universidad de León.
 - c) El informe preceptivo del Consejo Social.
 - d) La autorización de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - e) La formalización de un convenio de adscripción que regule su relación con la Universidad de León.
2. De forma excepcional, podrá autorizarse la adscripción simultánea a varias universidades cuando concurran causas justificadas y se establezca en el convenio correspondiente, con la conformidad de las universidades implicadas.

Artículo 42. Contenido del convenio de adscripción

1. El convenio de adscripción deberá contener, al menos, las siguientes disposiciones:
 - a) Denominación del centro, titularidad y localización.
 - b) Titulaciones oficiales que se impartirán y, en su caso, enseñanzas propias.
 - c) Condiciones y procedimientos de acceso, admisión, evaluación y permanencia del estudiantado.
 - d) Criterios de selección y régimen del personal docente e investigador.
 - e) Mecanismos de coordinación académica y control de calidad.
 - f) Obligaciones económicas y financieras asumidas por cada parte.
 - g) Duración del convenio, régimen de renovación, modificación y extinción.
 - h) Reversión de autorizaciones y tratamiento de situaciones transitorias o de liquidación.
 - i) Régimen jurídico supletorio y mecanismos de solución de conflictos.
2. El convenio garantizará la sujeción del centro adscrito a los estándares de calidad y al marco normativo aplicable a las enseñanzas oficiales.

Artículo 43. Coordinación académica y supervisión

1. La Universidad de León ejercerá funciones de coordinación académica y supervisión sobre los centros adscritos, asegurando que la docencia, la evaluación, el seguimiento y la calidad de las enseñanzas se desarrollan conforme a sus criterios institucionales.
2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno podrá designar una comisión académica de seguimiento que, con carácter paritario, garantice la interlocución y el control de la calidad de los procesos académicos.
3. Los títulos impartidos en los centros adscritos deberán estar verificados, autorizados y registrados conforme a la legislación vigente, y ser objeto de evaluación y acreditación periódica.

Artículo 44. Derechos y deberes

1. El estudiantado de los centros adscritos tendrá derecho a obtener los títulos oficiales expedidos por la Universidad de León, en las condiciones que determine la legislación vigente y el convenio de adscripción.
2. El personal docente e investigador y técnico, de gestión, de administración y servicios de los centros adscritos no adquirirá, como consecuencia de la adscripción, la condición de personal de la Universidad de León.

3. El centro adscrito podrá participar en actividades académicas, culturales o científicas organizadas por la Universidad de León, conforme a lo que se establezca en el convenio.

Artículo 45. Extinción de la adscripción

1. La adscripción podrá extinguirse:
 - a) Por mutuo acuerdo entre las partes.
 - b) Por incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el convenio.
 - c) Por desaparición del centro o imposibilidad legal de continuar la adscripción.
 - d) Por denuncia unilateral con preaviso mínimo de un año académico, salvo causa justificada.
 - e) Por transcurso del plazo previsto en el convenio de adscripción.
 - f) Por declaración judicial de su nulidad.
 - g) Por una causa distinta de las anteriores prevista en el convenio o en las leyes.
2. La extinción se formalizará por resolución del Consejo de Gobierno, oído el Consejo Social, y con la intervención, en su caso, de la Administración autonómica.
3. La extinción de la adscripción garantizará los derechos del estudiantado ya matriculado, asegurando la finalización de sus estudios o la incorporación a otros centros habilitados, conforme a lo que se disponga en el acuerdo de extinción.

CAPÍTULO VII. COLEGIOS MAYORES

Artículo 46. Naturaleza y funciones

1. Los Colegios Mayores son centros integrados en la Universidad de León que proporcionan residencia a estudiantes universitarios, promoviendo actividades culturales, científicas, sociales y de convivencia.
2. Su finalidad es contribuir a la formación integral de sus colegiales y fomentar su participación activa en la vida universitaria, de conformidad con los principios de inclusión, igualdad y excelencia académica.

Artículo 47. Régimen jurídico

1. La Universidad de León podrá crear Colegios Mayores mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Estudiantes.
2. También podrán adscribirse a la Universidad de León Colegios Mayores promovidos por entidades sin ánimo de lucro, mediante la formalización del correspondiente convenio, aprobado por el Consejo de Gobierno.

3. Los Colegios Mayores disfrutarán, durante el período de vigencia del vínculo institucional, de los beneficios y exenciones fiscales que correspondan a la Universidad de León, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 48. Principios rectores y condiciones de adscripción

1. No podrán adscribirse a la Universidad de León Colegios Mayores de titularidad privada que adopten un régimen no mixto o segregado por razón de sexo.
2. La adscripción de Colegios Mayores exigirá el cumplimiento de criterios objetivos de calidad, inclusión, igualdad de género y participación democrática de los colegiales.
3. Cada Colegio Mayor deberá contar con un reglamento de régimen interno, aprobado por el Consejo de Gobierno, en el que se regule su organización, régimen de convivencia y disciplina, así como los mecanismos de participación del estudiantado residente.

TÍTULO SEGUNDO. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS DE GOBERNANZA

Artículo 49. Organización institucional de gobierno y representación

1. La Universidad de León, en el ejercicio de su autonomía reconocida por el ordenamiento jurídico, se estructura, a efectos de gobierno, representación, dirección y administración, en órganos colegiados y unipersonales, de carácter general o específico, con las competencias y funciones que se establecen en la legislación vigente, en los presentes Estatutos y en las normas que los desarrolle.
2. Son órganos colegiados generales de gobierno y representación:
 - a) El Claustro Universitario.
 - b) El Consejo de Gobierno.
 - c) El Consejo Social.
 - d) El Consejo de Estudiantes.
 - e) Cualesquiera otros previstos en los presentes Estatutos.
3. Son órganos colegiados de centro o unidad académica:
 - a) Los Consejos de Facultad y de Escuela.
 - b) El Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado y las Comisiones Académicas de los distintos programas de doctorado.

- c) Los Consejos de Departamento.
- d) Los Consejos de los Institutos Universitarios de Investigación.
- e) Cualesquiera otros previstos en los presentes Estatutos o en los reglamentos internos aprobados conforme a derecho.

4. Son órganos unipersonales generales:

- a) El Rector o Rectora.
- b) Los Vicerrectores o Vicerrectoras.
- c) El Secretario o Secretaria General.
- d) El Gerente o la Gerente.
- e) Los Delegados y Delegadas del Rector o Rectora.
- f) Los Vicerrectores o Vicerrectoras adjuntos y los Directores o Directoras de área.
- g) Los Vicesecretarios o Vicesecretarias generales.
- h) Los y las Vicegerentes.

5. Son órganos unipersonales de los centros y unidades:

- a) Los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Facultades, de Escuelas, de la Escuela de Doctorado, de Departamentos, de Institutos o de Colegios Mayores.
- b) Los Vicedecanos y Vicedecanas y los Subdirectores y Subdirectoras de Facultades, de Escuelas, de la Escuela de Doctorado, de Departamentos, de Institutos o de Colegios Mayores.
- c) Los Secretarios y Secretarias de Facultades, de Escuelas, de la Escuela de Doctorado, de Departamentos, de Institutos o de Colegios Mayores.
- d) Cualesquiera otros previstos en los presentes Estatutos o en los reglamentos internos aprobados conforme a derecho.

6. Los presentes Estatutos regula la composición, competencias, régimen de designación y funcionamiento de los órganos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos internos aprobados por los órganos competentes, que habrán de respetar en todo caso los principios de legalidad, participación, eficacia, eficiencia y responsabilidad institucional.

Artículo 50. Principios rectores del gobierno universitario

1. El gobierno y la administración de la Universidad de León se inspiran en los principios constitucionales y legales que rigen el sistema universitario público, y se ejercerán conforme a los siguientes principios rectores:
 - a) Autonomía universitaria, entendida como la capacidad de la Universidad de León para establecer libremente sus normas de organización y

funcionamiento, planificar sus actividades académicas, investigadoras y de transferencia, y gestionar sus recursos con sujeción al ordenamiento jurídico.

- b) Participación democrática y corresponsable de los distintos sectores de la comunidad universitaria en la toma de decisiones, garantizando cauces efectivos de representación y consulta.
- c) Representación plural y equilibrada, que asegure la presencia proporcional de los distintos colectivos universitarios, con especial atención al principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- d) Transparencia institucional, mediante la publicidad activa de la información relevante y el acceso a los datos y decisiones conforme a la normativa sobre buen gobierno y administración pública.
- e) Rendición de cuentas, evaluación de las actuaciones y responsabilidad en la gestión, como expresión del compromiso con la comunidad universitaria y con la sociedad.
- f) Eficacia y eficiencia, en la actuación de los órganos universitarios y en la utilización de los recursos, con orientación al interés general y al cumplimiento de los fines universitarios.
- g) Integridad institucional y ética pública, que deben presidir el ejercicio de las funciones de gobierno y la actuación de quienes ocupan cargos de responsabilidad.

2. Los principios establecidos en el presente artículo informarán la interpretación y aplicación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias relativas al gobierno y administración de la Universidad de León.

Artículo 51. Régimen general de los órganos colegiados

- 1. Los órganos colegiados de gobierno y representación de la Universidad de León se regirán por los principios de funcionamiento democrático, participación efectiva, publicidad de sus acuerdos, transparencia, eficacia y paridad.
- 2. Su actuación se ajustará a lo dispuesto en los presentes Estatutos, en su reglamento de funcionamiento y, supletoriamente, a lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- 3. La convocatoria de las sesiones, la fijación del orden del día, la constitución válida del órgano, la adopción de acuerdos y la formalización de las actas se ajustarán a lo establecido en su reglamento de funcionamiento, garantizando el derecho de información previa de sus miembros y la participación igualitaria de los distintos sectores representados.
- 4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que los presentes Estatutos o el reglamento interno exijan mayoría cualificada. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.
- 5. Los acuerdos de los órganos colegiados agotan la vía administrativa cuando así lo disponga la normativa universitaria o general aplicable, y deberán publicarse en

los medios oficiales de la Universidad de León, con respeto a la normativa sobre protección de datos y transparencia.

6. Las personas que formen parte de los órganos colegiados deberán actuar con responsabilidad, diligencia y respeto institucional, guardando reserva sobre los debates internos cuando su naturaleza así lo requiera.
7. Los órganos colegiados podrán constituir comisiones delegadas o grupos de trabajo para la preparación, estudio o seguimiento de asuntos específicos, de conformidad con su reglamento.
8. El funcionamiento de los órganos colegiados podrá realizarse por medios electrónicos o mixtos, siempre que se garantice la identidad de los participantes, la constancia de los acuerdos y la publicidad de las actuaciones.

Artículo 52. Régimen general de los órganos unipersonales

1. Los órganos unipersonales de gobierno y dirección de la Universidad de León ejercerán sus funciones con plena responsabilidad, conforme a los principios de legalidad, eficacia, transparencia, coordinación y servicio público, y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general y universitaria. Sus resoluciones serán recurribles en alzada ante el Rectorado, y las de este último órgano pondrán fin a la vía administrativa.
2. Los nombramientos de los órganos unipersonales serán efectuados por quien corresponda según los presentes Estatutos, y surtirán efectos desde la fecha de su toma de posesión, que deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde su designación.
3. El desempeño de los cargos unipersonales será en régimen de dedicación preferente a las funciones propias del cargo, sin perjuicio del mantenimiento de las actividades docentes, investigadoras o de gestión que sean compatibles con su ejercicio.
4. Los titulares de los órganos unipersonales cesarán por expiración del mandato, renuncia, pérdida de los requisitos exigidos para el cargo, revocación o por las causas generales previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida temporalmente el ejercicio del cargo, el titular será sustituido por quien se determine estatutaria o reglamentariamente. Si no existiera previsión expresa, asumirá provisionalmente sus funciones la persona que forme parte del órgano o unidad correspondiente de mayor edad, hasta la toma de posesión del nuevo titular.
6. En los supuestos de cese anticipado, el órgano unipersonal cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora, salvo imposibilidad justificada, en cuyo caso será sustituido por quien corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.
7. El procedimiento para la convocatoria de elecciones o la provisión del cargo en caso de vacante anticipada se iniciará con dos meses de antelación a la expiración

del mandato, o, por parte de quien sustituya al titular en el cargo, en el plazo de dos meses desde que se constate el carácter definitivo de la vacante. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en estos Estatutos y en su reglamento de desarrollo, garantizando la continuidad institucional y la regularidad del funcionamiento del órgano.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS GENERALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.

Sección 1.^a El Claustro Universitario

Artículo 53. Naturaleza y funciones generales

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano colegiado de representación y participación de la comunidad universitaria de la Universidad de León.
2. Ejercerá funciones de deliberación, propuesta, control y orientación general de la actividad universitaria, en los términos establecidos en la legislación vigente, en los presentes Estatutos y en su reglamento de funcionamiento.
3. Su actuación se ejercerá con pleno respeto al principio de autonomía universitaria y a los valores democráticos, garantizando la participación efectiva y plural de todos los sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 54. Competencias

Corresponden al Claustro Universitario las siguientes competencias:

- a) Elaborar, aprobar y modificar los Estatutos de la Universidad de León.
- b) Elaborar y aprobar el reglamento de régimen general de centros y estructuras, así como otras normas institucionales atribuidas por estos Estatutos.
- c) Elaborar y modificar su propio reglamento de organización y funcionamiento.
- d) Aprobar el reglamento electoral de la Universidad de León y sus modificaciones.
- e) Elegir a sus representantes en el Consejo de Gobierno y en los demás órganos colegiados en los que así se prevea.
- f) Elegir al Defensor o Defensora Universitaria y aprobar su reglamento de funcionamiento.
- g) Conocer y debatir el informe anual que presente el Rector o Rectora sobre el estado de la Universidad de León, que deberá recoger los aspectos enumerados en el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

- h) Formular propuestas de política universitaria para ser elevadas al Equipo de Gobierno; cuando tengan carácter normativo, serán elevadas al Consejo de Gobierno.
- i) Analizar y debatir cuestiones de especial trascendencia para la Universidad de León.
- j) Ejercer las funciones de control democrático y de evaluación política del gobierno universitario, sin perjuicio de las atribuidas al Consejo de Gobierno.
- k) Ejercer cuantas otras competencias le atribuyan la legislación universitaria o los presentes Estatutos.

Artículo 55. Composición

1. El Claustro estará integrado por:
 - a) El Rector o Rectora, que lo presidirá.
 - b) El Secretario o Secretaria General, que actuará como secretario o secretaria.
 - c) El Gerente o la Gerente.
 - d) Doscientos miembros elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por y entre los distintos sectores de la comunidad universitaria.
2. La composición del Claustro respetará los siguientes criterios:
 - a) Ciento dos miembros corresponderán al personal de los cuerpos docentes universitarios y al profesorado de carácter laboral con vinculación permanente, a excepción del profesorado asociado.
 - b) El estudiantado estará representado con cincuenta miembros.
 - c) El personal investigador no permanente estará representado con cinco miembros.
 - d) El profesorado asociado y sustituto estará representado con cinco miembros.
 - e) El resto del personal docente e investigador estará representado con dieciocho miembros.
 - f) El personal técnico, de gestión, de administración y servicios estará representado con veinte miembros.
3. El mandato de los representantes electos será de cuatro años, salvo en el caso del estudiantado, cuyo mandato será de dos años. Los procesos de renovación parcial se regirán por lo dispuesto en el reglamento electoral general de la Universidad de León.

Artículo 56. Régimen de funcionamiento

1. El Claustro funcionará en Pleno y en comisiones. Podrá constituir comisiones permanentes, delegadas o de trabajo, con funciones preparatorias, deliberativas o de seguimiento, de acuerdo con lo que disponga su reglamento.
2. La Mesa del Claustro es su órgano de coordinación y estará presidida por el Rector o Rectora. Estará compuesta, además, por el Vicepresidente o Vicepresidenta elegido por el Claustro, el Secretario o Secretaria General y el número de Vocales que determine el reglamento de funcionamiento.
3. El Claustro se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, para conocer el informe del Rector o Rectora y debatir la situación general de la Universidad de León. Podrá reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa del Rector o Rectora, del Consejo de Gobierno o de un porcentaje de miembros del Claustro no inferior al veinte por ciento.
4. Los miembros del Equipo de Gobierno que no formen parte del Claustro podrán asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.

Sección 2.º El Consejo de Gobierno

Artículo 57. Naturaleza y funciones generales

1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano colegiado de gobierno de la Universidad de León, encargado de establecer sus líneas estratégicas y programáticas, así como de fijar las directrices y procedimientos para su aplicación.
2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Gobierno garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, corresponsabilidad institucional, eficacia, sostenibilidad y buen gobierno universitario.

Artículo 58. Competencias

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

- a) Promover y aprobar, a propuesta del Equipo de Gobierno, los planes estratégicos de la Universidad de León.
- b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas universitarias.
- c) Proponer al Consejo Social, para su aprobación, el Plan Plurianual de Financiación.
- d) Aprobar la oferta y programación docente de la Universidad de León, en todos sus niveles y modalidades.
- e) Aprobar las convocatorias de plazas y la relación de puestos de trabajo, y sus modificaciones, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, para su remisión a la Comunidad Autónoma.

- f) Proponer al Consejo Social, para su aprobación, los presupuestos y cuentas anuales de la Universidad de León y de sus entes dependientes.
- g) Aprobar los convenios de adscripción de centros públicos o privados de educación superior.
- h) Aprobar convenios de colaboración académica y de investigación con otras universidades o instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos internos de distribución de competencias de la Universidad de León.
- i) Aprobar los planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.
- j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad correspondiente, el plan de igualdad de género de la Universidad de León.
- k) Informar la aprobación del plan de igualdad negociado con la representación legal de las personas trabajadoras, que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
- l) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la Universidad de León por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal, elaborar protocolos y desarrollar medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación.
- m) Definir e impulsar una Estrategia de Mitigación del Cambio Climático que incluya planes de eficiencia energética y sustitución a energías renovables, de alimentación sostenible y de cercanía, y de movilidad.
- n) Aprobar la normativa de funcionamiento de la inspección de servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.
- ñ) Proponer a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la creación, modificación o supresión de facultades y escuelas, previo informe del Consejo Social y tras consulta a los órganos afectados, conforme a lo previsto en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.
- o) Acordar la creación, modificación o supresión de departamentos, institutos universitarios de investigación, la Escuela de Doctorado y cualesquiera otros centros o estructuras funcionales de la Universidad de León, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en su normativa de desarrollo.
- p) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia.
- q) Aprobar los reglamentos y normas de desarrollo de los Estatutos, salvo cuando se atribuya expresamente a otro órgano, y aprobar las propuestas de reglamentos formuladas por otros órganos de la Universidad de León.
- r) Aprobar los reglamentos de régimen interno y otros particulares de centros y estructuras.

s) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones encargada de resolver las reclamaciones contra las resoluciones de las Comisiones de Selección de los concursos de acceso a las plazas de cuerpos docentes universitarios .

t) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan la legislación vigente o los presentes Estatutos.

Artículo 59. Composición

1. El Consejo de Gobierno estará integrado por cincuenta miembros conforme a lo dispuesto en este artículo.
 - a. Son miembros natos del Consejo de Gobierno el Rector o Rectora, que lo presidirá; el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente.
 - b. Tres miembros designados por el Consejo Social.
 - c. Ocho miembros elegidos por y entre los Decanos y Decanas de Facultades, Directores y Directoras de Escuelas, y la Dirección de la Escuela de Doctorado. Las personas elegidas perderán su condición de miembro del Consejo de Gobierno en caso de cese en el cargo que habilitó su elección, procediéndose a cubrir la vacante conforme a la normativa electoral.
 - d. Seis miembros elegidos por y entre los Directores y Directoras de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación. Se aplicará el mismo régimen de pérdida de condición y cobertura de vacantes previsto en el apartado anterior.
 - e. Tres miembros elegidos por el Claustro por y entre el personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y al profesorado con vinculación permanente de carácter laboral, a excepción del profesorado asociado.
 - f. Dos miembros elegidos por el Claustro por y entre el personal docente e investigador no permanente, incluidos el personal investigador no permanente y el profesorado asociado.
 - g. Cinco miembros elegidos por el Claustro por y entre el estudiantado.
 - h. Cinco miembros elegidos por el Claustro por y entre el Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios.
 - i. El Rector o Rectora designará quince miembros, de los que más de la mitad pertenecerán a los cuerpos docentes universitarios y al profesorado con vinculación permanente de carácter laboral, a excepción del profesorado asociado.
2. La composición resultante del Consejo de Gobierno procurará la representación de los distintos campus en caso de que existan en diferentes localidades con una participación de, al menos, tres personas vinculadas principalmente a cada campus.

Artículo 60. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo de Gobierno actuará en Pleno, pudiendo constituir comisiones delegadas, comisiones permanentes y grupos de trabajo para el estudio, propuesta o resolución de asuntos de su competencia.
2. Se reunirá, al menos, una vez cada dos meses durante el período lectivo, en sesión ordinaria convocada por el Rector o Rectora, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde este o lo solicite, al menos, una quinta parte de sus miembros.
3. La comisión permanente será presidida por el Rector o Rectora e integrada, al menos, por el Secretario o Secretaria General y por miembros representativos de los distintos sectores, elegidos por el Pleno, conforme al reglamento de funcionamiento del Consejo.
4. Los acuerdos de la comisión permanente adoptados con carácter urgente deberán ser ratificados en la siguiente sesión del Pleno.

Sección 3.^a El Consejo Social

Artículo 61. Naturaleza y funciones generales

1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad en la Universidad de León, concebido como un espacio de colaboración y rendición de cuentas, en el que se interrelacionan con la Universidad de León las instituciones públicas, las organizaciones sociales, el tejido productivo, así como los agentes culturales, profesionales y científicos del entorno.
2. Su finalidad es promover la implicación de la sociedad en el desarrollo institucional y estratégico de la Universidad de León, así como reforzar la conexión entre La Universidad de León y su contexto social, económico, territorial y cultural.
3. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo con recursos suficientes.

Artículo 62. Competencias

Corresponden al Consejo Social las siguientes competencias:

- a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones orientado a fomentar las interrelaciones entre La Universidad de León y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial y territorial, así como a impulsar su desarrollo institucional.
- b) Participar en una sesión conjunta con el Consejo de Gobierno, con una periodicidad anual, para el seguimiento y, en su caso, modificación del plan trienal de actuaciones.
- c) Informar, con carácter previo, sobre la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como sobre la creación y supresión de centros propios o en el extranjero.

- d) Promover acciones para facilitar la conexión entre La Universidad de León y la sociedad, así como para el fortalecimiento de la formación a lo largo de la vida.
- e) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.
- f) Analizar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.
- g) Informar sobre las normas que regulen el progreso y permanencia del estudiantado en la Universidad de León .
- h) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad de León y aprobar las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sujetas en función de su personalidad jurídica.
- i) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad de León en el entorno social.
- j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación y realizar su seguimiento.
- k) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.
- l) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno, en los términos establecidos por los presentes Estatutos.
- m) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga la Universidad de León.
- n) Ejercer las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. Composición

1. La composición del Consejo Social será la determinada en la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, garantizando la representación plural y equilibrada de los sectores económicos, sociales y culturales del entorno, y la ausencia de conflictos de interés.
2. Serán asimismo miembros del Consejo Social:
 - a) El Rector o Rectora, el Secretario o Secretaria General y el Gerente o la Gerente de la Universidad de León.

- b) Un representante del personal docente e investigador y otro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.
- c) Un representante del Consejo de Estudiantes, elegido por este de entre sus miembros.

3. Todos los miembros mencionados en el apartado anterior tendrán voz y voto, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Sección 4.^a El Consejo de Estudiantes

Artículo 64. Naturaleza y funciones generales

- 1. El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la Universidad de León.
- 2. Ejerce sus funciones con plena autonomía dentro del marco de la normativa universitaria, como cauce legítimo de participación, interlocución y propuesta del estudiantado ante los órganos de gobierno y representación de la Universidad de León.
- 3. La Universidad de León dotará al Consejo de Estudiantes de los medios y espacios necesarios para el cumplimiento efectivo de sus fines.

Artículo 65. Competencias

Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:

- a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de León.
- b) Velar por el cumplimiento efectivo de los derechos y deberes del estudiantado reconocidos por el ordenamiento jurídico y los presentes Estatutos.
- c) Formular propuestas a los órganos de gobierno sobre asuntos que afecten al estudiantado, y solicitar su inclusión en el orden del día de las sesiones.
- d) Fomentar el asociacionismo estudiantil, la participación activa en la vida universitaria y el ejercicio de los derechos de representación.
- e) Informar al estudiantado sobre los asuntos relevantes de la comunidad universitaria que les afecten, con la colaboración de las delegaciones de estudiantes de centro.
- f) Participar en los procesos de evaluación institucional y en las acciones de mejora de la calidad académica.
- g) Colaborar en la organización de actividades universitarias dirigidas al estudiantado y en la asignación de recursos para tal fin.

- h) Participar en las comisiones de becas y ayudas al estudiantado y aquellas otras en las que se ostente representación.
- i) Ejercer cuantas otras funciones se le reconozcan por la legislación vigente, los Estatutos y su reglamento de funcionamiento.

Artículo 66. Composición y procedimiento de elección

1. El Pleno del Consejo de Estudiantes estará integrado por:
 - a) La representación del estudiantado en el Consejo de Gobierno.
 - b) Representantes de los consejos de estudiantes de cada facultad y escuela y de los estudios de posgrado y de doctorado, en la forma que establezca su reglamento.
2. Los miembros serán elegidos por y entre los estudiantes, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en el reglamento electoral general.
3. La composición resultante de las previsiones anteriores deberá asegurar la representación de los distintos campus de la Universidad de León.
4. El mandato será de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto para la renovación parcial de representantes.

Artículo 67. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo de Estudiantes funcionará en Pleno y mediante una Comisión Ejecutiva, cuya composición y funciones se establecerán en su reglamento.
2. El Pleno elegirá, de entre sus integrantes, al menos, una Presidencia, una Secretaría y el resto de miembros de la Comisión Ejecutiva.
3. Su régimen interno se regulará por un reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del propio Consejo de Estudiantes.
4. Podrán constituirse consejos de estudiantes en las distintas estructuras universitarias, de las que forme parte el estudiantado, conforme a lo que disponga el reglamento correspondiente, aprobado por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS COLEGIADOS DE CENTRO O UNIDAD ACADÉMICA

Sección 1.^a Los Consejos de Facultad y de Escuela

Artículo 68. Naturaleza y funciones generales

1. El Consejo de Facultad o de Escuela es el órgano colegiado de gobierno del centro, encargado de establecer las directrices generales de su funcionamiento académico, de deliberar sobre las cuestiones fundamentales que le afecten, y de ejercer funciones de planificación, supervisión y control del conjunto de su actividad.

2. Estará presidido por el Decano o Decana o por el Director o Directora del centro y actuará conforme a los principios de legalidad, eficacia, participación, transparencia, corresponsabilidad institucional, igualdad y representación plural.

Artículo 69. Competencias

Corresponde al Consejo de Facultad o de Escuela:

- a) Aprobar las líneas generales de actuación académica del centro.
- b) Supervisar la actividad de sus órganos de gobierno.
- c) Aprobar las propuestas de programación docente y sus modificaciones.
- d) Proponer al Consejo de Gobierno el Reglamento de Régimen Interno del centro.
- e) Proponer al Rector o Rectora la creación, modificación o supresión de órganos o servicios del centro.
- f) Elegir y, en su caso, revocar al Decano o Decana o Director o Directora del centro.
- g) Proponer al Consejo de Gobierno la creación de nuevas titulaciones o la modificación o supresión de las existentes.
- h) Conocer y debatir los informes anuales de gestión del Decano o Decana o Director o Directora.
- i) Revocar, en su caso, el mandato del Decano o Decana o del Director o Directora, mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura que deberá ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Consejo. La moción de censura deberá incluir una candidatura alternativa y no podrá ser debatida hasta transcurridos cinco días desde su presentación. Si la moción no fuese aprobada, ninguno de los firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde la fecha de su votación.
- j) Cualquier otra función que le atribuyan estos Estatutos o la normativa universitaria.

Artículo 70. Composición

1. Son miembros natos del Consejo de Facultad o Escuela:
 - a) El Decano o Decana o el Director o Directora, que lo presidirá.
 - b) Los Vicedecanos o Vicedecanas, los Subdirectores o Subdirectoras y el Secretario o Secretaria del centro.
 - c) El miembro del personal técnico, de gestión, y de administración y servicios, responsable de la administración del centro.
 - d) El Presidente o la Presidenta del Consejo de estudiantes del centro.

e) Los Directores o Directoras de Departamento con sede en el centro.

Estos miembros no se computarán a efectos de representación porcentual.

2. La representación electiva de la comunidad universitaria del centro será, al menos, de:

a) Un cincuenta y uno por ciento del total, compuesto por profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y profesorado con vinculación permanente de carácter laboral con docencia en el centro, a excepción del profesorado asociado.

b) Hasta un catorce por ciento del resto del personal docente e investigador con docencia en el centro.

c) Un veinticinco por ciento del estudiantado matriculado en titulaciones del centro.

d) Un diez por ciento del personal técnico, de gestión y de administración y servicios vinculado al centro.

3. En los supuestos en los que resulte necesario la elección de los miembros, esta se realizará por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a las normas electorales de la Universidad de León y el reglamento de la facultad o escuela.

4. El mandato será de dos años para el personal docente y investigador, para el personal técnico, de gestión, de administración y servicios y para el estudiantado.

5. No se podrá pertenecer a más de un Consejo de Facultad o Escuela simultáneamente, salvo en el caso de los profesores responsables de asignaturas que podrán pertenecer a un máximo de dos.

6. El reglamento de la facultad o escuela podrá prever la asistencia, con voz pero sin voto, de personas cuya participación se considere conveniente por razón de su relación con la actividad del centro.

Artículo 71. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo actuará en Pleno y podrá delegar funciones en una Comisión de Gobierno, cuyas competencias, composición y funcionamiento se regularán en el Reglamento del centro.
2. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces por curso académico, y en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Decano o Decana o lo solicite al menos un treinta por ciento de sus miembros.
3. Se podrán constituir comisiones delegadas o comisiones específicas de docencia, calidad u otras materias.
4. Las normas de funcionamiento interno se establecerán en el Reglamento del centro, que deberá ser aprobado por el propio Consejo y refrendado por el Consejo de Gobierno.

Sección 2.ª El Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado

Artículo 72. Naturaleza y funciones generales

1. El Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado es el órgano colegiado encargado de la planificación, supervisión, organización y evaluación de las enseñanzas y actividades de doctorado de la Universidad de León.
2. Su actuación se desarrollará conforme a los principios de calidad, cooperación académica, coordinación científica y servicio al desarrollo del conocimiento, y tendrá como finalidad principal garantizar la excelencia en la formación de los doctorandos y doctorandas, promoviendo una investigación responsable, interdisciplinar y socialmente comprometida.

Artículo 73. Competencias

Corresponden al Consejo de la Escuela de Doctorado las siguientes competencias:

- a) Proponer el reglamento interno de la Escuela y sus modificaciones, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno.
- b) Coordinar y planificar la formación transversal y específica de los programas de doctorado.
- c) Supervisar la actividad formativa e investigadora de los doctorandos y doctorandas.
- d) Establecer mecanismos de control de calidad de las tesis doctorales y de la actividad investigadora.
- e) Elaborar propuestas de creación, modificación o supresión de programas de doctorado, en coordinación con departamentos, institutos o centros.
- f) Impulsar doctorados industriales y colaboraciones con instituciones externas públicas o privadas.
- g) Fomentar la cooperación internacional en programas de doctorado y cotutelas.
- h) Resolver sobre cuestiones de reconocimiento o equivalencia de títulos extranjeros de doctorado.
- i) Analizar y debatir la memoria anual de la Escuela presentada por el Director o Directora.
- j) Revocar, en su caso, el mandato de la Director o de la Directora de la Escuela, mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura que deberá ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Consejo. La moción de censura deberá incluir una candidatura alternativa y no podrá ser debatida hasta transcurridos cinco días desde su presentación. Si la moción no fuese aprobada, ninguno de los firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde la fecha de su votación.

k) Cualquier otra función que le atribuyan estos Estatutos o su normativa de desarrollo.

Artículo 74. Composición

3. El Comité de Dirección está formado por miembros natos, miembros electos y miembros de entidades colaboradoras, según se indica en los siguientes apartados.
4. Serán miembros natos del Comité de Dirección:
 - a. El Director o Directora de la Escuela de Doctorado, que lo presidirá.
 - b. Los Subdirectores o Subdirectoras de la Escuela y el Secretario o Secretaria.
 - c. El miembro del personal técnico, de gestión, de administración y servicios responsable de la administración de la Escuela.
 - d. Los coordinadores o coordinadoras de los programas de doctorado de la Universidad de León.
3. Serán miembros de entidades colaboradoras los representantes de las entidades colaboradoras implicadas en los distintos estudios integrados en la Escuela de Doctorado, de forma que haya un máximo de uno por cada rama de conocimiento en la que exista al menos un programa de doctorado adscrito a la Escuela. Su designación corresponderá al Director, a propuesta de los coordinadores de los programas y tendrá una duración de un año, renovable. Su capacidad de participación en el Comité se recogerá en los oportunos convenios de colaboración que se suscriban al efecto.
4. Serán miembros electos:
 - a. Los investigadores o las investigadoras de la Universidad de León adscritos a un programa de doctorado, que constituirán el quince por ciento de los miembros natos del Comité de Dirección.
 - b. Los estudiantes matriculados en alguno de los programas de doctorado de la Universidad de León, que constituirán el veinte por ciento del total de los componentes del Comité de Dirección.
5. La elección de los representantes se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a las normas electorales de la Universidad de León y al reglamento de régimen interno de la Escuela de Doctorado.
6. El Comité de Dirección se renovará anualmente durante el primer trimestre del curso académico correspondiente. El mandato de los representantes electos será de seis años en el caso del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y de dos años en el caso del estudiantado.
7. El Comité de Dirección podrá incorporar, con voz pero sin voto, a representantes de entidades o instituciones colaboradoras, cuando su participación se considere relevante para el desarrollo de las funciones de la Escuela.

Artículo 75. Régimen de funcionamiento

1. El Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado actuará en Pleno y podrá delegar funciones en una Comisión Permanente, cuya composición y competencias se establecerán reglamentariamente.
2. La Comisión Permanente podrá adoptar acuerdos para la gestión ordinaria, que deberán ser ratificados por el Pleno cuando así se establezca en el reglamento de la Escuela o cuando se refieran a materias estratégicas, de planificación plurianual o de organización estructural.
3. Podrán constituirse comisiones específicas de carácter permanente o temporal para materias como formación transversal, movilidad internacional, calidad, o transferencia de resultados de investigación.
4. Las normas de funcionamiento interno de Comité de Dirección se establecerán en el reglamento de la Escuela, que deberá ser propuesto por el propio Consejo y aprobado por el Consejo de Gobierno.

Sección 3.^a El Consejo de Departamento

Artículo 76. Naturaleza y funciones generales

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del departamento, responsable de su organización, funcionamiento y planificación académica, investigadora y de gestión.
2. Actuará con autonomía funcional, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, en la normativa universitaria y en su reglamento interno.

Artículo 77. Competencias

Corresponden al Consejo de Departamento las siguientes competencias:

- a) Elegir y, en su caso, revocar al Director o Directora del Departamento.
- b) Proponer su reglamento interno y sus modificaciones, para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno.
- c) Aprobar y elevar la propuesta de plan docente del departamento con la asignación del encargo docente al profesorado para su tramitación posterior en los órganos competentes.
- d) Elaborar propuestas de creación, modificación o supresión de asignaturas, másteres, programas de doctorado y enseñanzas propias.
- e) Proponer la dotación de plazas y puestos de personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
- f) Contribuir a la organización y coordinación de las enseñanzas con los centros implicados.

- g) Aprobar la memoria anual de actividades y el presupuesto del departamento.
- h) Colaborar con los órganos de gobierno universitarios en la elaboración y seguimiento de planes estratégicos.
- i) Revocar, en su caso, el mandato del Director o de la Directora, mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura que deberá ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Consejo. La moción de censura deberá incluir una candidatura alternativa y no podrá ser debatida hasta transcurridos cinco días desde su presentación. Si la moción no fuese aprobada, ninguno de los firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde la fecha de su votación.
- j) Ejercer cuantas funciones le atribuyan estos Estatutos o su normativa de desarrollo.

Artículo 78. Composición

1. Son miembros natos del Consejo de Departamento:
 - a) El Director o Directora del Departamento, que lo presidirá.
 - b) Los Subdirectores o Subdirectoras, en su caso, y el Secretario o Secretaria del Departamento.
 - c) Todo el profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y profesorado de carácter laboral con vinculación permanente, a excepción del profesorado asociado.
 - d) El miembro del personal técnico, de gestión, de administración y servicios, responsable de la administración del departamento.
- Estos miembros se computarán a efectos de la representación porcentual que se recoge en el apartado siguiente.
2. La representación de la comunidad universitaria en el Consejo se determinará en el correspondiente reglamento interno, siendo, al menos, la siguiente:
 - a) Un cincuenta y uno por ciento del total estará compuesto por profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y profesorado con vinculación permanente de carácter laboral adscrito al departamento, a excepción del profesorado asociado.
 - b) Un catorce por ciento corresponderá al resto del personal docente e investigador adscrito al departamento.
 - c) Un veinticinco por ciento corresponderá al estudiantado matriculado en asignaturas de grado o máster cuya docencia sea responsabilidad del departamento, o programas de doctorado cuyo director y/o tutor esté adscrito al departamento.
 - d) Un diez por ciento corresponderá al personal técnico, de gestión y de administración y servicios vinculado funcionalmente al departamento.

3. En los supuestos en los que resulte necesario la elección de los miembros, esta se realizará por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a las normas electorales de la Universidad de León y el reglamento del departamento.
4. El mandato de los representantes electos será de dos años para el personal docente e investigador, para el personal técnico, de gestión y de administración y servicios y para el estudiantado.
5. El reglamento del departamento podrá prever la asistencia, con voz pero sin voto, de personas cuya participación se considere conveniente por razón de su relación con la actividad del departamento.

Artículo 79. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo de Departamento podrá funcionar en Pleno y en Comisiones, de carácter permanente o temporal, según lo establecido en su reglamento.
2. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez por trimestre durante el período lectivo. También podrá ser convocado en sesión extraordinaria por el Director o Directora o a solicitud de, al menos, una quinta parte de sus miembros.
3. Las comisiones podrán asumir funciones de preparación, deliberación o propuesta, así como resolver asuntos por delegación, salvo que se requiera mayoría cualificada o decisión del Pleno.

Sección 4.^a El Consejo de los Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 80. Naturaleza y funciones generales

1. El Consejo del Instituto Universitario de Investigación es el órgano colegiado de gobierno del instituto, con competencia para organizar su funcionamiento, coordinar su actividad investigadora y docente, y garantizar el cumplimiento de sus fines conforme a los Estatutos de la Universidad de León.
2. Su régimen de actuación se ajustará a su reglamento interno, que deberá ser aprobado por el propio Consejo y ratificado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 81. Competencias

Corresponden al Consejo del Instituto Universitario de Investigación las siguientes competencias:

- a) Elegir y, en su caso, revocar al Director o Directora del Instituto.
- b) Aprobar el reglamento de régimen interno del Instituto y sus modificaciones.
- c) Aprobar la planificación anual de actividades investigadoras, formativas y de transferencia del conocimiento.
- d) Elaborar propuestas de programas de doctorado, estudios de máster y otras enseñanzas propias, en coordinación con los órganos competentes.

- e) Proponer la dotación de personal y recursos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Aprobar el presupuesto y la memoria económica y de actividades del instituto.
- g) Velar por la calidad científica, docente y de gestión del instituto.
- h) Promover convenios, contratos y colaboraciones con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- i) Proponer la concesión de distinciones académicas.
- j) Crear comisiones internas de funcionamiento, estudio o asesoramiento.
- k) Revocar, en su caso, el mandato de la Director o de la Directora del Instituto, mediante la aprobación por mayoría absoluta de una moción de censura que deberá ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Consejo. La moción de censura deberá incluir una candidatura alternativa y no podrá ser debatida hasta transcurridos cinco días desde su presentación. Si la moción no fuese aprobada, ninguno de los firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde la fecha de su votación.
- l) Cualquier otra función que le atribuyan los Estatutos o su normativa de desarrollo.

Artículo 82. Composición

1. El Consejo del Instituto estará compuesto, al menos, por:
 - a) El Director o Directora del Instituto, que lo presidirá.
 - b) Todo el personal docente e investigador doctor adscrito al Instituto.
 - c) Representantes del personal investigador no permanente y del resto de profesorado, del estudiantado vinculado a los programas de formación del instituto y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios vinculado funcionalmente con la actividad del instituto, en el número y la forma que se establezca reglamentariamente.
2. La representación de los distintos sectores deberá garantizar la pluralidad y diversidad del instituto, así como la presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme a la legislación vigente.
3. El mandato de los representantes electos será de seis años, salvo en el caso del estudiantado, que será de dos años.

Artículo 83. Régimen de funcionamiento

1. El Consejo del Instituto se reunirá, al menos, una vez cada semestre en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Director o Directora o lo solicite al menos una quinta parte de sus miembros.

2. Podrá actuar en Pleno o a través de comisiones, conforme a lo que disponga su reglamento interno.
3. Las comisiones internas podrán encargarse de tareas específicas en materia de evaluación, planificación, docencia o gestión científica, y serán presididas por un miembro del Consejo.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS UNIPERSONALES GENERALES DE GOBIERNO

Sección 1.^a El Rector o Rectora

Artículo 84. Naturaleza y representación institucional

1. El Rector o Rectora es la máxima autoridad académica y de gobierno de la Universidad de León, ostenta su representación institucional y ejerce sus funciones con plena responsabilidad conforme a los principios de legalidad, autonomía, participación, transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.
2. Le corresponde ejercer la dirección global, la representación y la gestión superior de la Universidad de León, y le incumbirán todas aquellas competencias que no estén atribuidas expresamente a otros órganos.

Artículo 85. Competencias

Corresponden al Rector o a la Rectora las siguientes competencias:

- a) Ejercer la dirección académica, institucional y administrativa de la Universidad de León.
- b) Coordinar y supervisar las políticas generales y la actuación del Equipo de Gobierno.
- c) Desarrollar las líneas estratégicas aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos.
- d) Definir las directrices de la planificación estratégica y de la política universitaria de la Universidad de León.
- e) Presidir los órganos colegiados generales a los que asista, excepto el Consejo Social.
- f) Convocar y presidir las sesiones del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno, así como velar por la ejecución de sus acuerdos.
- g) Nombrar y cesar a los Vicerrectores o Vicerrectoras, al Secretario o Secretaria General y a los Delegados o las Delegadas del Rector o Rectora.
- h) Nombrar y cesar a los Decanos, Decanas, Directores y Directoras de los centros, departamentos, institutos y estructuras organizativas, cuando así lo prevean los presentes Estatutos.
- i) Proponer al Gerente o la Gerente y nombrarlo de acuerdo con el Consejo Social, así como acordar su cese.

- j) Ejercer la jefatura superior del personal de la Universidad de León, sin perjuicio de las competencias específicas atribuidas a otros órganos.
- k) Resolver los recursos administrativos que le correspondan y ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la normativa aplicable.
- l) Nombrar y cesar a un máximo de cinco personas como personal eventual, en los términos establecidos en la legislación general de empleo público.
- m) Nombrar a los representantes de la Universidad de León en los órganos, entidades e instituciones en los que tenga participación.
- n) Presentar anualmente al Claustro el informe sobre el estado general de la Universidad de León.
- ñ) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los principios éticos, de integridad y de buen gobierno en el ámbito universitario.
- o) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan la legislación vigente, los presentes Estatutos o la normativa interna.

Artículo 86. Requisitos y procedimiento de elección

1. Podrán ser candidatos o candidatas a Rector o Rectora quienes pertenezcan al personal docente e investigador permanente doctor de la Universidad de León a tiempo completo, y acrediten al menos los siguientes méritos:
 - a) Tres sexenios de investigación y/o transferencia reconocidos.
 - b) Tres quinquenios de docencia reconocidos.
 - c) Cuatro años de experiencia de gestión universitaria en órganos unipersonales recogidos en estos Estatutos.
2. El Rector o Rectora será elegido mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.
3. El voto será ponderado de la siguiente forma:
 - a) Un cincuenta y cinco por ciento corresponderá al personal de los cuerpos docentes universitarios y al profesorado con vinculación permanente de carácter laboral, a excepción del profesorado asociado.
 - b) Un diez por ciento corresponderá al resto del personal docente e investigador.
 - c) Un veinticinco por ciento corresponderá al estudiantado.
 - d) Un diez por ciento corresponderá al personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
4. La aplicación de la ponderación será realizada por la Comisión Electoral de la Universidad de León, conforme al procedimiento siguiente:
 - a) Se calculará el porcentaje de votos válidamente emitidos que haya obtenido cada candidatura dentro de cada uno de los sectores.

b) Dicho porcentaje se multiplicará por el coeficiente de ponderación asignado al sector correspondiente.

c) La suma de los resultados ponderados obtenidos en todos los sectores determinará el porcentaje ponderado final de cada candidatura.

La Comisión Electoral publicará los resultados detallados de cada sector, con indicación del número de votos obtenidos, los votos válidos, en blanco y nulos, así como el cálculo de los porcentajes y su ponderación.

5. A efectos de cómputo:

a) Tendrán la consideración de votos válidos emitidos los que se otorguen a alguna de las candidaturas y los votos en blanco.

b) Los votos nulos no se computarán en ningún caso.

c) Los votos en blanco se computarán a efectos de determinar el total de votos válidos emitidos, pero no se asignarán a ninguna candidatura.

6. Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, quien obtenga más del cincuenta por ciento de los votos válidos ponderados. De no alcanzarse dicha mayoría, se celebrará una segunda votación entre los dos candidatos con mayor número de votos ponderados, resultando elegido quien obtenga mayoría simple de votos ponderados.

7. En el caso de que solo se presente una candidatura, deberá obtener más del cincuenta por ciento de los votos válidos ponderados para ser proclamada electa. En caso contrario, se considerará no elegida, y se convocará un nuevo proceso electoral conforme a lo previsto reglamentariamente.

8. En caso de que no se presente ninguna candidatura en el plazo fijado, la Comisión Electoral declarará desierto el proceso y acordará la apertura de una nueva convocatoria de elecciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento electoral general de la Universidad de León.

9. El nombramiento será efectuado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 87. Duración del mandato y régimen de incompatibilidades

1. El mandato del Rector o Rectora será de seis años, improporrogables y no renovables.
2. Durante el ejercicio del cargo, el Rector o Rectora no podrá presentarse a procesos de promoción académica ni formar parte de comisiones de evaluación o selección.
3. Tampoco podrá ejercer simultáneamente otras funciones docentes, investigadoras o de gestión, salvo aquellas que le sean inherentes al cargo o que le sean expresamente atribuidas por los Estatutos.

Artículo 88. Sustitución y cese

1. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente prevista que impida temporalmente el ejercicio del cargo, el Rector o Rectora será sustituido temporalmente por el Vicerrector o Vicerrectora que designe, o, en su defecto, por quien ostente el cargo de Vicerrector o Vicerrectora con mayor edad.
2. El Rector o Rectora cesará por:
 - a) Finalización de su mandato.
 - b) Renuncia.
 - c) Incapacidad legal o inhabilitación.
 - d) Aprobación por el Claustro Universitario de una convocatoria extraordinaria de elecciones, conforme al procedimiento previsto en estos Estatutos.
 - e) Por incapacidad transitoria, con una duración superior a ocho meses consecutivos o a doce no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad y paternidad.
 - f) Por ausencia de duración superior a seis meses consecutivos, o diez no consecutivos.
 - g) Por cualquier otra causa que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión de cargos públicos.
 - h) Por las causas generales de cese para los órganos unipersonales previstas en estos Estatutos.
3. En caso de cese, el cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora; o, en caso de imposibilidad, será sustituido hasta el nombramiento de quien le suceda por quien tuviera atribuida legalmente su suplencia.

Artículo 89. Iniciativa de convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector o Rectora

1. El Claustro podrá acordar, con carácter extraordinario, la convocatoria anticipada de elecciones a Rector o Rectora, mediante una iniciativa suscrita por, al menos, un tercio de sus miembros, que incluya, como mínimo, a un treinta por ciento del personal de los cuerpos docentes universitarios y del profesorado con vinculación permanente de carácter laboral, a excepción del profesorado asociado.
2. La iniciativa será debatida en sesión extraordinaria convocada expresamente al efecto. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios del Claustro.
3. La aprobación de la iniciativa implicará la disolución del Claustro y el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o Rectora.
4. Si la iniciativa no fuera aprobada, ninguno de sus promotores podrá participar en la presentación de una nueva hasta transcurrido un año desde su votación.

Artículo 90. Delegados y Delegadas del Rector o Rectora

1. El Rector o Rectora podrá nombrar Delegados o Delegadas para áreas específicas de actuación universitaria, que le asistirán en el impulso y desarrollo de sus políticas. Su nombramiento recaerá sobre personal con vinculación permanente, a tiempo completo, de la Universidad de León.
2. Sus funciones se ejercerán bajo la dependencia directa del Rector o Rectora, conforme al decreto de nombramiento.

Sección 2ª. Los Vicerrectorados

Artículo 91. Los Vicerrectores y Vicerrectoras

1. Los Vicerrectores y Vicerrectoras son órganos unipersonales de dirección que, bajo la autoridad del Rector o Rectora, asumirán la responsabilidad de coordinar y ejecutar las políticas universitarias en los ámbitos que les sean encomendados.
2. Serán nombrados y cesados por el Rector o Rectora, entre el personal que forme parte de los cuerpos docentes universitarios o el Profesorado Permanente Laboral, a tiempo completo, de la Universidad de León.
3. El número, denominación y áreas de competencia de los Vicerrectorados será determinado por el Rector o Rectora, atendiendo a criterios de eficacia en la gestión, equilibrio institucional y desarrollo estratégico de la Universidad de León. Su estructura podrá adaptarse durante el mandato, de acuerdo con las necesidades de la acción de gobierno.
4. Los Vicerrectores y Vicerrectoras ejercerán las funciones que expresamente les delegue el Rector o Rectora, y aquellas que les atribuyan los presentes Estatutos o las normas que los desarrollen. En todo caso, su actuación deberá coordinarse con los órganos colegiados y unipersonales implicados, y ajustarse a los principios de legalidad, eficacia, coordinación, responsabilidad y servicio público.
5. Los Vicerrectores y Vicerrectoras cesarán en sus funciones:
 - a) A petición propia, mediante comunicación motivada al Rector o Rectora.
 - b) Por decisión del Rector o Rectora.
 - c) Por el cese del Rector o Rectora que los nombró, salvo que sean confirmados por su sucesor o sucesora.
 - d) Por incapacidad transitoria, con una duración superior a ocho meses consecutivos o a doce no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad y paternidad.
 - e) Por ausencia de duración superior a seis meses consecutivos, o diez no consecutivos.
 - f) Por cualquier otra causa que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión de cargos públicos.

g) Por las causas generales de cese para los órganos unipersonales previstas en estos Estatutos.

Artículo 92. Vicerrectorados adjuntos y Direcciones de área

1. Para el adecuado desarrollo de las políticas universitarias asignadas a los Vicerrectorados, podrán crearse Vicerrectorados adjuntos, Direcciones de área u otras unidades funcionales de apoyo, cuya responsabilidad recaerá sobre miembros de la comunidad universitaria que reúnan la cualificación y vinculación exigidas para el ejercicio de funciones de gestión.
2. Los Vicerrectores o las Vicerrectoras adjuntos y las personas titulares de las Direcciones de área, serán designados por el Rector o Rectora, a propuesta del Vicerrector o Vicerrectora competente, entre el personal a tiempo completo.
3. Estas unidades tendrán carácter funcional y ejercerán sus funciones bajo la dependencia directa del Vicerrectorado correspondiente, conforme al decreto de nombramiento, a los presentes Estatutos y a la normativa universitaria aplicable.
4. Correspondrá a los Vicerrectorados adjuntos o a las Direcciones de área colaboración en el diseño, ejecución, coordinación o seguimiento de las políticas, programas y actuaciones que se integren en el ámbito competencial del correspondiente Vicerrectorado.
5. El Rector o Rectora podrá revocar en cualquier momento los nombramientos efectuados, previa audiencia del Vicerrectorado proponente.
6. La relación actualizada de Vicerrectorados adjuntos, Direcciones de área u otras unidades de apoyo al gobierno universitario será publicada en el portal de transparencia de la Universidad de León.

Sección 3^a. La Secretaría General

Artículo 93. Naturaleza y nombramiento

1. La Secretaría General es el órgano unipersonal responsable de la fe pública universitaria, de la coordinación jurídica e institucional y de la organización documental y normativa de la Universidad de León.
2. La persona titular de la Secretaría General será nombrada y cesada por el Rector o Rectora, mediante resolución motivada, de entre:
 - a) el personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, o
 - b) el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria, que preste servicios en la Universidad de León a tiempo completo.
4. Su nombramiento será comunicado al Consejo de Gobierno y surtirá efectos desde su publicación oficial.
5. El Secretario o Secretaria General cesará en sus funciones:

- a) A petición propia, mediante comunicación motivada al Rector o Rectora.
- b) Por decisión del Rector o Rectora.
- c) Por el cese del Rector o Rectora que los nombró, salvo que sean confirmados por su sucesor o sucesora.
- d) Por incapacidad transitoria, con una duración superior a ocho meses consecutivos o a doce no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad y paternidad.
- e) Por ausencia de duración superior a seis meses consecutivos, o diez no consecutivos.
- f) Por cualquier otra causa que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión de cargos públicos.
- g) Por las causas generales de cese para los órganos unipersonales previstas en estos Estatutos.

6. En caso de cese, el cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora; o, en caso de imposibilidad, será sustituido hasta el nombramiento de quien le suceda por quien tuviera atribuida legalmente su suplencia.
7. A propuesta del Secretario o Secretaria General, el Rector o Rectora podrá nombrar Vicesecretarios o Vicesecretarias Generales, que le auxiliarán en el desempeño de sus funciones y asumirán aquellas que le delegue. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente prevista que impida el ejercicio del cargo, el Secretario o Secretaria General será sustituido temporalmente por el Vicesecretario o Vicesecretaria General y, de haber varios, por el de mayor edad.

Artículo 94. Competencias

Corresponden al Secretario o Secretaria General las siguientes competencias:

- a) Actuar como fedatario o fedataria de los actos y acuerdos de los órganos colegiados generales de gobierno de la Universidad de León.
- b) Redactar y custodiar las actas de dichos órganos, así como expedir certificaciones de sus acuerdos y resoluciones.
- c) Coordinar la elaboración, actualización, publicación y archivo del repertorio normativo y reglamentario de la Universidad de León.
- d) Velar por la legalidad formal y material de los acuerdos y actos emanados de los órganos universitarios, así como por su coherencia normativa interna.
- e) Dirigir la organización y gestión de los procesos electorales universitarios y presidir la Comisión Electoral General.
- f) Supervisar el archivo general de la Universidad de León y los registros oficiales, en coordinación con las unidades correspondientes.

- g) Impulsar y supervisar los procedimientos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.
- h) Dirigir la unidad administrativa de la Secretaría General, la Asesoría Jurídica y el resto de servicios o unidades administrativas que dependan funcionalmente de ella, así como coordinar al personal adscrito a los mismos.
- i) Asumir cualquier otra función que le sea atribuida por los presentes Estatutos, por el Rector o Rectora o por la normativa vigente.

Sección 4^a. La Gerencia

Artículo 95. Naturaleza y nombramiento

1. La Gerencia es el órgano unipersonal responsable de la gestión de los servicios económicos, administrativos y de recursos humanos de la Universidad de León, bajo la dirección del Rector o Rectora y de acuerdo con las directrices aprobadas por los órganos de gobierno universitarios.
2. El o la Gerente será nombrado por el Rector o Rectora, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y acreditada experiencia en la gestión pública o privada. Su nombramiento requerirá estar en posesión de un título universitario oficial y dedicarse en régimen de dedicación exclusiva a las funciones del cargo.
3. El o la Gerente no podrá ejercer funciones docentes ni investigadoras mientras desempeñe el cargo.
4. Para el ejercicio eficaz de sus funciones, el Rector o Rectora podrá nombrar, a propuesta del o la Gerente, uno o varios Vicegerentes.

Artículo 96. Competencias

Corresponden al o la Gerente, sin perjuicio de las competencias que puedan delegársele, las siguientes competencias:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión económica, financiera, patrimonial, de personal y de servicios administrativos de la Universidad de León.
- b) Ejercer, por delegación del Rector o Rectora, la jefatura del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
- c) Ejecutar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Universidad de León en materia económico-administrativa y de personal.
- d) Dirigir la gestión contable y presupuestaria de los ingresos y gastos de la Universidad de León, velando por la adecuada ejecución del presupuesto.
- e) Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad de León.

- f) Impulsar la mejora continua en los servicios de gestión universitaria, para garantizar su eficacia, eficiencia y calidad.
- g) Colaborar con el Consejo Social en el ejercicio de sus competencias relativas a la supervisión económica de la Universidad de León.
- h) Proponer al Rector o Rectora el nombramiento de Vicegerentes o Directores o Directoras, cuando sea necesario para un funcionamiento eficiente.
- i) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por el Rector o Rectora, los presentes Estatutos o la normativa universitaria.

Artículo 97. Cese y suplencia

1. El o la Gerente cesará en sus funciones:
 - a) A petición propia, mediante comunicación motivada al Rector o Rectora.
 - b) Por decisión del Rector o Rectora.
 - c) Por el cese del Rector o Rectora que los nombró, salvo que sean confirmados por su sucesor o sucesora.
 - d) Por incapacidad transitoria, con una duración superior a ocho meses consecutivos o a doce no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad y paternidad.
 - e) Por ausencia de duración superior a seis meses consecutivos, o diez no consecutivos.
 - f) Por cualquier otra causa que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión de cargos públicos.
 - g) Por las causas generales de cese para los órganos unipersonales previstas en estos Estatutos.
2. En caso de cese, el cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora; o, en caso de imposibilidad, será sustituido hasta el nombramiento de quien le suceda por quien tuviera atribuida legalmente su suplencia.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legalmente prevista que impida el ejercicio del cargo, el o la Gerente será sustituido temporalmente por el o la Vicegerente o, de haber varios, por el de mayor edad.

CAPÍTULO V. ÓRGANOS UNIPERSONALES DE CENTROS Y UNIDADES.

Sección 1.^a El Decanato y la dirección de Facultades y Escuelas

Artículo 98. Los Decanos o Decanas de Facultad y los Directores o Directoras de Escuela.

1. Los Decanos o Decanas de Facultad y los Directores o Directoras de Escuela son los órganos unipersonales de dirección, gobierno y representación de sus respectivos centros.
2. En el ejercicio de sus funciones actúan bajo la autoridad del Rector o Rectora y en el marco de las competencias que les atribuyen los presentes Estatutos, el reglamento del centro y la normativa universitaria.
3. Corresponden al Decano o Decana o al Director o Directora de Escuela, en particular, las siguientes funciones:
 - a) Ejercer la representación oficial del centro y su dirección académica, administrativa y funcional.
 - b) Convocar y presidir el Consejo de Facultad o de Escuela, y ejecutar o velar por la ejecución de sus acuerdos.
 - c) Elaborar, proponer y coordinar las líneas generales de actuación académica del centro.
 - d) Coordinar y supervisar la planificación, organización y desarrollo de las enseñanzas impartidas en el centro, en todos sus niveles y modalidades.
 - e) Coordinar, organizar y supervisar la utilización de los espacios, infraestructuras, recursos y servicios del centro.
 - f) Velar por el cumplimiento de los deberes docentes del profesorado adscrito al centro.
 - g) Supervisar las actividades vinculadas a la calidad, innovación docente, igualdad, sostenibilidad, formación y responsabilidad social del centro.
 - h) Promover la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria en la vida del centro.
 - i) Presentar propuestas sobre creación, modificación o supresión de titulaciones al Consejo de Gobierno, previa aprobación del Consejo del centro.
 - j) Formular propuestas de creación, modificación o supresión de órganos o servicios del centro.
 - k) Presentar la memoria anual de gestión ante el Consejo del centro.
 - l) Proponer al Rector o Rectora el nombramiento y cese de los miembros de su equipo de dirección y del Secretario o Secretaria del centro.
 - m) Resolver los conflictos de competencias entre departamentos con docencia en el centro y elevar, en su caso, propuestas al Rector o Rectora.

n) Cualquier otra función que le atribuyan los presentes Estatutos, la normativa interna o que le delegue el Rector o Rectora.

Artículo 99. Elección, duración del mandato, cese y suplencia

1. Los Decanos o Decanas de Facultad y los Directores o Directoras de Escuela serán elegidos por sufragio universal directo por y entre los miembros del Consejo de Facultad o Escuela, conforme a lo previsto en estos Estatutos y en el reglamento electoral general de la Universidad de León.
2. Podrán ser candidatos quienes pertenezcan a los cuerpos docentes universitarios o al Profesorado Permanente Laboral, a tiempo completo, de la Universidad de León, con docencia efectiva en titulaciones impartidas en la facultad o escuela.
3. El mandato será de seis años, improporrogable y no renovable.
4. Cesará en el cargo el Decano o Decana o Director o Directora del centro por las siguientes causas:
 - a) Expiración del mandato.
 - b) Dimisión voluntaria mediante escrito razonado dirigido al Rector o Rectora.
 - c) Incapacidad legal, incompatibilidad sobrevenida o pérdida de las condiciones exigidas para el ejercicio del cargo.
 - d) Aprobación de una moción de censura por el Consejo de Facultad o Escuela.
 - e) Incapacidad transitoria, con una duración superior a ocho meses consecutivos o a doce no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad y paternidad.
 - f) Ausencia de duración superior a seis meses consecutivos, o diez no consecutivos.
 - g) Por cualquier otra causa que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión de cargos públicos.
 - h) Por alguna de las causas generales de cese en los órganos unipersonales.
5. En caso de cese, el o la cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de quien le sustituya y, en caso de imposibilidad, le sustituirá temporalmente el Vicedecano o Vicedecana o el Subdirector o Subdirectora de mayor edad
6. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal que impida el ejercicio del cargo, el Decano o Decana o Director o Directora del centro será sustituido temporalmente por el Vicedecano o Vicedecana o Subdirector o Subdirectora designado al efecto, o, en su defecto, por el Vicedecano o Vicedecana o Subdirector o Subdirectora de mayor edad.

Artículo 100. Equipo de dirección del centro

1. Los Decanos o Decanas de Facultad y los Directores o Directoras de Escuela contarán con un equipo de dirección integrado, al menos, por un Secretario o Secretaria del centro y por los Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras que resulten necesarios en función de la estructura y el volumen de actividad del centro.
2. Todos los miembros del equipo de dirección serán propuestos por el Decano o Decana o el Director o Directora de la Facultad o Escuela nombrados por el Rector o Rectora, entre el personal a tiempo completo de la Universidad de León con destino en la facultad o escuela.
3. Corresponde al Secretario o Secretaria del centro:
 - a) Actuar como fedatario o fedataria de los actos y acuerdos del Consejo de Facultad o de Escuela.
 - b) Redactar, custodiar y archivar las actas de las reuniones del Consejo del centro.
 - c) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y de cuantos actos consten documentalmente.
 - d) Asistir al Decano o Decana o Director o Directora en las funciones de gestión administrativa del centro.
 - e) Cualesquiera otras funciones que le atribuya el reglamento de régimen interno del centro o le delegue el titular del mismo.
4. Los Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras asistirán al Decano o Decana o al Director o Directora en el desempeño de sus funciones y ejercerán aquellas que se les deleguen expresamente o se les atribuyan por reglamento, pudiendo asumir áreas específicas de responsabilidad académica, investigadora, de calidad, de relaciones institucionales u otras.
5. El cese de los miembros del equipo de dirección se producirá por decisión del Decano o Decana o Director o Directora, por renuncia, por pérdida sobrevenida de los requisitos exigidos para su nombramiento o por cualquiera de las causas generales de cese de los órganos unipersonales.
6. El Secretario o Secretaria del centro continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora.

Sección 2ª. La Dirección de la Escuela de Doctorado

Artículo 101. El Director o Directora de la Escuela de Doctorado

1. El Director o Directora de la Escuela de Doctorado es el órgano unipersonal de dirección, gobierno y representación de sus respectivos la Escuela de Doctorado.
2. En el ejercicio de sus funciones actúa bajo la autoridad del Rector o Rectora y en el marco de las competencias que les atribuyen los presentes Estatutos, el reglamento del centro y la normativa universitaria.

3. Corresponden al Director o Directora de la Escuela de Doctorado las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Escuela, presidir el Comité de Dirección, ejecutar sus acuerdos y desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados.
- b) Convocar y dirigir las sesiones del Comité de Dirección, fijar el orden del día, ordenar los debates, visar las actas y certificaciones, y velar por la ejecución de los acuerdos.
- c) Ejercer las competencias que le correspondan en materia de personal de administración y servicios adscrito a la Escuela, así como autorizar y organizar el uso de instalaciones y espacios.
- d) Velar por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, supervisar el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas y de las obligaciones de los miembros de la Escuela, adoptando las medidas necesarias para resolver las incidencias que se produzcan.
- e) Garantizar la adecuada información a los miembros de la Escuela sobre los asuntos que les afecten y coordinar la actividad académica y administrativa en su ámbito.
- f) Proponer al Rector o Rectora, cuando proceda, el nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno de la Escuela.
- g) Ejercer las funciones que le atribuyan las leyes, los Estatutos o el reglamento de la Escuela, así como aquellas que, correspondiendo a la Escuela de Doctorado, no estén expresamente asignadas a otros órganos.

Artículo 102. Elección, duración del mandato, cese y suplencia

- 1. El Director o Directora de la Escuela de Doctorado será nombrado por el Rector o Rectora previo trámite de audiencia del Consejo de Gobierno.
- 2. El Director o Directora de la Escuela de Doctorado se designará entre investigadores de reconocido prestigio pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o al Profesorado Permanente Laboral, a tiempo completo, de la Universidad de León. Se requerirá la posesión de, al menos, tres períodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario. En el caso de que el investigador ocupe una posición en la que no resulte de aplicación el citado criterio de evaluación, deberá acreditar méritos equiparables a los señalados.
- 3. El mandato será de seis años, improporcional y no renovable.
- 4. Cesará en el cargo de Director o Directora de la Escuela de Doctorado por las siguientes causas:
 - a) Expiración del mandato.
 - b) Dimisión voluntaria mediante escrito razonado dirigido al Rector o Rectora.

- c) Incapacidad legal, incompatibilidad sobrevenida o pérdida de las condiciones exigidas para el ejercicio del cargo.
- d) Cese por el Rector o Rectora de la Universidad de León.
- e) Por alguna de las causas generales de cese en los órganos unipersonales.

5. En caso de cese, el o la cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de quien le sustituya y, en caso de imposibilidad, le sustituirá temporalmente el Subdirector o Subdirectora de la Escuela de Doctorado de mayor edad y, en su defecto, el coordinador del Programa de Doctorado de mayor edad.
6. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal que impida el ejercicio del cargo, el Director o Directora de la Escuela de Doctorado será sustituido temporalmente por el Subdirector o Subdirectora de la Escuela de Doctorado de mayor edad y, en su defecto, el coordinador del Programa de Doctorado de mayor edad.

Artículo 103. Equipo de dirección de la Escuela de Doctorado

1. Los Directores o Directoras de la Escuela de Doctorado contarán con un equipo de dirección integrado, al menos, por un Secretario o Secretaria de la Escuela y por los Subdirectores que resulten necesarios en función de la estructura y el volumen de actividad de la Escuela.
2. Todos los miembros del equipo de dirección serán propuestos por el Director de la Escuela de Doctorado y nombrados por el Rector o Rectora, entre el personal permanente a tiempo completo de la Universidad de León.
3. Corresponde al Secretario o Secretaria de la Escuela de Doctorado:
 - a) Actuar como fedatario o fedataria de los actos y acuerdos del Comité de Dirección.
 - b) Redactar, custodiar y archivar las actas de las reuniones del Comité de Dirección.
 - c) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y de cuantos actos consten documentalmente.
 - d) Asistir Director o Directora en las funciones de gestión administrativa del centro.
 - e) Cualesquiera otras funciones que le atribuya el reglamento de régimen interno del centro o le delegue el titular del mismo.
4. Los Subdirectores o Subdirectoras al Director o Directora en el desempeño de sus funciones y ejercerán aquellas que se les deleguen expresamente o se les atribuyan por reglamento, pudiendo asumir áreas específicas de responsabilidad académica, investigadora, de calidad, de relaciones institucionales u otras.
5. El cese de los miembros del equipo de dirección se producirá por decisión del Director o Directora, por renuncia, por pérdida sobrevenida de los requisitos exigidos para su nombramiento o por cualquiera de las causas generales de cese de los órganos unipersonales.

6. El Secretario o Secretaria de la Escuela continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora.

Sección 3.^a La Dirección del Departamento

Artículo 104. El Director o Directora del Departamento

1. El Director o Directora del Departamento es el órgano unipersonal de gobierno, representación y dirección del mismo.
2. Le corresponde coordinar la actividad docente, investigadora y de gestión del departamento, conforme a la normativa aplicable, bajo la autoridad del Rector o Rectora.
3. En particular, le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Representar oficialmente al departamento y ejercer su dirección académica y organizativa.
 - b) Convocar y presidir el Consejo de Departamento, ejecutar sus acuerdos y velar por su cumplimiento.
 - c) Coordinar la docencia asignada al departamento y proponer la distribución de la misma entre el profesorado.
 - d) Fomentar la actividad investigadora y de transferencia del conocimiento en el ámbito del departamento.
 - e) Proponer al Rector o Rectora el nombramiento del Secretario o Secretaria y, en su caso, de Subdirectores o Subdirectoras.
 - f) Elaborar la memoria anual de gestión y someterla a aprobación del Consejo del Departamento.
 - g) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan los presentes Estatutos o que le delegue el Rector o Rectora.

Artículo 105. Elección, duración del mandato, cese y suplencia

1. El Director o Directora de Departamento será elegido por sufragio universal directo por el Consejo del Departamento, entre el personal de los cuerpos docentes universitarios o del Profesorado Permanente Laboral adscrito al departamento, con vinculación a tiempo completo.
2. El mandato será de seis años, improporrogable y no renovable.
3. Cesará por:
 - a) Expiración del mandato.
 - b) Dimisión voluntaria mediante escrito razonado dirigido al Rector o Rectora.
 - c) Incapacidad legal, incompatibilidad sobrevenida o pérdida de las condiciones exigidas para el ejercicio del cargo.

- d) Aprobación de una moción de censura por el Consejo de Departamento.
- e) Incapacidad transitoria, con una duración superior a ocho meses consecutivos o a doce no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad y paternidad.
- f) Ausencia de duración superior a seis meses consecutivos, o diez no consecutivos.
- g) Por cualquier otra causa que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión de cargos públicos.
- h) Por alguna de las causas generales de cese en los órganos unipersonales.

4. En caso de cese, el o la cesante continuará ejerciendo el cargo en funciones hasta la toma de posesión de quien le sustituya y, en caso de imposibilidad, le sustituirá durante ese tiempo el Subdirector o Subdirectora del departamento de mayor edad o, en su defecto, el miembro del personal docente e investigador permanente a tiempo completo de mayor edad.
5. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal que impida el ejercicio del cargo, el Director o Directora del Departamento será sustituido temporalmente por el Subdirector o Subdirectora de mayor edad, en su defecto, por el miembro del personal docente e investigador permanente a tiempo completo adscrito al departamento de mayor edad.

Artículo 106. Equipo de dirección del departamento

1. El Director o Directora del Departamento contará con un equipo de dirección compuesto, al menos, por un Secretario o Secretaria del Departamento, y, en su caso, por uno o varios Subdirectores o Subdirectoras, cuya designación responderá a las necesidades organizativas del departamento.
2. El Secretario o Secretaria del Departamento será nombrado por el Rector o Rectora, a propuesta del Director o Directora, de entre el personal a tiempo completo de la Universidad de León con destino en el departamento.
3. Corresponden al Secretario o Secretaria del Departamento las siguientes funciones:
 - a) Actuar como fedatario o fedataria de los actos y acuerdos del Consejo del Departamento.
 - b) Redactar, custodiar y archivar las actas de las reuniones del Consejo.
 - c) Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados.
 - d) Auxiliar al Director o Directora en el desempeño de sus funciones.
 - e) Cualesquiera otras funciones que le atribuya el reglamento del departamento o le delegue el Director o Directora.
4. Los Subdirectores o Subdirectoras, en caso de ser nombrados, colaborarán con el Director o Directora en las tareas de coordinación docente, investigadora y de

gestión que se les asignen, y podrán asumir funciones específicas en función de los ámbitos, especialidades o secciones del departamento.

5. El nombramiento de los miembros del equipo de dirección se formalizará por resolución del Rector o Rectora, y su cese se producirá por decisión del Director o Directora, por renuncia, por pérdida de los requisitos exigidos o por alguna de las causas generales de cese de los órganos unipersonales.

6. El Secretario o Secretaria del Departamento continuará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor o sucesora.

Sección 4.^a La Dirección de Institutos Universitarios de Investigación y otras estructuras

Artículo 107. Naturaleza y funciones

1. El Director o Directora de los Institutos Universitarios de Investigación, así como de aquellas otras estructuras organizativas definidas como tales en los presentes Estatutos que no estén específicamente reguladas en secciones anteriores, ostenta la representación institucional del correspondiente órgano o unidad y ejerce la dirección, coordinación y gestión ordinaria de sus actividades, con sujeción a las decisiones adoptadas por su órgano colegiado de gobierno y en el marco de la planificación estratégica de la Universidad de León.
2. Le corresponden, en particular, las siguientes funciones:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del órgano colegiado correspondiente y velar por la ejecución de sus acuerdos.
 - b) Dirigir y supervisar la actividad investigadora y formativa del instituto o unidad.
 - c) Coordinar las relaciones académicas y científicas con otros centros e instituciones.
 - d) Formular propuestas de planificación de actividades, necesidades de personal, infraestructuras y financiación.
 - e) Elevar al Rector o Rectora la memoria anual de actividades.
 - f) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan los presentes Estatutos, el reglamento interno correspondiente o le delegue el Rector o Rectora.

Artículo 108. Elección, duración del mandato, cese y suplencia

1. El Director o Directora del Instituto Universitario de Investigación o de la estructura organizativa correspondiente será elegido por su órgano colegiado de gobierno, de entre el personal docente e investigador doctor y el personal investigador doctor, en ambos casos con dedicación a tiempo completo y vinculación permanente con la Universidad de León, adscrito al instituto o unidad, de cualificada trayectoria investigadora, de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en su reglamento de organización y funcionamiento.

2. En el caso de estructuras adscritas a la Universidad de León, el procedimiento de elección y nombramiento se ajustará a lo dispuesto en el correspondiente convenio de adscripción, sin perjuicio de lo establecido en los presentes Estatutos.
3. El nombramiento será efectuado por el Rector o Rectora mediante resolución, una vez comunicado oficialmente el resultado del proceso de elección.
4. La duración del mandato será de seis años, improporrogable y no renovable.
5. El Director o Directora del Instituto o estructura organizativa cesará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Expiración del mandato.
 - b) Dimisión voluntaria mediante escrito razonado dirigido al Rector o Rectora.
 - c) Incapacidad legal, incompatibilidad sobrevenida o pérdida de las condiciones exigidas para el ejercicio del cargo.
 - d) Aprobación de una moción de censura por el Consejo del Instituto Universitario.
 - e) Incapacidad transitoria, con una duración superior a ocho meses consecutivos o a doce no consecutivos, excluidos los permisos de maternidad y paternidad.
 - f) Ausencia de duración superior a seis meses consecutivos, o diez no consecutivos.
 - g) Por cualquier otra causa que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión de cargos públicos.
 - h) Por alguna de las causas generales de cese en los órganos unipersonales.
6. En caso de cese, el o la cesante continuará ejerciendo el cargo en funciones hasta la toma de posesión de quien le sustituya y, en caso de imposibilidad, le sustituirá durante ese tiempo el Subdirector o Subdirectora del Instituto de mayor edad.
7. En los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal que impida el ejercicio del cargo, el Director o Directora del Instituto será sustituido temporalmente por el Subdirector o Subdirectora de mayor edad.

Artículo 109. Equipo de dirección de los institutos

1. El Director o Directora del Instituto contará con un equipo de dirección compuesto, al menos, por un Secretario o Secretaria del Instituto, y, en su caso, por uno o varios Subdirectores o Subdirectoras, cuya designación responderá a las necesidades organizativas del instituto.
2. El Secretario o Secretaria ejercerá la fe pública de sus acuerdos y dará apoyo a la Dirección en las tareas de gestión y organización interna. Será nombrado por el Rector o Rectora, a propuesta del Director o Directora, de entre el personal a tiempo completo de la Universidad de León con destino en el instituto.

3. Le corresponderán, en particular, las siguientes funciones:
 - a) Levantar acta y custodiar la documentación de las sesiones del órgano colegiado del instituto.
 - b) Expedir certificaciones relativas a sus acuerdos y actos administrativos.
 - c) Colaborar en la tramitación de los procedimientos de competencia del instituto.
 - d) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por el reglamento interno o le delegue la Dirección.
4. El Secretario o Secretaria cesará por decisión motivada del Director o Directora, por renuncia o por pérdida de los requisitos exigidos o por alguna de las causas generales de cese de los órganos unipersonales. En caso de cese, continuará en funciones hasta la toma de posesión de quien le sustituya.

TÍTULO TERCERO. FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110. Funciones esenciales

1. La Universidad de León, como institución de educación superior, tiene como función esencial el servicio a la sociedad mediante la creación, desarrollo, transmisión, intercambio y transferencia del conocimiento, así como la formación integral de las personas, en un marco de libertad académica, pensamiento crítico y responsabilidad institucional.
2. En el ejercicio de esta función esencial, la Universidad de León desarrollará de forma integrada las siguientes funciones propias:
 - a) La impartición de enseñanzas superiores dirigidas a la obtención de títulos oficiales y propios, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.
 - b) La formación permanente a lo largo de la vida y la actualización profesional, mediante enseñanzas no conducentes a la obtención de títulos oficiales.
 - c) La investigación científica, técnica, humanística, artística y social, así como el desarrollo tecnológico y la innovación.
 - d) La transferencia e intercambio del conocimiento y la tecnología, especialmente en beneficio del entorno económico, social, institucional y territorial.
 - e) La proyección y difusión de la cultura, el pensamiento crítico, la creación artística y la práctica deportiva.
 - f) La internacionalización de sus actividades, la cooperación universitaria para el desarrollo y la movilidad nacional e internacional de los miembros de la comunidad universitaria.

g) La promoción de la igualdad efectiva, la inclusión, la diversidad, la equidad, la sostenibilidad ambiental y la justicia social.

i) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente o que deriven del desarrollo de sus competencias propias.

Artículo 111. Coordinación de funciones y estructuras

1. Las funciones de la Universidad de León se ejercerán mediante la acción coordinada de sus centros, departamentos, institutos universitarios de investigación, estructuras de transferencia, unidades de evaluación y calidad y servicios universitarios.
2. La Universidad de León podrá crear o participar en estructuras específicas de soporte, tanto propias como compartidas con otras universidades o instituciones, que contribuyan al mejor desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II. DE LA DOCENCIA Y EL ESTUDIO

Sección 1.^a Principios y finalidades de la docencia universitaria

Artículo 112. Función y finalidad de la docencia universitaria

1. La docencia constituye una de las funciones esenciales de la Universidad de León, inseparable del resto de sus misiones y entendida como la transmisión, creación y crítica del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, artístico y cultural, así como de las competencias y habilidades inherentes al mismo.
2. La Universidad de León garantizará una docencia de calidad, crítica, inclusiva e innovadora, basada en la excelencia académica, la igualdad, la libertad de cátedra y el compromiso con los valores democráticos, los derechos fundamentales, la sostenibilidad y la responsabilidad social.
3. La impartición de la docencia corresponde al profesorado universitario, que se ejercerá con los límites establecidos en la Constitución y las leyes, y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad de León.
4. La finalidad de la docencia universitaria es proporcionar al estudiantado una formación científica, técnica, cultural, humanística y profesional de calidad, que le capacite para el ejercicio de actividades académicas, investigadoras y profesionales, así como para el aprendizaje a lo largo de la vida.
5. Esta formación incluirá el desarrollo de competencias transversales, como el pensamiento crítico, los valores éticos, el respeto a la diversidad y la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, estimulando la autonomía, la creatividad, la innovación y la participación activa del estudiantado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
6. La docencia será preferentemente presencial, sin perjuicio de su impartición en modalidades virtual o híbrida, conforme a lo previsto en los planes de estudio y en la normativa interna.

Artículo 113. Principios generales de la actividad docente

La actividad docente en la Universidad de León se regirá por los principios establecidos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en estos Estatutos y en las disposiciones que los desarrolle, inspirándose, entre otros, en los siguientes:

- a) La libertad de enseñanza y aprendizaje, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico y a los valores democráticos.
- b) La planificación, coordinación y evaluación sistemática de la docencia, conforme a estándares de calidad y sostenibilidad académica, garantizando en dicha evaluación la participación efectiva del estudiantado.
- c) La adaptación a las necesidades del estudiantado y a los cambios sociales, culturales, científicos y tecnológicos.
- d) La inclusión, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.
- e) La innovación en las formas de enseñar y aprender orientada a la mejora de los resultados del aprendizaje.
- f) La responsabilidad institucional, la rendición de cuentas y la mejora continua del sistema docente.
- g) La cooperación entre centros, departamentos, estructuras de investigación y servicios para garantizar la coherencia y la calidad del proyecto educativo.
- h) La internacionalización de la docencia, fomentando la movilidad del profesorado y del estudiantado, el desarrollo de programas formativos conjuntos con universidades extranjeras, de acuerdo con los objetivos del Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 114. Libertad de cátedra y responsabilidad académica

1. La Universidad de León garantiza la libertad de cátedra del profesorado como manifestación de la libertad académica, en el marco del respeto a los principios constitucionales, a los derechos fundamentales y al rigor científico.
2. La libertad de cátedra conlleva la facultad del profesorado para determinar, en el ámbito de su competencia, el enfoque y tratamiento de los contenidos de su docencia, así como los métodos pedagógicos que considere adecuados, respetando los planes de estudio, la programación académica y las normas internas.
3. El ejercicio de la libertad de cátedra implica también la responsabilidad académica del profesorado, que deberá ajustarse a los principios de calidad, veracidad, objetividad, respeto a la diversidad de opiniones y atención al estudiantado.

Artículo 115. Promoción de la calidad, la innovación y la inclusión educativa

1. La Universidad de León promoverá activamente la mejora continua de la calidad de la docencia mediante, entre otros, sistemas de evaluación interna y externa, la

participación del estudiantado y del profesorado y la implantación de buenas prácticas docentes.

2. Se fomentará la innovación docente mediante el uso de tecnologías educativas, metodologías activas y enfoques pedagógicos centrados en el aprendizaje del estudiantado.
3. La docencia universitaria incorporará la perspectiva de género, el enfoque inclusivo y la atención a la diversidad, con el objetivo de garantizar una educación superior accesible, equitativa y libre de toda forma de discriminación.
4. La Universidad de León desarrollará programas de formación inicial y continua para el profesorado universitario, con el fin de garantizar el desarrollo de competencias docentes y la actualización metodológica.
5. La Universidad de León dotará al profesorado de las herramientas y recursos necesarios para lograr una docencia de calidad.

Sección 2.^a Organización general de las enseñanzas

Artículo 116. Disposiciones generales sobre la organización de las enseñanzas

1. La Universidad de León organizará su actividad docente mediante la impartición de enseñanzas oficiales y propias, en el marco de la normativa vigente, de los principios y finalidades que inspiran su función educativa y de acuerdo con criterios de calidad, inclusión, igualdad de oportunidades y responsabilidad institucional.
2. Las enseñanzas podrán impartirse en modalidad presencial, híbrida o virtual, adaptándose a las características la titulación previstas en la memoria.
3. La Universidad de León podrá establecer programas y titulaciones interuniversitarias, múltiples o conjuntas, con otras universidades españolas o extranjeras, así como con centros de investigación, entidades públicas o privadas, mediante los convenios que resulten procedentes.
4. En colaboración con Administraciones Públicas y otras entidades, la Universidad de León podrá organizar enseñanzas adaptadas a necesidades específicas de determinados colectivos, favoreciendo la formación a lo largo de la vida.
5. Todas las titulaciones deberán reunir los estándares de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y garantizar la interrelación con las demás etapas del sistema educativo.
6. La implantación, modificación, suspensión o supresión de enseñanzas oficiales requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de los órganos competentes y, en su caso, autorización de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente establecidos.
7. Los títulos oficiales se organizarán por ámbitos de conocimiento, bajo la responsabilidad de los órganos correspondientes.
8. La oferta de enseñanzas oficiales comprenderá estudios de Grado, de Máster Universitario y de Doctorado.

1. Los estudios de Grado y de Máster Universitario podrán incluir prácticas académicas externas de carácter formativo, orientadas a complementar la formación académica y a favorecer la empleabilidad.
9. La Universidad de León podrá desarrollar programas conjuntos y dobles titulaciones, itinerarios abiertos, mención dual u otras modalidades de innovación curricular, en la forma que se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 117. Enseñanzas oficiales de Grado

Los estudios de Grado ofrecerán una formación básica y generalista orientada a la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades para el ejercicio profesional o la continuidad de estudios de posgrado.

Artículo 118. Enseñanzas oficiales de Máster Universitario

1. Los estudios de Máster Universitario proporcionarán una formación avanzada y especializada temáticamente, o de carácter multidisciplinar o interdisciplinar, orientada tanto a la especialización académica o profesional como a la iniciación en tareas investigadoras.
2. La Universidad de León fomentará programas de máster vinculados a líneas estratégicas de investigación, innovación y transferencia, y al desarrollo de sectores prioritarios para el entorno socioeconómico.

Artículo 119. Enseñanzas oficiales de Doctorado

1. Los estudios de Doctorado constituyen el tercer ciclo de la educación universitaria y tienen por finalidad la consecución del título de Doctor o Doctora mediante la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades para la investigación de calidad en un ámbito científico, técnico, humanístico, artístico o cultural.
2. Su organización y gestión corresponderá a la Escuela de Doctorado de la Universidad de León, a través de sus órganos de gobierno y, en particular, de su Comité de Dirección, de acuerdo con la normativa estatal vigente y con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
3. El título de Doctor podrá incluir la mención internacional, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal. El doctorado con mención industrial requerirá, en todo caso, la formalización de un convenio entre La Universidad de León y la entidad en la que se desarrolle la actividad, y podrá llevarse a cabo mediante el contrato predoctoral previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, bien con entidades públicas, bien con empresas o entidades privadas beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de personal predoctoral para esta modalidad de doctorado.
4. La formación doctoral incluirá aspectos metodológicos, técnicos y éticos, y promoverá la movilidad, la cooperación internacional y la transferencia de conocimiento.

5. Se impulsará la realización de tesis doctorales en entornos interdisciplinares, en colaboración con otros organismos, universidades y centros de investigación.
6. La estructura, composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Doctorado, así como los procedimientos académicos y administrativos de los estudios de doctorado, se establecerán en un Reglamento específico de Doctorado aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Escuela de Doctorado, previa consulta a la Comisión de Doctorado.

Artículo 120. Enseñanzas propias y formación permanente

1. La Universidad de León podrá impartir enseñanzas propias no conducentes a títulos oficiales, destinadas a la formación permanente, la actualización profesional, la especialización o la adquisición de competencias específicas, de acuerdo con la planificación estratégica de la Universidad de León.
2. Estas enseñanzas podrán adoptar la forma de títulos, diplomas o certificados propios y se desarrollarán bajo el principio de autofinanciación, sin perjuicio de las ayudas públicas o convenios de colaboración que puedan aplicarse.
3. Su creación, modificación o supresión se regulará mediante normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno, garantizando su calidad, su adecuación al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y su coherencia con la estrategia institucional.
4. La denominación o el formato de los títulos propios no podrá inducir a confusión con los títulos universitarios oficiales. La Universidad de León deberá informar de manera clara y previa al estudiantado sobre el carácter oficial o propio de cada título.
5. La formación permanente podrá desarrollarse mediante distintas modalidades y niveles de enseñanza, de acuerdo con la normativa vigente, diferenciando claramente:
 - a) Las enseñanzas dirigidas a personas con titulación universitaria previa, orientadas a la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa, que podrán conducir a los títulos de Máster de Formación Permanente, de Diploma de Especialización o de Diploma de Experto.
 - b) Las enseñanzas destinadas a personas sin titulación universitaria, dirigidas a la ampliación o actualización de conocimientos, competencias o habilidades formativas o profesionales que favorezcan la empleabilidad y el aprendizaje a lo largo de la vida, que se acreditarán mediante un Certificado con la denominación del curso correspondiente y la carga crediticia asignada.
 - c) Las microcredenciales, micromódulos y otras modalidades de formación flexible, modular o personalizada, que podrán requerir o no titulación universitaria previa y permitirán certificar resultados de aprendizaje específicos en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

6. La normativa interna de la Universidad de León regulará las condiciones de diseño, reconocimiento y certificación de estas modalidades, que deberán responder a criterios de transparencia y calidad.
7. Las modalidades contempladas en este artículo podrán formar parte de la oferta de formación a lo largo de la vida y tendrán plena validez para el reconocimiento de créditos conforme a lo que disponga la legislación vigente.

Artículo 121. Programas interuniversitarios de formación permanente

La Universidad de León podrá organizar, en colaboración con otras universidades y Administraciones Públicas, programas interuniversitarios de formación permanente dirigidos a colectivos específicos, entre los que se incluye el Programa Interuniversitario de la Experiencia, orientado a promover el aprendizaje a lo largo de la vida, la actualización cultural y científica, y la participación de las personas mayores en la comunidad universitaria.

Sección 3.^a Planificación, metodología y evaluación

Artículo 122. Planificación de las enseñanzas y planes de estudio

1. La planificación de las enseñanzas es responsabilidad de los órganos responsables del título, en coordinación con los departamentos implicados, bajo la supervisión de los órganos de gobierno de la Universidad de León.
2. La planificación de las enseñanzas se formalizará a través de los planes de estudio, recogidos en las correspondientes memorias, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno conforme a la normativa vigente y a los procedimientos de verificación, modificación y acreditación establecidos.
3. Los planes de estudio deberán garantizar una formación coherente, actualizada, integrada y flexible, orientada a la empleabilidad, el aprendizaje autónomo y a la interdisciplinariedad.
4. Los planes de estudio deberán diseñarse siguiendo las directrices generales que, para cada ciclo, establezca el Gobierno mediante real decreto, incluyendo el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) que los conformen.
5. La Universidad de León garantizará la participación del estudiantado en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio.

Artículo 123. Programación docente

1. El Rector o Rectora propondrá anualmente la programación docente al Consejo de Gobierno para su aprobación. Ésta comprenderá respecto de las titulaciones oficiales de Grado y Master impartidas, la estructura de asignaturas y su distribución en créditos teóricos, prácticos y de otras actividades formativas; los grupos y horarios de docencia; la adscripción del profesorado a cada asignatura, grupo y tribunales de revisión; los espacios en los que se desarrollará la actividad

docente; y los horarios y fechas de examen, así como las guías docentes que deberán recoger, de forma clara y accesible, los resultados de aprendizaje previstos, las metodologías docentes y los recursos recomendados y los criterios y sistemas de evaluación.

2. Los órganos responsables de las titulaciones de Grado y Master, en coordinación con los departamentos implicados, elaborarán la propuesta de Programación Docente correspondiente a sus enseñanzas, de conformidad con las competencias atribuidas por estos Estatutos.
3. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa que regule el procedimiento de elaboración, aprobación, modificación y seguimiento del Programación Docente, asegurando su coherencia con los criterios de calidad y sostenibilidad establecidos por la Universidad.
4. El contenido mínimo y el procedimiento de elaboración, aprobación y revisión de las guías docentes se determinarán reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.
5. Correspondrá a los órganos responsables de las titulaciones de Grado y Master velar por la adecuada ejecución del Programación Docente en su ámbito, sin perjuicio de las funciones de dirección, supervisión y coordinación general que competen al Rector o Rectora.

Artículo 124. Calendario académico

1. El calendario académico, aprobado por el Consejo de Gobierno, establecerá los períodos lectivos, las fechas de evaluación, los plazos administrativos y las actividades académicas comunes, garantizando la compatibilidad de las exigencias académicas con la conciliación personal.
2. La Universidad de León fomentará la coordinación horizontal y vertical entre las guías docentes de las diferentes asignaturas para asegurar una adecuada distribución de la carga de trabajo y la coherencia en la adquisición de conocimientos, competencias y habilidades.

Artículo 125. Metodologías docentes y materiales didácticos

1. La Universidad de León promoverá metodologías docentes activas, participativas, inclusivas y basadas en el uso crítico de las tecnologías del aprendizaje, adaptadas a los distintos contextos formativos y perfiles del estudiantado.
2. El profesorado dispondrá de autonomía metodológica, dentro del marco de las memorias, y podrá elegir los recursos y estrategias didácticas más adecuadas, fomentando el aprendizaje, la colaboración y el pensamiento crítico.
3. Los materiales docentes deberán elaborarse y utilizarse conforme a los principios de accesibilidad universal, perspectiva de género, inclusión y respeto a los derechos de autor, y podrán ser compartidos en plataformas institucionales que faciliten su reutilización.

4. La innovación en las formas de enseñar y aprender constituirá un principio fundamental en el desarrollo de la actividad docente, y la Universidad de León fomentará el uso de recursos digitales y abiertos, así como de entornos de aprendizaje colaborativos.

Artículo 126. Evaluación del aprendizaje del estudiantado

- a. La evaluación del rendimiento académico del estudiantado formará parte del proceso de enseñanza-aprendizaje y deberá ser coherente con los resultados de aprendizaje previstos y con los conocimientos, competencias y habilidades asociadas a cada asignatura.
- b. Los sistemas y criterios de evaluación serán públicos, objetivos, transparentes y conocidos con antelación por el estudiantado. Se establecerán mecanismos de revisión, reclamación y garantía en caso de desacuerdo.
- c. La Universidad de León promoverá modelos de evaluación que reconozcan el esfuerzo, el progreso y la diversidad de ritmos y estilos de aprendizaje del estudiantado, respetando los principios de igualdad y equidad.
- d. El régimen general de evaluación del aprendizaje se desarrollará mediante el Reglamento de Evaluación, aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Estudiantes y de la Comisión de Calidad de la Actividad Docente, que tendrá carácter vinculante para todos los centros y enseñanzas de la Universidad de León, cualquiera que sea su modalidad. Este reglamento establecerá, como mínimo, los principios, criterios y procedimientos comunes en materia de evaluación, revisión y reclamación de calificaciones, régimen de convocatorias, preservación de la integridad académica y prevención del fraude, garantizando en todo momento la objetividad, la transparencia, la equidad y el respeto a los derechos y deberes del estudiantado.

Sección 4.^a Derechos del estudiantado y funciones tutoriales

Artículo 127. Tutoría académica, orientación y seguimiento del estudiantado

1. La Universidad de León garantizará al estudiantado el derecho a recibir una adecuada tutoría académica, apoyo en su proceso de aprendizaje y orientación para su desarrollo personal, académico y profesional.
2. El profesorado deberá dedicar parte de su actividad a las funciones de tutoría, en los términos establecidos por la normativa interna de la Universidad de León.
3. La Universidad de León organizará programas específicos de orientación y acompañamiento, especialmente dirigidos al estudiantado de nuevo ingreso, al estudiantado en riesgo de abandono, y a quienes se reincorporen al sistema universitario tras interrupciones significativas.
4. La Universidad de León asegurará que la tutoría y la orientación académica se desarrollen de forma continua a lo largo de la vida universitaria y que estén integradas en los sistemas de calidad y seguimiento de la docencia.

5. Se fomentará la participación del estudiantado en programas de mentoría entre iguales, especialmente en los primeros cursos, para facilitar la adaptación académica y social a la vida universitaria.

Artículo 128. Atención a la diversidad, adaptaciones curriculares y accesibilidad

1. La Universidad de León garantizará el derecho del estudiantado a una docencia inclusiva, que respete y valore la diversidad funcional, cultural, lingüística, socioeconómica y de cualquier otra naturaleza.
2. Se adoptarán las medidas necesarias para que el estudiantado con discapacidad o necesidades específicas de apoyo educativo pueda acceder, progresar y titularse en condiciones de igualdad, incluyendo adaptaciones curriculares, metodológicas y de evaluación.
3. La Universidad de León dispondrá de un servicio de apoyo a la discapacidad y la diversidad funcional, integrado en la estructura de la Unidad de Diversidad prevista en estos Estatutos, y dotado de recursos humanos y materiales suficientes.
4. Las infraestructuras, recursos didácticos, plataformas digitales y sistemas de evaluación garantizarán el principio de accesibilidad universal y el diseño para todas las personas.
5. La Universidad de León promoverá la formación específica del profesorado y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios para la atención inclusiva y adaptada a las necesidades del estudiantado.
6. Se adoptará un plan institucional de accesibilidad que incluirá medidas para la eliminación de barreras físicas, tecnológicas y de comunicación, así como protocolos para la adaptación inmediata de recursos y metodologías.

Artículo 129. Aseguramiento de la calidad de la docencia

1. La Universidad de León implantará y mantendrá un sistema interno de garantía de calidad docente, en el marco de los estándares europeos de aseguramiento de la calidad en la educación superior.
2. La evaluación de la calidad de la docencia se llevará a cabo mediante procedimientos participativos, garantizando la participación efectiva del estudiantado.
3. Los resultados de estas evaluaciones serán utilizados para la mejora continua de la planificación, el diseño metodológico, los recursos disponibles y las condiciones institucionales del proceso de enseñanza-aprendizaje.
4. La Universidad de León garantizará que el aseguramiento de la calidad incluya indicadores específicos de innovación docente y de atención a la diversidad.
5. El sistema de garantía de calidad deberá incorporar los resultados de la evaluación permanente de la actividad docente.

Artículo 130. Participación del estudiantado en la mejora de la docencia

1. La Universidad de León fomentará la participación activa del estudiantado en la planificación, evaluación y mejora de la actividad docente, a través de los cauces institucionales y de los procedimientos establecidos.
2. El estudiantado podrá formular observaciones, sugerencias o reclamaciones sobre la actividad académica, en un marco de respeto, responsabilidad y garantía de confidencialidad, sin que ello implique consecuencias negativas en su trayectoria académica.
3. La Universidad de León garantizará la representación del estudiantado en los órganos colegiados con competencias en materia académica, conforme a lo previsto en estos Estatutos y en la legislación vigente.
4. La Universidad de León establecerá mecanismos estables de diálogo y consulta con el estudiantado para recabar de forma sistemática su opinión sobre la calidad de la docencia y las condiciones de aprendizaje.

Artículo 131. Lenguas de docencia y multilingüismo

1. La lengua de docencia en la Universidad de León será el castellano. Podrán utilizarse otras lenguas en la impartición de enseñanzas, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica, así como en los programas de internacionalización.
2. La Universidad de León promoverá el uso y aprendizaje de lenguas extranjeras en la docencia, en particular en titulaciones con orientación internacional, dobles titulaciones, programas de movilidad o titulaciones impartidas total o parcialmente en lengua extranjera.
3. En todo caso, se garantizará al estudiantado el derecho a conocer, con antelación suficiente, la lengua o lenguas en que se impartirá cada asignatura, así como la posibilidad de ser evaluado en castellano, salvo en las asignaturas vinculadas específicamente al aprendizaje de otras lenguas.
4. La Universidad de León fomentará el multilingüismo entre los miembros de la comunidad universitaria, como instrumento para la internacionalización y el enriquecimiento cultural, sin menoscabo del papel del castellano como lengua académica y de ciencia.
5. La oferta de docencia en lenguas extranjeras se integrará en la estrategia de internacionalización de la Universidad de León, garantizando la calidad lingüística y metodológica de la enseñanza impartida.
6. La Universidad de León fomentará el acceso del estudiantado a certificaciones oficiales de competencia lingüística, en coordinación con los servicios y centros especializados.

Sección 5.^a Reconocimiento académico

Artículo 132. Reconocimiento y transferencia de créditos y evaluación por compensación

1. La Universidad de León reconocerá y transferirá créditos conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y en sus propias normas internas, con el fin de facilitar la movilidad, la continuidad de estudios y la personalización del itinerario formativo.
2. El reconocimiento y la transferencia de créditos se regirán por los principios del Espacio Europeo de Educación Superior y por el Convenio de Lisboa sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior.
3. La Universidad de León regulará un procedimiento de evaluación por compensación, aplicable en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 133. Expedición de títulos, diplomas y certificaciones

1. La Universidad de León expedirá los títulos oficiales universitarios, así como los diplomas y certificados relativos a enseñanzas propias o actividades académicas, en los términos establecidos por la legislación vigente y las normas internas de la Universidad de León.
2. Las certificaciones académicas oficiales reflejarán los créditos superados, las calificaciones obtenidas, los reconocimientos y transferencias realizados, así como cualquier otra información relevante para la acreditación del aprendizaje.
3. Los títulos universitarios oficiales se expedirán en nombre del Rey por el Rector o Rectora, una vez cumplidos los trámites legalmente establecidos.

CAPÍTULO III. INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA E INNOVACIÓN

Sección 1^a. Principios y disposiciones generales

Artículo 134. Principios generales

1. La investigación constituye, junto con la docencia y la transferencia e intercambio de conocimiento, una de las funciones esenciales de la Universidad de León, y se desarrollará en todos los ámbitos del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico y cultural, orientándose al avance del saber, a la mejora del bienestar social y a la solución de los retos locales, nacionales e internacionales.
2. La investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación son derechos y deberes del personal docente e investigador, que podrán ejercerse con diferentes intensidades a lo largo de la carrera académica, conforme a la normativa vigente y a lo dispuesto en estos Estatutos.
3. La Universidad de León garantizará la libertad de investigación, promoverá la integridad científica, la calidad, la inclusión y la responsabilidad social, y fomentará la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad y la no discriminación.

4. La actividad investigadora, de transferencia e intercambio de conocimiento, se desarrollará con respeto a la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual e industrial, secreto empresarial y protección de datos, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la ciencia abierta.
5. La Universidad de León impulsará la conexión de la investigación, a través de acciones de transferencia e intercambio de conocimiento, con las necesidades sociales, culturales y productivas del territorio, prestando especial atención a la estructura económica y social de Castilla y León, así como a la configuración y consolidación del Espacio Europeo de Investigación.

Artículo 135. Libertad y relevancia de la investigación

1. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador, que la ejercerá con plena libertad temática y metodológica, de acuerdo con los fines estratégicos de la Universidad de León y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.
2. La Universidad de León apoyará la dedicación a la investigación de todo su personal docente e investigador permanente, facilitando la compatibilidad entre docencia e investigación e incentivando trayectorias profesionales que permitan intensificar una u otra función.
3. La Universidad de León fomentará la movilidad del personal docente e investigador, mediante la concesión de permisos y licencias orientados a la mejora de su formación y a la consolidación de su actividad investigadora.
4. La actividad y dedicación investigadora serán criterios relevantes para la valoración de la actividad profesional del personal docente e investigador, a efectos retributivos, de promoción y reconocimiento.

Artículo 136. Garantía presupuestaria y Programa Propio de Investigación y Transferencia

1. La Universidad de León destinará, conforme a la normativa vigente, un porcentaje de su presupuesto a programas propios de investigación, transferencia e innovación.
2. En el marco de la programación presupuestaria, la Universidad de León contará con un Programa Propio de Investigación y Transferencia, que definirá objetivos, prioridades y convocatorias específicas de apoyo a la investigación, la transferencia y la innovación, incluyendo programas de captación de talento, generación y participación en redes y movilidad.

Sección 2ª. Organización y fomento de la investigación y la transferencia

Artículo 137. Organización y estructuras de investigación

1. La Universidad de León promoverá estructuras y unidades de investigación, transferencia e innovación, fomentando la interdisciplinariedad y la colaboración con Administraciones, organismos públicos y actores no académicos, como

entidades privadas y empresas, incluidas las de economía social, así como con universidades y centros de investigación nacionales e internacionales.

2. Para potenciar la cooperación y la proyección de la investigación, la Universidad de León impulsará la constitución de redes, consorcios, infraestructuras científicas y tecnológicas, plataformas nacionales e internacionales y programas conjuntos con entidades del entorno socioeconómico y promoverá fórmulas de colaboración en formación, investigación, transferencia y divulgación.
3. La Universidad de León podrá crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento, fundaciones u otras entidades instrumentales derivadas de resultados de investigación. El profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, las profesoras y profesores permanentes laborales, así como el personal técnico, de gestión y de administración y servicios con vinculación permanente que hayan participado en dichas actividades podrán incorporarse temporalmente a estas entidades, previa autorización, mediante excedencia regulada en la normativa aplicable, con derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad.

Artículo 138. Grupos de investigación

1. La Universidad de León fomentará la formación de grupos y redes de investigación en los que participe su personal investigador, como instrumentos básicos para el desarrollo de la actividad científica.
2. Un grupo de investigación es una unidad integrada por personal investigador que colabora de manera organizada en determinadas líneas o proyectos científicos, desarrollando de forma continuada una actividad reconocida por su calidad. Cada grupo estará coordinado por una persona responsable con el grado de doctor o doctora.
3. A efectos administrativos, los grupos de investigación se integrarán en el departamento o instituto universitario al que pertenezca la persona responsable, sin perjuicio de su adscripción a otras estructuras de investigación reconocidas por la Universidad de León.
4. La aprobación, modificación y supresión de los grupos de investigación, o de las estructuras que puedan sustituirlos, corresponderá al Consejo de Gobierno, que mantendrá un censo actualizado de los mismos, y se efectuará conforme al reglamento interno por el que se regulen estos grupos.

Artículo 139. Personal investigador y técnico de apoyo

1. La investigación universitaria se llevará a cabo a través del personal docente e investigador, del personal investigador contratado y del personal técnico, de gestión, y de administración y de servicios especializado en actividades científico-técnicas.
2. El personal investigador podrá ser contratado a través de programas públicos o privados que se realicen al amparo de la Ley 11/2011, de 1 de junio, de la Ciencia,

la Tecnología y la Innovación, en las modalidades previstas en la referida legislación.

3. La Universidad de León podrá contratar, de conformidad con la normativa vigente, personal investigador, personal técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, técnica o artística.
4. La contratación del personal indicado en el punto anterior se efectuará con cargo a los fondos de los proyectos o contratos de y por el período de duración de los mismos, correspondiendo a los responsables de dichos proyectos o contratos proponer la incorporación del personal especializado o colaborador, conforme a la legislación aplicable y a las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 140. Titularidad y uso de los medios de investigación

1. Todos los medios, equipos, materiales y recursos destinados a la investigación y a la transferencia del conocimiento que se adquieran con financiación pública o privada, o a través de convenios gestionados por la Universidad de León, serán de titularidad universitaria. Deberán ser debidamente identificados, catalogados e inventariados y deberán ponerse a disposición del personal docente e investigador, así como, en su caso, del estudiantado y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
2. La responsabilidad sobre estos medios corresponderá al Rector o Rectora, a quien incumbe asegurar su utilización compartida por la comunidad universitaria, establecer las normas que regulen su uso y velar periódicamente por su rendimiento y disponibilidad.

Artículo 141. Fomento de la investigación, de la transferencia y del intercambio de conocimiento

1. La Universidad de León impulsará:
 - a) La captación, formación y retención de talento investigador, especialmente de jóvenes investigadores e investigadoras en todas los ámbitos de conocimiento.
 - b) La participación en convocatorias competitivas, programas de cooperación y redes de excelencia, así como la movilidad nacional e internacional del personal investigador y de los grupos de investigación.
 - c) El liderazgo de jóvenes investigadores e investigadoras en proyectos de investigación.
 - d) La creación y explotación de patentes y otros títulos de propiedad industrial e intelectual, la constitución de empresas basadas en el conocimiento y la promoción de iniciativas emprendedoras.
 - e) El reconocimiento de la investigación interdisciplinar y transdisciplinar como mérito en la evaluación de la actividad investigadora.
 - f) La realización de actividades de transferencia e intercambio del conocimiento con impacto económico, social, cultural o medioambiental.

- g) La cooperación con otros centros e instituciones, tanto públicas como privadas, para potenciar acciones y programas conjuntos de investigación, transferencia e innovación.
- 2. La Universidad de León fomentará programas de atracción de talento, de movilidad y de cooperación internacional, así como programas de fomento de la transferencia e intercambio de conocimiento, velando por su protección a través de propiedad industrial e intelectual, comprometiéndose con la promoción de nuevas formas de transferencia, así como con la creación empresas basadas en el conocimiento
- 3. Las actividades de investigación, transferencia e innovación serán evaluables a efectos retributivos, de promoción y de reconocimiento académico.

Artículo 142. Oficina de Transferencia de Conocimiento

La Universidad de León contará con una estructura específica para la transferencia del conocimiento y la innovación, que prestará apoyo y asesoramiento en materia de convenios, contratos y proyectos de colaboración, propiedad intelectual e industrial, creación de empresas y cátedras, actividades de protección y valorización de los resultados de investigación.

Sección 3^a. Ciencia abierta, ética e integridad en la investigación

Artículo 143. Ciencia abierta y ciencia ciudadana

- 1. La Universidad de León considera el conocimiento científico un bien común y, en consecuencia, fomentará la Ciencia Abierta como principio rector de su actividad investigadora, garantizando el acceso abierto a publicaciones, datos, códigos y metodologías, en los términos previstos en la legislación vigente, en la normativa interna y en los compromisos nacionales e internacionales suscritos por la Universidad de León. Además, se garantizarán las medidas necesarias que permitan el reconocimiento de la autoría y el uso ético de esos recursos compartidos en acceso abierto.
- 2. El personal docente e investigador deberá depositar, en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, la versión final aceptada para publicación y los datos asociados, de forma simultánea a la fecha de publicación, siguiendo los principios FAIR (datos fáciles de encontrar, accesibles, interoperables y reutilizables). Siempre que sea posible, se procurará la difusión inmediata de los resultados, sin perjuicio de las medidas necesarias para proteger los derechos sobre los resultados de la investigación conforme a la normativa de propiedad intelectual e industrial, obtenciones vegetales o secreto empresarial.
- 3. La Universidad de León promoverá la transparencia en los acuerdos con editoriales científicas y la negociación consorciada de licencias y suscripciones, facilitando el acceso de la comunidad universitaria y de la ciudadanía a los recursos informativos, tanto digitales como no digitales. Asimismo, impulsará programas formativos para el personal y el estudiantado en materia de ciencia abierta, gestión de datos y comunicación científica.

4. Se fomentará la implantación de infraestructuras y plataformas abiertas que faciliten el libre acceso a los datos generados por la investigación, así como su reutilización por la comunidad científica, atendiendo a estándares internacionales de interoperabilidad y seguridad.
5. La Universidad de León impulsará la Ciencia Ciudadana como un campo de generación de conocimiento compartido entre la comunidad investigadora y la sociedad, promoviendo la participación activa de la ciudadanía en todas las fases del proceso investigador. A tal fin, establecerá cauces estables y sostenibles de colaboración con Administraciones Públicas, entidades sociales, culturales y económicas, prestando especial atención a las necesidades y retos de su entorno territorial.
6. La Universidad dispondrá de una Unidad de Cultura Científica y de la Innovación, que fomentará el desarrollo de actividades que permitan hacer accesible el conocimiento científico generado, interpretando y adaptando los descubrimientos, teorías y conceptos para que resulten comprensibles al público en general, incluyendo a aquellas personas que no cuenten con una especialización en dichos temas.

Artículo 144. Integridad, ética y responsabilidad social de la investigación

1. Toda la actividad investigadora se ajustará a los principios éticos y de integridad científica, evitando fraude, plagio, manipulación de datos o conflictos de interés.
2. La Universidad contará con Comités que garanticen la Ética y la Integridad de la actividad investigadora, promoverán la Seguridad en los procedimientos experimentales, y la Ética en los procesos de investigación que impliquen la utilización de seres vivos. Estos comités serán nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector o Rectora, con funciones de asesoramiento, supervisión y resolución de consultas, que actuarán con independencia y de acuerdo con la normativa aplicable.
3. La Universidad aprobará y mantendrá actualizados códigos deontológicos y códigos de buenas prácticas en investigación y transferencia, que establecerán los principios, pautas y procedimientos de actuación para garantizar la calidad, la honestidad, la transparencia y la responsabilidad social de la actividad investigadora. Estos códigos serán de aplicación a toda la comunidad universitaria que participe en proyectos de investigación y transferencia, y servirán de marco de referencia para los Comité Éticos y de Bioseguridad en la Investigación que se establezcan al efecto en el ejercicio de sus funciones.

Sección 4ª. Protección de resultados y gobernanza de la investigación

Artículo 145. Titularidad, explotación y beneficios de los resultados

1. Corresponde a la Universidad de León la titularidad de los resultados de investigación generados por su personal docente, investigador y técnico en el desempeño de sus funciones o con recursos de la institución.

2. La Universidad podrá ceder la titularidad o licencias de explotación a los autores o autoras, reservándose en todo caso una licencia no exclusiva y gratuita para su uso académico y científico, manteniendo el principio de consideración de bien público en todos sus acuerdos de explotación.
3. El personal investigador tendrá derecho a participar en los beneficios que la Universidad de León obtenga de la explotación de dichos resultados, en los términos que determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 146. Comisión de Investigación y Transferencia

1. En la Universidad de León existirá una Comisión de Investigación y Transferencia, designada por el Consejo de Gobierno y presidida por el Rector o Rectora o persona en quien delegue.
2. Su composición garantizará la representación del personal y de las estructuras vinculadas a la investigación, la transferencia e intercambio de conocimiento.
3. Corresponden a esta Comisión, entre otras funciones: asesorar en la política de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento; proponer la distribución de fondos propios; evaluar proyectos financiados; informar sobre la creación de institutos, servicios y cátedras; participar en la protección y valorización de resultados; y elaborar propuestas para el Programa Propio de Investigación y Transferencia.

Artículo 147. Desarrollo reglamentario

La Universidad aprobará Reglamentos de Investigación, Transferencia e Innovación que desarrollen lo previsto en este Capítulo, regulando las estructuras de apoyo, los procedimientos internos, la gestión de resultados, los grupos de investigación, los institutos y servicios de investigación, la ciencia abierta, las medidas de igualdad y diversidad en la investigación, así como la actuación de los Comités Éticos y de Bioseguridad, y de la Comisión de Investigación y Transferencia.

CAPÍTULO IV. RELACIONES CON LA SOCIEDAD, CULTURA Y DEPORTE

Sección 1ª. Compromiso social y compromiso ambiental

Artículo 148. Compromiso social y extensión universitaria

1. La Universidad de León, como institución de servicio público, asume un compromiso activo con la cohesión social y territorial, la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz, la sostenibilidad y la inclusión, contribuyendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
2. La extensión universitaria constituye una función esencial de la Universidad de León, orientada a la formación de la sociedad y a la difusión de la ciencia, la cultura, el arte y el conocimiento en su sentido más amplio, tanto en la comunidad universitaria como en el conjunto de la sociedad.

3. La Universidad de León impulsará, por iniciativa propia o en colaboración con entidades públicas o privadas, actividades culturales, sociales, artísticas, científicas y formativas que favorezcan la participación ciudadana, la cohesión social y territorial y la vinculación con su entorno, con especial atención a la lucha contra la despoblación en los territorios rurales de su ámbito de influencia y a la promoción de las condiciones para la creación de empleo de calidad.
4. Para la consecución de sus objetivos sociales, la Universidad de León reforzará la colaboración con las Administraciones Públicas, los agentes sociales y económicos y la ciudadanía, promoviendo proyectos de ciencia ciudadana, programas de aprendizaje-servicio y fórmulas de participación comunitaria.
5. La Universidad de León fomentará el voluntariado universitario de conformidad con la Ley 45/2015, de Voluntariado, y la normativa autonómica, facilitando el reconocimiento académico de dichas actividades.

Artículo 149. Compromiso ambiental y Estrategia de sostenibilidad

1. La Universidad de León velará por que sus campus y centros sean climáticamente sostenibles, mediante el diseño y aplicación de una Estrategia de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, con objetivos verificables de eficiencia energética, reducción de emisiones y economía circular.
2. La Universidad de León promoverá la investigación aplicada y la transferencia de conocimiento orientadas a la lucha contra la emergencia climática y sus efectos, compartiendo buenas prácticas con la sociedad y las instituciones.

Sección 2ª. Cultura, patrimonio universitario y deporte.

Artículo 150. Cultura universitaria

1. La creación, transmisión y difusión de la cultura en toda su diversidad constituye una misión fundamental de la Universidad de León.
2. La Universidad de León reforzará la dimensión cultural de sus actividades, promoviendo la apertura, proyección e interacción con la sociedad, con una perspectiva intercultural y de democratización del conocimiento.
3. Se fomentará el protagonismo activo del estudiantado en la vida cultural universitaria mediante actividades artísticas, de representación, solidarias, de voluntariado y de cooperación al desarrollo, garantizando su acceso y participación en condiciones de igualdad.
4. La Universidad de León garantizará la diversidad cultural y lingüística en el diseño e implementación de las actividades culturales, y apoyará especialmente la difusión de la cultura leonesa, sin perjuicio de la promoción del multilingüismo.

Artículo 151. Patrimonio histórico, artístico y cultural

1. La Universidad de León conservará, protegerá y pondrá en valor su patrimonio histórico, artístico, cultural y documental, registrando y catalogando sus bienes materiales e inmateriales de acuerdo con criterios científicos.
2. La Universidad de León promoverá la difusión de dicho patrimonio mediante exposiciones, museos, colecciones y actividades abiertas a la ciudadanía, asegurando su accesibilidad física y digital.
3. Las bibliotecas, archivos, museos y demás entidades culturales universitarias serán agentes instrumentales para el cumplimiento de estos fines.
4. La Universidad de León favorecerá la digitalización progresiva de sus fondos y archivos con el fin de democratizar el acceso al saber científico y cultural.
5. Se promoverá la colaboración con otras universidades, instituciones culturales y administraciones públicas para la preservación, difusión y valorización del patrimonio universitario.

Artículo 152. Deporte y actividad física en la Universidad de León

1. La Universidad de León impulsará la práctica del deporte y la actividad física en todas sus modalidades como parte esencial de la formación integral de la comunidad universitaria y del fomento de hábitos de vida saludable.
2. Se garantizará el acceso universal a las instalaciones y actividades deportivas, con especial atención a la eliminación de barreras socioeconómicas y a la inclusión de las personas con discapacidad.
3. La Universidad de León organizará y ordenará sus competiciones y actividades deportivas, favoreciendo la compatibilidad entre la práctica deportiva y la formación académica del estudiantado.
4. Se establecerán medidas específicas de apoyo a los y las deportistas universitarios de alto nivel para compatibilizar sus estudios con la actividad deportiva, mediante tutorías, programas de flexibilidad académica y convenios con entidades deportivas. De igual modo, se reservará un porcentaje de las plazas ofertadas en los títulos oficiales para deportistas universitarios de alto nivel, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO V. PROYECCIÓN INTERNACIONAL

Sección 1^a. Principios y planificación de la internacionalización

Artículo 153. Principios generales de internacionalización

1. La Universidad de León integrará la internacionalización como dimensión esencial de su actividad docente, investigadora, de transferencia e innovación, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior y del Espacio Europeo de Investigación, y conforme a los principios de solidaridad, igualdad y respeto a los derechos humanos.

2. La internacionalización se desarrollará de manera inclusiva, evitando cualquier forma de segregación por razones económicas y garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a los programas de movilidad y cooperación internacional.

Artículo 154. Estrategia y planificación de la internacionalización

1. La Universidad de León elaborará su propia Estrategia de Internacionalización, en coherencia con la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario y con las directrices de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Dicha estrategia establecerá los principios, objetivos, indicadores de seguimiento y mecanismos de evaluación de resultados, integrándose en la planificación institucional de la Universidad de León.
3. El Consejo de Gobierno aprobará los planes de acción que desarrollem la Estrategia de Internacionalización, con participación de la comunidad universitaria.

Sección 2ª. Movilidad, cooperación y estructuras internacionales

Artículo 155. Movilidad internacional de la comunidad universitaria

1. La Universidad de León fomentará la movilidad internacional del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, promoviendo la participación en programas europeos e internacionales de intercambio y cooperación.
2. Se establecerán medidas de apoyo y servicios de acogida, orientación y acompañamiento para la comunidad universitaria que participe en programas de movilidad, tanto en el extranjero como en la Universidad de León.
3. La Universidad de León impulsará la atracción de talento internacional, mediante la oferta de programas específicos de formación, investigación y empleo, así como a través de la simplificación de trámites y el refuerzo de servicios de apoyo.

Artículo 156. Programas y títulos conjuntos

1. La Universidad de León fomentará la creación de títulos y programas conjuntos con universidades extranjeras, tanto oficiales como propios, favoreciendo la utilización de lenguas extranjeras en su impartición.
2. Se promoverán programas de doctorado en cotutela internacional y otras fórmulas de cooperación académica avanzada, que permitan la obtención de titulaciones reconocidas en más de un país.
3. El Consejo de Gobierno regulará los requisitos y procedimientos para la creación de programas y títulos conjuntos, en el marco de la normativa estatal y autonómica aplicable.

Artículo 157. Alianzas y cooperación internacional

1. La Universidad de León fomentará su participación en alianzas interuniversitarias y en redes internacionales de investigación, docencia e innovación, especialmente en el ámbito europeo e iberoamericano.
2. Asimismo, promoverá convenios y proyectos con instituciones de educación superior, organismos internacionales, administraciones públicas y entidades sociales y económicas extranjeras.
3. La cooperación internacional universitaria se orientará al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a la promoción de la solidaridad, la equidad y el desarrollo sostenible en los países con los que se establezcan vínculos de colaboración.

Artículo 158. Centros y estructuras en el extranjero

1. La Universidad de León podrá crear centros en el extranjero, en solitario o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, para impartir enseñanzas conducentes a títulos oficiales o propios, con la previa autorización legalmente establecida.
2. La creación y supresión de dichos centros corresponderá al Consejo de Gobierno, con la aprobación de la Comunidad Autónoma y previo informe favorable de los Ministerios competentes.

TÍTULO CUARTO. LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. La comunidad universitaria y sus principios rectores

1. Forman parte de la comunidad universitaria de la Universidad de León el estudiantado, el personal docente e investigador (PDI), el personal investigador (PI) y el personal técnico, de gestión, de administración y de servicios (PTGAS).
2. La Universidad de León promoverá la participación, el sentido de pertenencia y la corresponsabilidad de todos los sectores en el cumplimiento de los fines institucionales.

Artículo 160. Derechos, deberes y código ético de la comunidad universitaria

1. Todas las personas de la comunidad universitaria tienen derecho a la dignidad, la igualdad de trato y oportunidades, un entorno seguro y saludable, la participación en los órganos universitarios y el acceso en condiciones de calidad y transparencia a los servicios universitarios.

2. Son deberes generales el respeto al ordenamiento jurídico, a los Estatutos y a las decisiones de los órganos competentes, así como la observancia de la honestidad académica, la integridad y el respeto a la convivencia.
3. La Universidad de León aprobará un Código Ético y de Conducta, aplicable a toda la comunidad universitaria, que contendrá los principios y compromisos esenciales de integridad académica y científica.

CAPÍTULO II. EL ESTUDIANTADO

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 161. Condición de estudiantado

1. Tiene la condición de estudiantado de la Universidad de León toda persona matriculada en cualquiera de sus centros para la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario o Doctorado, así como quienes cursen títulos propios u otras enseñanzas impartidas por la Universidad de León.
2. El estudiantado de enseñanzas propias gozará de los mismos derechos y deberes que el de enseñanzas oficiales, salvo los vinculados al derecho de sufragio pasivo, que se reservarán al estudiantado de enseñanzas oficiales y al estudiantado de enseñanzas propias de Máster de Formación Permanente.

Artículo 162. Organización y órganos de representación del estudiantado

1. El estudiantado contará con un sistema propio de organización representativa, integrado, al menos, por el Consejo de Estudiantes de la Universidad de León y por los consejos de estudiantes en los centros, de acuerdo con su correspondiente reglamentación, que aprobará el Consejo de Gobierno a propuesta del propio Consejo de Estudiantes. La Universidad de León garantizará su autonomía para el cumplimiento de sus fines.
2. Corresponden al Consejo de Estudiantes, además de las que determine la normativa universitaria, las funciones de defensa de los intereses del estudiantado ante los órganos de gobierno, la promoción del asociacionismo y la participación, y la formulación de propuestas para su inclusión en el orden del día de los órganos colegiados competentes. La Universidad de León dotará a la representación estudiantil de medios materiales suficientes para el ejercicio de sus funciones.
3. El reglamento de elección de representantes estudiantiles garantizará el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La Universidad de León asegurará la compatibilidad entre responsabilidades académicas y representativas y el reconocimiento académico de la participación en órganos y actividades de representación, asociacionismo, culturales, solidarias, deportivas o de cooperación.

Sección 2^a. Acceso, progreso y permanencia

Artículo 163. Acceso a los estudios universitarios

1. El acceso a las enseñanzas universitarias se regirá por los principios de igualdad, mérito y capacidad, en los términos que establezca la legislación aplicable. La Universidad de León garantizará el ejercicio de este derecho sin discriminación y en condiciones de igualdad de oportunidades.
2. La programación de la oferta de enseñanzas y plazas se realizará conforme a la normativa estatal y autonómica. La Universidad de León, en la forma que se establezca reglamentariamente, podrá reservar un porcentaje de su oferta de plazas de títulos oficiales para determinados colectivos, garantizando, en todo caso, que al menos el cinco por ciento se reservarán para estudiantes con discapacidad.
3. El Consejo de Gobierno aprobará las normas y procedimientos de acceso y, en su caso, admisión a titulaciones y programas no conducentes a títulos oficiales, respetando las bases estatales y autonómicas.

Artículo 164. Progreso y permanencia

1. El Consejo Social informará las normas que regulen el progreso y permanencia del estudiantado, atendiendo a las características de las enseñanzas y a la normativa vigente.
2. Dichas normas asegurarán la igualdad de oportunidades y contemplarán medidas para conciliar estudios, vida laboral y responsabilidades familiares, así como situaciones de especial vulnerabilidad.

Sección 3^a. Derechos del estudiantado

Artículo 165. Derechos relativos a la formación académica

1. El estudiantado gozará de los derechos reconocidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el Estatuto del Estudiante Universitario y en la normativa universitaria, cuyo ejercicio se garantizará tanto en su dimensión individual como colectiva. La Universidad de León informará de manera accesible y permanente sobre dichos derechos y asegurará procedimientos adecuados para su implementación, seguimiento y cumplimiento.
2. En particular, el estudiantado tendrá derecho a:
 - a. A una educación inclusiva en la Universidad de León de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
 - b. A una formación académica inclusiva de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

- c. A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse y ser informado de la lengua de impartición.
- d. A ser informado previamente al periodo de matriculación de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, de la docencia y la evaluación.
- e. A las tutorías y al asesoramiento, a la orientación psicopedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional, en los términos dispuestos por la normativa universitaria.
- f. A una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g. A la publicidad de las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la Universidad de León, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- h. A la orientación e información sobre las actividades que le afecten y, en especial, a un servicio de orientación que facilite su itinerario formativo y su inserción social y laboral.
- i. Al acceso prioritario a los cursos de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida que su universidad de origen realice.
- j. A acceder y participar en los programas de movilidad, nacionales e internacionales, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- k. Al reconocimiento académico y a favorecer la compatibilidad de su participación en actividades universitarias de mentoría, aprendizaje-servicio, Ciencia Ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, asociacionismo universitario, solidarias, de cooperación y de creación de nuevas iniciativas sociales y empresariales.
- l. Al acceso a formación para el desarrollo de las capacidades digitales, así como a recursos e infraestructuras digitales.
- m. A la seguridad de los medios digitales y a la garantía de los derechos fundamentales en Internet.
- n. A un diseño de las actividades académicas que facilite la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar.
- o. Al acceso y, en su caso, gestión de los distintos servicios universitarios dirigidos al estudiantado.
- p. A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- q. Al paro académico, respetando el derecho a la educación del estudiantado. La Universidad de León desarrollará las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que

será efectuada por el órgano de representación del estudiantado. El paro académico podrá ser total o parcial.

- r. A la accesibilidad universal de los edificios y sus entornos físicos y virtuales, así como los servicios, procedimientos, suministros y comunicación de información, los materiales educativos y los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación.

Artículo 166. Derechos de participación, representación e información

1. La Universidad de León garantizará una participación activa, libre y significativa del estudiantado en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria y el ejercicio efectivo de las libertades de expresión, reunión, manifestación y asociación, en los términos constitucionales y legales.
2. El estudiantado participará, en los términos que establezca la normativa universitaria, en:
 - a) La creación del conocimiento y su concreción en los planes de estudio.
 - b) La evaluación de títulos universitarios y de la docencia.
 - c) La gestión de servicios vinculados a la vida universitaria.
 - d) La promoción activa de la innovación docente.
 - e) La vinculación con la sociedad y con el entorno local e internacional.
 - f) La convivencia universitaria y los sistemas de mediación y resolución alternativa de conflictos.
3. La Universidad de León garantizará el acceso a la información y a los mecanismos que faciliten el ejercicio de estos derechos, así como su compatibilidad con las obligaciones académicas, mediante el reconocimiento de créditos por implicación en políticas, actividades y gestión universitarias, incluidas las de asociacionismo y representación.

Artículo 167. Eficacia y garantía de los derechos

1. La Universidad de León garantizará el ejercicio efectivo de los derechos del estudiantado, asegurando procedimientos idóneos para su implementación, seguimiento y cumplimiento, así como la indemnidad del estudiantado que realice tareas representativas.
2. La representación estudiantil participará en la elaboración de las normas universitarias que afecten al estudiantado.

Sección 4^a. Deberes, equidad e inclusión

Artículo 168. Deberes del estudiantado

1. El estudiantado universitario queda sujeto, además de a los establecidos legalmente, a los siguientes deberes:

- a) Participar de forma activa y responsable en las actividades docentes y demás actividades universitarias.
- b) Respetar la normativa universitaria, incluida la reguladora de la convivencia.
- c) Observar las directrices del profesorado y de las autoridades universitarias.
- d) Respetar a todos los miembros de la comunidad y al personal de entidades colaboradoras.
- e) Ejercer, en su caso, las responsabilidades propias de los cargos de representación.

2. El régimen disciplinario aplicable al estudiantado será el establecido en la legislación vigente y en las normas que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno.

Artículo 169. Equidad, no discriminación y ajustes razonables

1. La Universidad de León garantizará que el estudiantado no sea objeto de discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica o lingüística, afinidad política o sindical, apariencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. La Universidad de León favorecerá estructuras curriculares inclusivas y accesibles y adoptará medidas de acción positiva y ajustes razonables, curriculares, metodológicos, materiales y de evaluación, para que el estudiantado con discapacidad o necesidades específicas disfrute de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad de condiciones, facilitando además el uso de lenguas de signos cuando se precise. Promoverá el acceso a estudios universitarios de personas con discapacidad intelectual u otras razones de discapacidad mediante estudios propios adaptados.

CAPÍTULO III. PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Sección 1^a. Disposiciones generales

Artículo 170. Naturaleza y categorías del personal docente e investigador

1. El personal docente e investigador (PDI) de la Universidad de León está integrado por profesorado de los cuerpos docentes universitarios y profesorado contratado en régimen laboral.
2. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios pertenecerá a los cuerpos de Catedráticas y Catedráticos de Universidad y de Profesoras y Profesores Titulares de Universidad, con plena capacidad docente e investigadora.

3. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios se regirá por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y por sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de función pública aplicable, por los presentes Estatutos, así como la normativa interna correspondiente a los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de León.
4. El profesorado contratado en régimen laboral podrá adoptar las modalidades de Profesorado Permanente Laboral, Profesorado Ayudante Doctor, Profesorado Asociado, Profesorado Sustituto, Profesorado Visitante y Profesorado Distinguido.
5. El régimen jurídico aplicable a las modalidades de contratación laboral referidas en el apartado anterior, será el que se establece en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en sus normas de desarrollo, incluida la regulación preceptiva, en el ámbito de sus competencias, de la Junta de Castilla y León y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, además de los presentes Estatutos, así como la normativa interna para cada una de las modalidades de contrato de profesorado laboral establecida por la Universidad de León.
6. Además, la Universidad de León podrá contratar personal investigador con financiación interna o externa en las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador/a distinguido/a y contrato de actividades científico-técnicas), y en su caso en las modalidades que procedan del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
7. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de personal investigador de contratación laboral será el que se establece la propia Ley 14/2011 y disposiciones de desarrollo, incluida la regulación correspondiente, en el ámbito de sus competencias, de la Junta de Castilla y León y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, además de los presentes Estatutos, así como la normativa interna para el personal investigador establecida por la Universidad de León.

Artículo 171. Composición y adscripción del personal docente e investigador

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total del personal docente e investigador de la Universidad de León. A estos efectos no se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en enseñanzas conducentes a títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de institutos de investigación adscritos a la Universidad de León, ni al personal de la Escuela de doctorado.

2. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el ocho por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud ni el Profesorado Ayudante Doctor.
3. Todos los puestos de trabajo del profesorado de los cuerpos docentes universitarios y del profesorado contratado en régimen laboral se adscribirán a ámbitos de Conocimiento establecidos reglamentariamente, suficientemente amplios para favorecer la movilidad y la carrera profesional y dentro de éstos a las distintas especialidades de Conocimiento de acuerdo con la normativa interna elaborada para tal fin por la Universidad de León. .

Artículo 172. Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o Rectora, la definición y planificación de la política de personal docente e investigador.
2. La Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador constituye el instrumento técnico de ordenación de su plantilla, y comprenderá la totalidad de las plazas correspondientes al profesorado de los cuerpos docentes universitarios y al profesorado contratado en régimen laboral. En ella deberán constar, al menos, la denominación del puesto, su especialidad y/o ámbito de conocimiento, departamento, centro con mayor dedicación docente y campus de adscripción, los requisitos exigidos para su desempeño, la forma de provisión y las retribuciones básicas y complementarias que correspondan.
3. En el caso del personal contratado con fines exclusivamente de investigación, la Relación de Puestos de Trabajo podrá completarse con instrumentos específicos de planificación de los recursos humanos destinados a la investigación, que deberán recoger la relación de contratos financiados con fondos externos o con cargo a convocatorias competitivas. Dichos contratos se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente, en particular por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y por las normas de desarrollo que resulten de aplicación. La inclusión de este personal en la estructura universitaria requerirá la adscripción a un departamento, instituto universitario de investigación u otra estructura o servicio, conforme a los criterios que determine el Consejo de Gobierno.
4. La Relación de Puestos de Trabajo podrá incluir plazas no singularizadas de personal contratado, cuya adscripción definitiva a una especialidad y/o ámbito de conocimiento, departamento, centro y campus se determinará mediante resolución de la Rectora o del Rector, en atención a necesidades docentes o investigadoras sobrevenidas.
5. La creación, modificación o supresión de puestos de trabajo se efectuará mediante la actualización de la Relación de Puestos de Trabajo, que podrá modificarse por ampliación, transformación, minoración o cambio de denominación de las plazas existentes, todo ello de acuerdo con las tasas de reposición y las ofertas públicas de empleo anuales y los planes de promoción, estabilización y dotación de plazas de personal docente e investigador que periódicamente apruebe el Consejo de Gobierno.

6. El Consejo de Gobierno aprobará, a propuesta del Rector o Rectora la Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador cada ejercicio, que se acompañará al presupuesto anual de la Universidad de León y contendrá las modificaciones introducidas respecto del ejercicio anterior, con la evaluación del coste económico correspondiente.
7. Estas modificaciones se establecerán a través de los planes de dotación y distribución de plazas de personal docente e investigador considerando las propuestas formuladas desde el Equipo de Gobierno, por los departamentos y centros, el informe de los órganos de representación del personal y, en su caso, el resultado del proceso de negociación con los mismos.
8. La Universidad de León podrá establecer, conforme a la normativa vigente y dotación de crédito, programas de promoción interna del profesorado que faciliten la progresión desde las categorías de Profesor/a Titular de Universidad y de Profesor/a Permanente Laboral a otras de superior nivel, así como planes de estabilización que permita la contratación indefinida del personal docente e investigador con contrato temporal.
9. La plantilla del personal docente e investigador, teórica anual, será la que resulte del crédito consignado en el presupuesto de la Universidad de León que para ejercicio apruebe el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo 173. Promoción de la equidad, igualdad y conciliación

1. La Universidad de León impulsará políticas de equidad que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la promoción del personal docente e investigador. Podrán adoptarse medidas de acción positiva en los procedimientos de acceso y contratación con el fin de favorecer la incorporación del sexo menos representado. En situaciones de igualdad de méritos y competencia, se otorgará preferencia a las personas pertenecientes a dicho sexo en el cuerpo o categoría correspondiente.
2. La Universidad de León garantizará el cumplimiento del porcentaje de reserva de plazas para personas con discapacidad previsto en la legislación vigente, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público, velando por su efectiva integración en la vida universitaria.
3. En la designación y constitución de comisiones de selección, órganos de evaluación y órganos de gobierno se respetará el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, conforme a los criterios legalmente exigidos y a los principios de igualdad y mérito.
4. La Universidad de León promoverá la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de su personal, garantizando el ejercicio real y efectivo de los derechos reconocidos en esta materia. Para ello, aplicará criterios de planificación docente e investigadora y de participación en programas de movilidad, formación, promoción y evaluación que favorezcan la igualdad sustantiva y eliminen desigualdades derivadas del género, la edad, la discapacidad, el origen nacional o la pertenencia étnica, con especial atención a los usos del tiempo académico.

Sección 2^a. Características, dedicación y carga lectiva del personal docente e investigador

Artículo 174. Disposiciones generales

1. Las características básicas, dedicaciones y carga lectiva atribuibles a las distintas figuras de personal docente e investigador quedan reguladas por la normativa estatal y autonómica aplicable, por los presentes estatutos y por la normativa interna de desarrollo.
2. La dedicación será, en todo caso, para cualquier figura de profesorado, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60 de Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y de acuerdo con la reglamentación interna elaborada por la Universidad de León a tal fin.
3. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios y profesorado contratado en régimen laboral tendrá asignada a la actividad docente unas horas lectivas, dentro de los límites establecidos por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario para cada figura, pudiéndose realizar ajustes individualizados atendiendo a situaciones concretas establecidas en la citada Ley, así como a otras que, sin vulnerar la normativa de rango superior, pudiera establecer la normativa interna que la Universidad sobre dedicación docente del su profesorado.
4. De acuerdo con la normativa vigente, el Consejo de Gobierno de la Universidad de León aprobará la normativa que regule los planes de dedicación académica (PDA) individual anual del personal docente e investigador.
5. Esta normativa interna permitirá recoger las actividades académicas encomendadas, tanto de docencia presencial, teórica y práctica, como de tutorías, contemplando las posibles reducciones derivadas del ejercicio de cargos y responsabilidades, de la intensificación de la actividad investigadora, de los períodos sabáticos, licencias o de otras circunstancias justificadas. Dicha normativa garantizará el equilibrio entre las funciones docentes, investigadoras y de gestión, así como la igualdad de oportunidades y de resultados del profesorado.
6. En el marco de la organización docente de los departamentos y centros, la asignación de tareas docentes se realizará propiciando el principio de equidad de su profesorado y procurando la adecuada correspondencia con la categoría profesional, especialidad y situación académica del profesorado, fomentando la continuidad y la coherencia en las asignaciones. A estos efectos, el Consejo de Gobierno dictará la reglamentación pertinente y podrá establecer criterios de equivalencia entre las diferentes figuras de profesorado de los cuerpos docentes universitarios y al profesorado contratado en régimen laboral.
7. La dedicación y actividad investigadora a desarrollar por el personal investigador en sus distintas modalidades quedará reflejado en el propio contrato, de acuerdo con la legislación vigente y la normativa correspondiente. En función de la modalidad de contrato el personal Investigador podrá tener tareas docentes encomendadas, para lo que deberá contar con la *venia docendi*.

8. Tanto el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y como el Profesorado Permanente Laboral desempeñará sus funciones con carácter general a tiempo completo, salvo en los supuestos previstos legalmente.
9. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios en situación de servicio activo, con independencia de su dedicación, al igual que el personal docente e investigador contratado con carácter indefinido, así como como el personal docente e investigador con contrato eventual y dedicación a tiempo completo, no podrán ser profesorado de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 60. 1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Artículo 175. Profesorado de los cuerpos docentes universitarios

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente una carga comprendida entre un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico, dentro de su jornada laboral anual.
2. En el acuerdo firmado por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios con dedicación a tiempo parcial, recogerá la actividad docente a desarrollar en cada caso, figurando las horas lectivas a impartir semanalmente, si bien estas podrían ser computadas a lo largo de un semestre o anualmente.
3. La selección se llevará a cabo mediante concurso público, en el que la comisión de selección valorará la experiencia docente e investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, con ponderación equivalente entre ellas, de acuerdo con la normativa de régimen interno aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 176. Profesorado Permanente Laboral

1. Podrán ser contratadas bajo esta modalidad, en sus distintas categorías, las personas que ostenten el título de Doctor o Doctora y cuenten con la acreditación correspondiente expedida por la Agencia Nacional o por la Agencia Autonómica de calidad competentes, de conformidad con los criterios mínimos comunes establecidos y con el principio de reconocimiento recíproco de evaluaciones, en función de la normativa autonómica se establezca a tal fin.
2. El contrato tendrá carácter fijo e indefinido, y comportará los derechos y deberes académicos equiparables a los del personal docente e investigador perteneciente a los cuerpos docentes universitarios. La dedicación será, con carácter general, a tiempo completo, pudiendo autorizarse la dedicación a tiempo parcial a petición de la persona interesada y en los términos que se determinen reglamentariamente.
3. El Profesorado Permanente Laboral desarrollará funciones docentes, investigadoras y de transferencia e intercambio del conocimiento, y, en su caso, funciones de gobierno y gestión universitaria.

4. La selección se llevará a cabo mediante concurso público, en el que la comisión de selección valorará la experiencia docente e investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, con ponderación equivalente entre ellas, de acuerdo con la normativa de régimen interno aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 177. Profesorado Ayudante Doctor/a

1. Podrá contratarse bajo esta modalidad a personas que ostenten el título de Doctor o Doctora, sin necesidad de acreditación previa, con la finalidad de desarrollar sus capacidades docentes, investigadoras y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento.
2. Durante el primer y segundo año de contrato, el profesorado Ayudante Doctor deberá cursar un programa de formación docente inicial, conforme a lo que determine la Universidad de León, a través de sus unidades responsables de la formación e innovación docente.
3. El contrato tendrá carácter temporal, con dedicación a tiempo completo, y comportará un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con la labor investigadora necesaria para una futura acreditación.
4. La duración máxima del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros, la Universidad practicará una evaluación intermedia de carácter orientativo sobre el desempeño del profesorado, que podrá encomendarse a las agencias de calidad competentes. En el caso de personas con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de ocho años, atendiendo a la finalidad formativa del mismo y al grado de limitaciones que concurren.
5. La dedicación y el cómputo de la duración y de la evaluación se interrumpirá en los supuestos de incapacidad temporal, permisos, licencias o excedencias derivadas de situaciones de gestación, nacimiento, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o lactancia, violencia de género, así como por motivos de conciliación o cuidado de familiares. Cuando tales situaciones determinen reducción de jornada, el contrato se prorrogará proporcionalmente al tiempo reducido.
6. La selección se realizará mediante concurso público, en el que se valorarán de manera ponderada la capacidad investigadora potencial y la aptitud docente de las personas aspirantes, de acuerdo con la normativa de régimen interno aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 178. Profesorado Asociado/a

1. Podrán ser contratadas bajo esta modalidad las personas especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito universitario, cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su experiencia profesional.

2. La finalidad del contrato será impartir docencia en aquellas materias en las que la experiencia profesional resulte relevante, con un máximo de 120 horas lectivas por curso académico, sin que puedan desempeñar funciones estructurales de gestión o coordinación.
3. El contrato tendrá carácter indefinido y dedicación a tiempo parcial, de acuerdo con lo estipulado en cada contrato, quedando excluido de la Oferta de Empleo Público y de las limitaciones derivadas de la tasa de reposición de efectivos.
4. Será causa objetiva de extinción del contrato la pérdida sobrevenida de los requisitos exigidos, especialmente el cese de la actividad profesional principal, que producirá efectos una vez concluido el curso académico en que se imparte docencia. Igualmente, será causa objetiva de extinción del contrato la desaparición de la finalidad docente concreta por la cual se generó la plaza.
5. La selección se efectuará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión integrada por profesorado de la Universidad, conforme a criterios previamente publicados y con motivación expresa de las resoluciones, de acuerdo con la normativa de régimen interno aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 179. Profesorado Sustituto/a

1. Podrá contratarse profesorado sustituto para reemplazar temporalmente al personal docente e investigador con reserva de puesto de trabajo que suspenda la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas de larga duración, o situaciones que conlleven una reducción sustancial de la capacidad docente.
2. La selección se realizará mediante concurso público, pudiendo la Universidad establecer bolsas de empleo u otros instrumentos específicos para su gestión y cobertura, de acuerdo con la normativa de régimen interno aprobada por el Consejo de Gobierno.
3. El contrato comprenderá las actividades docentes lectivas y no lectivas previstas en el artículo 75 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, sin que pueda superar la carga docente asignada a la persona sustituida ni extenderse a funciones de investigación o de gestión estructural, salvo relación directa con su actividad docente.
4. El contrato tendrá una dedicación a tiempo parcial, de acuerdo con lo estipulado en cada contrato, con un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.
5. La duración del contrato, incluidas sus prórrogas, no podrá ser en ningún caso superior a la de la causa objetiva que lo justifique, mediante contratos con una duración temporal de hasta un curso académico, prorrogables hasta un máximo por tres cursos consecutivos
6. La contratación, de carácter temporal, destinada a cubrir provisionalmente un puesto hasta la resolución definitiva del correspondiente proceso de selección se ajustará a los principios de igualdad, mérito y capacidad, en los términos previstos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Artículo 180. Profesorado Visitante

1. Podrá contratarse bajo esta modalidad a docentes e investigadores de otras universidades o centros de investigación, españoles o extranjeros, cuya incorporación temporal pueda contribuir significativamente al desarrollo de las actividades docentes, investigadoras o de transferencia de la Universidad de León.
2. El contrato tendrá una duración máxima de dos años, improporcional y no renovable, y podrá celebrarse a tiempo completo o parcial, conforme a las necesidades de la Universidad.
3. La contratación será acordada por el Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Rectora o del Rector, con o sin propuesta previa de un departamento, mediante la presentación de un informe motivado sobre la trayectoria académica y los méritos de la persona candidata, pudiendo recabarse, en su caso, informes externos de evaluación.
4. La dedicación del Profesorado Visitante y Profesorado Distinguido podrá ser a tiempo completo o parcial, de acuerdo con la reglamentación elaborada por la Universidad de León a tal fin.
5. El profesorado visitante desarrollará las tareas docentes e investigadoras que se fijen en su contrato, conforme a los objetivos establecidos.

Artículo 181. Profesorado Distinguido/a

1. La Universidad de León podrá contratar, bajo la modalidad de Profesorado Distinguido, a docentes e investigadores que desarrollen su carrera académica o investigadora en el extranjero y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística sean de carácter significativo y reconocido internacionalmente.
2. La finalidad del contrato será el desarrollo de tareas docentes, investigadoras, de transferencia e innovación, o de dirección de grupos, centros o programas científicos o tecnológicos singulares. El profesorado distinguido podrá impartir docencia hasta un máximo de 180 horas lectivas anuales.
3. La contratación será acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Rectora o del Rector o de los departamentos, previa emisión de un informe detallado sobre la actividad y méritos de la persona candidata, y, en su caso, de informes de evaluación externa. La duración y condiciones del contrato se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, para la figura del investigador distinguido.
4. La dedicación del Profesorado Visitante y Profesorado Distinguido podrá ser a tiempo completo o parcial, de acuerdo con la reglamentación elaborada por la Universidad de León a tal fin.

Artículo 182. Profesorado Emérito/a

1. La Universidad de León podrá conferir el nombramiento de Profesor o Profesora Emérito/a a quienes, habiendo prestado servicios destacados en los ámbitos docente, investigador o de transferencia y de gestión en la Universidad de León, se encuentren en situación de jubilación, tanto si su vínculo previo era funcional como laboral.
2. La finalidad del nombramiento será aprovechar su experiencia y trayectoria para contribuir a la mejora de la docencia, al impulso de la investigación y a la transferencia e innovación.
3. Los requisitos, procedimiento y funciones de esta figura serán determinados por la normativa interna de la Universidad, garantizando su compatibilidad con el régimen jurídico de la jubilación y con las limitaciones derivadas de la normativa vigente.

Sección 3^a. Derechos y deberes del personal docente e investigador

Artículo 183. Derechos del personal docente e investigador

1. Son derechos del personal docente e investigador de la Universidad de León los reconocidos por la legislación vigente y, en particular:
 - a) Ejercer las libertades de cátedra, de investigación y de expresión, en el marco de la Constitución y las leyes, y con respeto a la organización de las enseñanzas y la planificación de la actividad investigadora.
 - b) Ser reconocido y protegido en la autoría de los trabajos y resultados de su actividad docente, investigadora, de transferencia, de innovación y de gestión universitaria.
 - c) Disponer de los medios e infraestructuras adecuadas para el desarrollo de sus funciones, conforme a los recursos disponibles y con atención específica a las necesidades derivadas de la discapacidad.
 - d) Ser evaluado en su actividad docente, investigadora, de transferencia y de gestión de conformidad con criterios públicos, objetivos, transparentes y preestablecidos, conocer los resultados de las evaluaciones y obtener certificación de los mismos.
 - e) Participar en los órganos de gobierno, representación y gestión de la Universidad de León, así como desempeñar los cargos y funciones para los que sea designado o elegido, en los términos previstos en estos Estatutos.
 - f) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple la promoción conforme a los méritos docentes, investigadores y de gestión acreditados.
 - g) Disfrutar de la formación inicial y continua necesaria para el ejercicio de su función y para la actualización de sus conocimientos y competencias.
 - h) Participar en los beneficios que obtenga la Universidad de León como consecuencia de la explotación de los resultados de su actividad de investigación, desarrollo e innovación en los que haya participado.

- i) Ejercer la actividad sindical y participar en los procedimientos de negociación y representación colectiva.
- j) Disponer de condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral, y ser tutelado frente a cualquier forma de acoso o violencia en el trabajo.
- k) Ser informado por los órganos universitarios competentes sobre las cuestiones que les afecten directamente, con respeto al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información pública.
- l) Proyectar su conocimiento profesional y científico en la sociedad, de conformidad con la legislación vigente y con las políticas de transferencia e innovación de la Universidad de León.

Artículo 184. Deberes del personal docente e investigador

1. Son deberes del personal docente e investigador, además de los establecidos por la legislación vigente y los presentes Estatutos:
 - a) Cumplir las obligaciones derivadas de su puesto con responsabilidad, dedicación y honestidad, manteniendo actualizados sus conocimientos y metodologías docentes e investigadoras.
 - b) Respetar los Estatutos, reglamentos y acuerdos adoptados por los órganos universitarios competentes.
 - c) Desarrollar sus actividades docentes, de tutoría, investigación, transferencia y gestión en los términos previstos en la planificación universitaria, contribuyendo al cumplimiento de los fines institucionales.
 - d) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación del rendimiento establecidos por la Universidad de León e informar al órgano competente de sus actividades docentes, investigadoras y de gestión.
 - e) Colaborar con los órganos de gobierno universitarios y ejercer responsablemente los cargos para los que haya sido designado o elegido.
 - f) Poner en conocimiento de la Universidad de León los resultados y hallazgos de su labor susceptibles de protección o transferencia, y colaborar en los procesos de protección, difusión y aprovechamiento de los mismos.
 - g) Hacer un uso diligente del patrimonio, instalaciones y recursos de la Universidad de León, respetando su imagen, símbolos y emblemas.
 - h) Observar las buenas prácticas académicas, científicas y profesionales, y cumplir las normas éticas en materia de integridad y honestidad intelectual, evitando el plagio y las conductas contrarias a la deontología universitaria.
 - i) Velar por la seguridad y salud en el trabajo, cumpliendo las normas de prevención de riesgos laborales y promoviendo un entorno laboral seguro.
 - j) Promover la convivencia universitaria, el respeto mutuo y la igualdad de trato y oportunidades.

2. El régimen disciplinario aplicable al personal docente e investigador será el establecido en la legislación vigente y en las normas que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno.

Artículo 185. Movilidad del personal docente e investigador

1. La movilidad es un derecho del personal docente e investigador, en los términos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y se articulará por normativa interna y convenios con universidades y organismos públicos o privados de investigación, escuelas de doctorado y entidades basadas en el conocimiento, manteniendo en todo caso la adscripción a la Universidad de León.
2. Los periodos de movilidad computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional.
3. La Universidad de León dotará de financiación a planes de movilidad para el refuerzo científico, tecnológico, humanístico, artístico, cultural y lingüístico del personal docente e investigador.

Artículo 186. Movilidad del personal docente e investigador entre campus

1. La Universidad de León garantizará la movilidad interna del personal docente e investigador entre sus distintos campus, centros, departamentos y estructuras universitarias, con el fin de asegurar una adecuada planificación académica, la cohesión institucional y el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
2. Valorando positivamente para la mayor calidad y la mejor ordenación docente, el mantenimiento de la continuidad de los profesores en un mismo campus y/o departamento de la Universidad de León, se hace necesario, no obstante, regular un procedimiento que posibilite el ejercicio del derecho de los profesores a solicitar un cambio de adscripción permanente de uno a otro Campus y de uno a otro Departamento.
3. Estos cambios de adscripción permanente serán regulados mediante normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno que deberá contemplar como requisito, para solicitar estos traslados de forma definitiva, una permanencia mínima de cinco años consecutivos en el campus o departamento de origen y al menos dos años de antigüedad en el puesto de la última categoría ocupada.
4. Por otro lado, las movilidades del personal docente e investigador para desarrollar actividades docentes, investigadoras o de gestión de forma temporal u ocasional en un campus, centro o departamento distinto al del puesto de trabajo se regirán por los principios de voluntariedad, coordinación académica, transparencia y respeto a los derechos individuales, sin perjuicio de las necesidades del servicio debidamente justificadas. En todo caso, se garantizará que dicha movilidad sea compatible con el normal desarrollo de la actividad docente e investigadora del profesorado.

5. La Universidad aprobará una normativa interna que establecerá los criterios, procedimientos y compensaciones aplicables a la movilidad intercampus, incluyendo, en su caso, medidas de apoyo económico, organizativo y de conciliación.

Artículo 187. Formación del personal docente e investigador

1. La Universidad de León garantizará la formación docente inicial y continuada de su profesorado.
2. A tal efecto, aprobará planes de formación a lo largo de la vida, en el marco de la planificación estratégica y de las prioridades institucionales, asegurando su alineación con los objetivos de calidad, innovación e igualdad de oportunidades.

Sección 4ª. Permisos y licencias del personal docente e investigador

Artículo 188. Comisiones de servicio

1. La Rectora o el Rector podrá autorizar comisiones de servicio al personal docente e investigador en su categoría para realizar actividades docentes, investigadoras o de gestión académica en otras universidades, centros de investigación o instituciones públicas, nacionales o extranjeras, por un período máximo de dos años, previo informe del departamento y del Consejo de Gobierno.
2. La retribución del profesorado en situación de comisión de servicios correrá, en todo caso, a cargo de la entidad receptora, salvo que medie acuerdo expreso en contrario debidamente autorizado.
3. El período de comisión de servicios se considerará, a todos los efectos, como tiempo de servicio activo en la Universidad de León, y podrá computarse a efectos de antigüedad, evaluación de la actividad, promoción y carrera profesional, de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Durante el tiempo de comisión de servicios, la persona beneficiaria mantendrá la reserva de su puesto de trabajo y de los derechos inherentes a su condición de personal docente e investigador de la Universidad de León.
5. Finalizada la comisión, el profesorado se reincorporará a su puesto en la Universidad de León, incorporándose a la programación docente y a las actividades académicas de su departamento en el siguiente curso académico, sin perjuicio de las necesidades organizativas del mismo.
6. En los casos de Comisiones de Servicio de PDI en la Universidad de León, las solicitudes tramitadas serán autorizadas por el Rector/a previo informe favorable del departamento o instituto implicado y del Consejo de Gobierno y podrán tener una duración de un curso académico, renovable.
7. El Consejo de Gobierno aprobará, de acuerdo con la legislación vigente, la normativa y procedimiento de tramitación de las Comisiones de Servicio en nuestra Universidad, que deberá incluir en la solicitud un informe justificativo del beneficio y conveniencia que representaría para nuestra institución, las tareas a

desarrollar por parte del comisionado, así como el compromiso por parte del departamento para que estas tareas sean llevadas a cabo.

8. Salvo que medie expreso en contrario debidamente autorizado por la institución donante, la retribución del profesorado en situación de comisión de servicios en estos casos correrá a cargo de la Universidad de León, en cuyo caso deberá contar con el crédito correspondiente.

Artículo 189. Licencias y permisos

1. El personal docente e investigador podrá disfrutar, además de los establecidos en la legislación general, de licencias o permisos específicos para realizar actividades docentes, investigadoras o de perfeccionamiento en otras universidades o instituciones académicas, científicas o culturales, nacionales o extranjeras.
2. Los permisos de duración inferior a tres meses serán concedidos por la Rectora o el Rector, y los de mayor duración, hasta un máximo de un año, por el Consejo de Gobierno, previo informe del departamento correspondiente.
3. Los permisos que, en conjunto, superen un año en un período de cinco años no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna, salvo que se trate de licencias por formación o cooperación institucional aprobadas por el Consejo de Gobierno.
4. El régimen general de permisos y licencias del personal docente e investigador se regulará normativamente por acuerdo del Consejo de Gobierno, respetando los principios de transparencia, objetividad e igualdad de oportunidades.

Artículo 190. Periodos sabáticos

1. El profesorado con vinculación permanente a la Universidad de León podrá disfrutar de periodos sabáticos, con una duración máxima de un curso académico, para el perfeccionamiento docente o investigador.
2. Para su concesión será necesario:
 - a) Haber prestado servicios continuados en la Universidad de León durante al menos diez años.
 - b) Haber transcurrido un mínimo de quince años desde la finalización del último año sabático.
 - c) Presentar un proyecto detallado de las actividades a realizar durante el período sabático y el compromiso de entregar una memoria final de las mismas.
3. La concesión corresponderá a la Rectora o al Rector, previo informe del departamento o centro de adscripción y de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Gobierno.
4. Durante el período sabático, el profesorado mantendrá sus retribuciones íntegras y la reserva de su puesto de trabajo, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de las disponibilidades presupuestarias y de la programación docente.

5. La Universidad de León velará por una distribución equilibrada de las posibilidades de disfrute de periodos sabáticos entre los distintos centros y departamentos.
6. Para poder garantizar estos permisos sin que se resientan las necesidades docentes e investigadoras se regulará una normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno, respetando los principios de transparencia, objetividad e igualdad de oportunidades.

Artículo 191. Excedencias y reingreso

1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios y el profesorado laboral permanente podrá solicitar el pase a las distintas situaciones de excedencia previstas en la normativa aplicable.
2. El reingreso al servicio activo del profesorado de los cuerpos docentes universitario en situación de excedencia voluntaria será automático y definitivo, a solicitud de la persona interesada, cuando haya permanecido en dicha situación al menos dos años y no más de cinco, siempre que exista plaza vacante en el mismo ámbito y/o especialidad de conocimiento.
3. En los demás casos, el Rector o Rectora podrá autorizar una adscripción provisional a una plaza vacante en el mismo ámbito y/o especialidad de conocimiento correspondiente, con obligación de participar en los concursos de acceso que convoque La Universidad de León para cubrir plazas de su cuerpo y área, perdiendo la adscripción provisional en caso de no hacerlo.
4. El personal reingresado podrá incorporarse progresivamente al plan de organización docente de su departamento durante el curso académico en el que se produzca el reingreso.

Artículo 192. Permisos por desempeño de cargo académico

1. El profesorado que haya ejercido durante al menos tres años consecutivos los cargos de Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decano o Decana, Director o Directora de Escuela, Departamento o Instituto Universitario de Investigación, o cargos asimilados algunos de estos, podrá disfrutar de una licencia de perfeccionamiento docente o investigador de hasta doce meses, dos meses por cada año de desempeño, con mantenimiento de las retribuciones y reserva del puesto de trabajo.
2. Estas licencias serán concedidas por el Rector o Rectora, previa planificación por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad de León.
3. Para poder garantizar estos permisos sin que se resientan las necesidades docentes e investigadoras se regulará una normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno, respetando los principios de transparencia, objetividad e igualdad de oportunidades.

Sección 5^a. Procesos selectivos del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 193. Convocatoria de concursos de acceso

1. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Recto o Rectora y previo informe de los departamentos afectados y de los órganos de representación del personal docente e investigador, determinar las plazas pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios cuya provisión se considere necesaria para garantizar el adecuado desarrollo de las funciones docentes, investigadoras y de transferencia de la Universidad.
2. Las plazas que se convoquen deberán encontrarse dotadas en el estado de gastos del presupuesto y cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente. Su convocatoria se realizará de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo de Gobierno y conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos.
3. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León, e incluirá, al menos:
 - a) La denominación, características y perfil de la plaza.
 - b) La composición de la comisión de selección.
 - c) Las fases del procedimiento, su calendario y los plazos de presentación de solicitudes.
 - d) Los criterios generales de valoración y la ponderación de los méritos.
4. Podrán participar en los concursos quienes reúnan los requisitos legalmente exigidos y dispongan de la acreditación estatal correspondiente al cuerpo docente de que se trate.
5. Los concursos de acceso se regirán por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, concurrencia y transparencia, así como a los de objetividad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad de los órganos de selección.
6. La Universidad de León podrá establecer programas de promoción interna, en los términos previstos por la legislación vigente, para el acceso desde el cuerpo de Profesorado Titular de Universidad y desde el Profesorado Permanente Laboral a categorías superiores. Estos programas se resolverán mediante concurso de méritos y solo podrán participar en ellos quienes acrediten la categoría correspondiente y hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen.
7. El régimen retributivo y demás condiciones de empleo del personal docente e investigador laboral se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica, así como, en su caso, por los instrumentos de negociación colectiva aplicables.

Artículo 194. Comisión de selección

1. Las comisiones estarán formadas por una mayoría de miembros externos a la Universidad de León, todos ellos elegidos mediante sorteo público entre un listado cualificado de miembros externos y otro de miembros internos de profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la de la plaza convocada, conforme a lo que disponga el Reglamento de acceso a los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de León sobre el número, requisitos y composición de las comisiones de concursos.
2. Cada concurso de acceso será resuelto por una comisión de selección integrada por miembros titulares y sus correspondientes suplentes, pertenecientes a la especialidad y/o ámbito de conocimiento de la plaza objeto de concurso o, en su defecto, a especialidades y/o ámbitos afines.
3. Los miembros serán designados por el Consejo de y sus currículos se harán públicos antes de la constitución de la comisión.
4. La designación de la Presidencia de la comisión corresponderá al miembro de mayor categoría y antigüedad, mientras que la Secretaría recaerá en el menor categoría y antigüedad.
5. En la composición de las comisiones se garantizará la composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que existan razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.
6. La Universidad de León podrá incorporar, en calidad de miembros, a profesorado de universidades de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que ostenten una categoría equivalente o superior a la correspondiente plaza convocada.
7. El Reglamento correspondiente de concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios de la Universidad de León Consejo de Gobierno establecerá las normas que regulen el funcionamiento de las comisiones, asegurando la imparcialidad, la profesionalidad y la adecuada motivación de sus resoluciones.

Artículo 195. Concursos de acceso a plazas vinculadas con instituciones sanitarias

1. En los concursos de acceso a plazas docentes vinculadas a plazas asistenciales básicas o de salud pública de instituciones sanitarias, solo podrán participar, cuando la plaza básica vinculada sea de especialista, quienes posean el título oficial de especialista en Ciencias de la Salud que corresponda y reúnan los requisitos de cualificación asistencial que se establezcan reglamentariamente.
2. En las comisiones de selección de estas plazas participarán dos miembros, designados por sorteo público, por la institución sanitaria correspondiente entre el censo de doctores y doctoras que posean el título oficial de especialista exigido para la plaza.
3. Los tres restantes miembros se designarán conforme a lo previsto en el artículo anterior.
4. El procedimiento de desarrollo y resolución de estos concursos se ajustará a las disposiciones establecidas en los conciertos de colaboración suscritos entre la

Universidad de León y las instituciones sanitarias competentes y en el reglamento específico aprobado por el Consejo de Gobierno para el acceso a plazas vinculadas con instituciones sanitarias.

Artículo 196. Desarrollo y resolución de los concursos de acceso

1. Los concursos de acceso se regirán por los reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y por las bases de la convocatoria, asegurando la igualdad de oportunidades, la objetividad de la evaluación y el respeto a los principios de mérito y capacidad.
2. Los concursos de acceso para plazas libres atenderán a una modalidad de concurso-oposición, mientras que las plazas de promoción interna estarán sujetas a un concurso de méritos.
3. En la valoración de los méritos, la experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán una consideración análoga en el conjunto de los criterios de evaluación.
4. En las convocatorias de los concursos-oposición se detallarán las características de las pruebas y los criterios generales de valoración de las mismas, así como la valoración de los méritos, que deberán incluir, como mínimo, el historial académico, docente e investigador de las personas candidatas y los requisitos o méritos adicionales y proyectos a elaborar que, en su caso, establezca el Consejo de Gobierno.
5. En las convocatorias de los concursos de méritos se detallarán la valoración de los méritos, que deberán incluir, como mínimo, el historial académico, docente e investigador de las personas candidatas.
6. La comisión mantendrá con las personas candidatas en sesiones públicas tras cada una de las pruebas en los concurso-oposición o tras la exposición de méritos en los concursos de méritos, un debate, en la que se valorará su historial y su idoneidad, así como su capacidad para la exposición y el análisis crítico en la/s especialidad/des correspondiente.
7. La comisión emitirá una valoración motivada de la adecuación de cada persona candidata a la plaza convocada, expresando la puntuación obtenida en cada prueba y apartados, levantando acta de resolución del concurso ordenando a los candidatos de mayor a menor puntuación, indicando aquellos que hayan alcanzado la puntuación mínima establecida, sin que se pueda exceder en la propuesta de nombramiento el número de plazas convocadas en cada concurso de acceso.
8. La comisión podrá motivadamente no proponer el nombramiento si considera que ninguna de las candidaturas alcanza el nivel de mérito y capacidad requerido.
9. Finalizado el procedimiento, la comisión elevará al Rector o Rectora una propuesta vinculante y motivada con la relación ordenada de las personas candidatas seleccionadas, que no podrá exceder del número de plazas convocadas.

Artículo 197. Nombramiento y toma de posesión

1. El Rector o Rectora dictará el correspondiente nombramiento, ordenará su inscripción en el registro de personal, su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León, y su comunicación al Consejo de Universidades.
2. La persona nombrada deberá tomar posesión de su plaza en el plazo máximo de veinte días naturales desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, adquiriendo desde ese momento la condición de funcionaria o funcionario del cuerpo docente correspondiente.
3. Las plazas obtenidas mediante concurso de acceso deberán desempeñarse durante un período mínimo de dos años antes de poder participar en un nuevo concurso en esta u otra Universidad, en el primer caso siempre que sea en una plaza de distinta especialidad que la que ocupa.
4. La Universidad podrá disponer que la toma de posesión implique el inicio efectivo de las funciones docentes en el período lectivo siguiente, garantizando la continuidad académica del centro.

Artículo 198. Reclamaciones

1. Contra las propuestas de las comisiones de selección podrá interponerse reclamación ante el Rector o Rectora en el plazo que establezca la convocatoria. La admisión a trámite de la reclamación implicará la suspensión del nombramiento hasta su resolución.
2. Las reclamaciones serán valoradas por la Comisión de Reclamaciones prevista en estos Estatutos, que podrá recabar informes de especialistas de reconocido prestigio, pertenezcan o no a la Universidad de León, y oír tanto a los miembros de la comisión como a las personas reclamantes.
3. La Comisión de Reclamaciones emitirá un informe motivado y vinculante en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la reclamación, en el que podrá:
 - a) Ratificar la propuesta impugnada, disponiendo el nombramiento de la persona seleccionada.
 - b) Acordar la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el vicio apreciado, ordenando la formulación de una nueva propuesta.
4. Transcurrido dicho plazo sin notificar resolución se entenderá desestimada la reclamación presentada.
5. La resolución del Rector o de la Rectora conforme al informe de la Comisión de Reclamaciones agotará la vía administrativa y podrá ser impugnada directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 199. Concursos de movilidad interuniversitaria del profesorado

1. La Universidad de León podrá convocar concursos de movilidad mediante la modalidad de concurso de méritos para la provisión de plazas docentes vacantes dotadas en su presupuesto, con el fin de fomentar la circulación del profesorado, el intercambio académico y la mejora de la calidad docente e investigadora.
2. Estos concursos de movilidad se regirán por los reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno y por las bases de la convocatoria, asegurando la igualdad de oportunidades, la objetividad de la evaluación y el respeto a los principios de mérito y capacidad.
3. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León, e indicarán los criterios de valoración de carácter curricular para la adjudicación de las plazas.
4. Podrán participar en estos concursos las personas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en particular, quienes hayan desempeñado durante, al menos, dos años el puesto de origen y pertenezcan al cuerpo docente o categoría correspondiente, así como el personal investigador de los organismos públicos de investigación con la acreditación pertinente.
5. Las plazas obtenidas deberán desempeñarse durante un período mínimo de dos años antes de poder participar en un nuevo concurso, y las cubiertas mediante este procedimiento no computarán a efectos de la Oferta de Empleo Público.

Sección 6^a. Procesos selectivos del personal docente e investigador contratado en régimen laboral

Artículo 200. Régimen general, figuras y principios de contratación

1. La Universidad de León, de conformidad con la legislación estatal y autonómica aplicable, podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral en las figuras previstas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, comprendiendo las de Profesorado Permanente Laboral, Ayudante Doctor/a, Asociado/a, Sustituto/a, Visitante, Distinguido/a y Emérito/a,
2. La contratación y selección de este personal se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, concurrencia y transparencia, así como a los de objetividad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad de los órganos de selección.
3. El Consejo de Gobierno aprobará los reglamentos que regulen la convocatoria y desarrollo de los procedimientos de selección correspondientes a cada figura contractual, determinando los criterios generales de valoración de méritos, la documentación exigible y el procedimiento de adjudicación, de conformidad con la normativa vigente y las bases de cada convocatoria.
4. El régimen retributivo y demás condiciones de empleo del personal docente e investigador laboral se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica, así como, en su caso, por los instrumentos de negociación colectiva aplicables.

5. La Universidad de León podrá establecer programas de promoción interna, en los términos previstos por la legislación vigente, para el acceso desde el Profesorado Permanente Laboral a categorías superiores. Estos programas se resolverán mediante concurso de méritos y solo podrán participar en ellos quienes acrediten la categoría correspondiente y hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen.

Artículo 201. Tipos de concursos, convocatorias y publicidad

1. Salvo en los supuestos expresamente exceptuados por la legislación vigente - Profesorado Visitante, Distinguido y Emérito, así como las figuras reguladas en la Ley 14/2011, de 1 de junio-, la selección del personal docente e investigador laboral se realizará mediante concurso público, al que se otorgará la publicidad suficiente y cuya convocatoria será comunicada, con la debida antelación, al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio competente.
2. En el caso de plazas de Profesor Permanente Laboral los candidatos deberán contar con la acreditación a la figura correspondiente, según la legislación vigente. El procedimiento del concurso será bajo la modalidad de concurso-oposición para la provisión de plazas libres o concurso de méritos para los programas de promoción interna, de acuerdo con el reglamento de régimen interno que regulan los concursos para el ingreso a plazas de Profesorado Permanente Laboral aprobado por el Consejo de Gobierno y que atenderá en líneas generales a lo establecido en los presentes Estatutos con respecto a procesos selectivos del personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios.
3. Las convocatorias se publicarán, al menos, en la sede electrónica de la Universidad de León y en los diarios oficiales que resulten exigibles, y deberán contener, como mínimo:
 - a) La denominación, características y perfil de la plaza convocada.
 - b) Los criterios y, en su caso, las ponderaciones aplicables para la valoración de los méritos.
 - c) Las fases del procedimiento, su calendario y los plazos de presentación de solicitudes.
 - d) La composición de la comisión de selección.
 - e) La documentación a presentar y los medios de notificación previstos.
4. La Universidad garantizará la trazabilidad e integridad procedimental del proceso mediante la publicación de las actas, baremos aplicados y resoluciones motivadas, asegurando la transparencia y la igualdad de trato entre las personas aspirantes.

Artículo 202. Comisión de selección

1. Los concursos para la contratación de personal docente e investigador laboral serán resueltos por una comisión de selección integradas por tres miembros titulares y sus correspondientes suplentes, pertenecientes a la especialidad de

conocimiento de la plaza objeto de concurso o, en su defecto, a especialidades afines, conforme a lo que disponga el correspondiente reglamento de la Universidad de León sobre el número, requisitos y composición de las comisiones para cada tipo de categoría.

2. Las comisiones de selección para la provisión de plazas de Profesorado Permanente Laboral, en sus posibles categorías, y de plazas de Profesorado Ayudante Doctor estarán formadas por una mayoría de miembros externos a la Universidad de León, todos ellos elegidos mediante sorteo público entre un listado cualificado de miembros externos y otro de miembros internos de profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la de la plaza convocada, conforme a lo que disponga el Reglamento correspondiente.
3. Las comisiones de selección para la contratación de Profesorado Asociado, Sustituto, Visitante, Distinguido y Emérito estarán integradas exclusivamente por profesorado de la Universidad de León, conforme a lo que disponga el Reglamento correspondiente.
4. Los miembros serán designados por el Consejo de Gobierno y sus currículos se harán públicos antes de la constitución de la comisión. La designación de la Presidencia de la comisión corresponderá al miembro de mayor categoría y antigüedad, mientras que la Secretaría recaerá en el menor categoría y antigüedad.
5. En la composición de las comisiones se garantizará la composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que existan razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.
6. El Reglamento correspondiente de concursos de personal docente e investigador laboral de la Universidad de León establecerá las normas que regulen el funcionamiento de las comisiones, asegurando la imparcialidad, la profesionalidad y la adecuada motivación de sus resoluciones.

Artículo 203. Criterios de valoración y desarrollo de los concursos

1. En los concursos públicos, las convocatorias detallarán los criterios de valoración aplicables y, en su caso, las ponderaciones de cada apartado, garantizando, cuando proceda, la equivalencia de valoración entre la experiencia docente y la investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento.
2. Cuando así lo prevea la convocatoria, la comisión celebrará una sesión pública de exposición y debate con las personas aspirantes, a fin de valorar su adecuación al perfil de la plaza, su historial y sus proyectos docente e investigador.
3. Las decisiones de las comisiones deberán adoptarse mediante resolución motivada, con expresión de las puntuaciones y, en su caso, del número de votos emitidos, pudiendo acordarse, igualmente, la no provisión de la plaza cuando ninguna candidatura reúna los méritos exigidos.
4. Concluido el procedimiento, la comisión elevará al Rector o Rectora una propuesta motivada y vinculante con la relación ordenada de las personas candidatas seleccionadas, que no podrá exceder del número de plazas convocadas.

5. Contra la propuesta de contratación de las Comisiones de Selección, los candidatos admitidos al concurso podrán presentar recurso de alzada ante el Rector o Rectora de la Universidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación.

Artículo 204. Resolución, recursos y eficacia

1. El Rector o Rectora dictará la resolución de contratación o nombramiento, ordenará su inscripción en el registro correspondiente, su publicación en los medios oficiales y su comunicación al registro estatal de personal docente e investigador.
2. Contra las resoluciones y actos dictados en los procedimientos de selección podrá interponerse recurso administrativo en los términos establecidos por la legislación de procedimiento administrativo común.
3. La formalización del correspondiente contrato laboral deberá efectuarse en el plazo fijado en la convocatoria. Con carácter excepcional, previa solicitud motivada del interesado y de acuerdo con las necesidades de servicio, este plazo podrá ser modificado por el/la Sr/a. Rector/a de la Universidad.

CAPÍTULO IV. EL PERSONAL TÉCNICO, DE GESTIÓN, DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Sección 1ª. Disposiciones generales y organización

Artículo 205. Naturaleza, composición y funciones

1. El personal técnico, de gestión, de administración y servicios (PTGAS) se integra por personal funcionario y laboral, en número suficiente para el adecuado desempeño de los servicios y funciones de los centros, estructuras y unidades universitarias.
2. El personal técnico, de gestión, de administración y servicios se especializa en uno o varios ámbitos de la actividad universitaria. La Universidad de León, en el marco de la negociación colectiva, determinará funciones, perfiles y cualificaciones para un desempeño eficaz y eficiente.
3. Corresponden al personal técnico, de gestión, de administración y servicios las funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas; la gestión académica, científico-técnica, económica y administrativa; y la prestación de servicios necesarios para la docencia, la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento.

Artículo 206. Régimen jurídico

1. El personal técnico, de gestión, de administración y servicios funcionario se rige por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como sus

pactos y acuerdos del art. 38, además de lo previsto en estos Estatutos y en la normativa autonómica aplicable.

2. El personal técnico, de gestión, de administración y servicios laboral se rige por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, por el Estatuto de los Trabajadores, por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en lo que proceda, la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables, sin perjuicio de estos Estatutos.
3. La Universidad de León podrá contratar personal con cargo a financiación externa o ayudas públicas en concurrencia competitiva para la gestión científico-técnica, conforme al Estatuto de los Trabajadores y a la legislación en materia de la ciencia.

Artículo 207. Organización del personal técnico, de gestión, de administración y servicios

1. La Relación de Puestos de Trabajo (RPT) es el instrumento de ordenación del personal técnico, de gestión, de administración y servicios. Será elaborada por la Gerencia, con informe de los órganos de representación, y aprobada por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las competencias autonómicas para su aprobación final.
2. La Relación de Puestos de Trabajo incluirá, al menos, la denominación y forma de provisión del puesto; los requisitos para su desempeño y sus condiciones retributivas.
3. Las escalas del personal funcionario se adecuarán a los grupos de titulación de la función pública y a los niveles de especialización universitaria. Su creación, modificación o supresión se acordará por el Consejo de Gobierno. Las categorías del personal laboral serán las del convenio colectivo aplicable.
4. La Relación de Puestos de Trabajo podrá contemplar plazas específicamente adscritas al Campus de Ponferrada, con el fin de garantizar el apoyo adecuado de funciones docentes, de investigación, técnicas, de gestión, de administración y servicios necesarias para el desarrollo de su actividad. Estas plazas se identificarían expresamente en la Relación de Puestos de Trabajo y su creación, dotación y cobertura se regirían por criterios de planificación estratégica, equidad territorial, estabilidad institucional y calidad del servicio universitario.

Sección 2ª. Derechos y deberes del personal técnico, de gestión, de administración y servicios

Artículo 208. Derechos del personal técnico, de gestión, de administración y servicios

Además de los reconocidos por el ordenamiento, el personal técnico, de gestión, de administración y servicios tendrá, entre otros, derecho a:

- a) Participar en los órganos de gobierno y representación conforme a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y a estos Estatutos.

- b) Participación libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria.
- c) Negociación colectiva y ejercicio de la actividad sindical.
- d) Acceso a la información relevante en aplicación de la normativa de transparencia.
- e) Seguridad y salud laboral y protección frente al acoso conforme a los planes y protocolos universitarios.
- f) Conciliación de la vida personal, laboral y familiar, incluida la igualdad efectiva en la aplicación del régimen retributivo y de dedicación y en el acceso a planes de formación y movilidad, con transparencia retributiva.
- g) Conocer las funciones del puesto y disponer de los medios necesarios para su desempeño, con ajustes razonables en caso de discapacidad.
- h) Ser evaluado conforme a criterios objetivos y conocer los resultados de tal evaluación.

Artículo 209. Deberes del personal técnico, de gestión, de administración y servicios

1. Son deberes del personal técnico, de gestión, de administración y servicios, además de los previstos legalmente:
 - a) Cumplir los Estatutos y normativa universitaria, promoviendo la convivencia.
 - b) Desempeñar sus tareas con legalidad, eficacia, eficiencia, objetividad y coordinación, contribuyendo a la mejora del servicio público.
 - c) Participar en actividades de formación y perfeccionamiento.
 - d) Respetar el patrimonio, la imagen y los símbolos de la Universidad y hacer correcto uso de sus bienes.
 - e) Someterse a evaluación.
 - f) Observar buenas prácticas, pautas éticas y de prevención de riesgos laborales.
2. El régimen disciplinario aplicable al personal técnico, de gestión, de administración y servicios será el establecido en la legislación vigente y en las normas que en su desarrollo dicte el Consejo de Gobierno.

Artículo 210. Formación y movilidad

1. La Universidad de León aprobará planes plurianuales de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional del personal técnico, de gestión, de administración y servicios en sus ámbitos de especialización.
2. La Universidad de León implantará planes plurianuales de movilidad para el desempeño temporal de funciones en otras universidades o Administraciones públicas, incluyendo la movilidad internacional mediante programas y convenios específicos con reciprocidad.

Sección 3^a. Acceso, provisión, carrera, retribuciones, evaluación e incentivos

Artículo 211. Selección del personal y provisión de puestos de trabajo

1. La selección del personal técnico, de gestión, de administración y servicios, funcionario y laboral, se realizará mediante procedimientos conformes a la normativa aplicable y a estos Estatutos, con los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia, y con posibilidad de recurso ante la propia Universidad.
2. Las convocatorias se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y/o en el diario oficial de la Comunidad Autónoma, garantizando órganos de selección imparciales e independientes, composición equilibrada entre mujeres y hombres, contenidos adecuados a las funciones y mecanismos de revisión de resultados.
3. Las ofertas de empleo observarán la reserva de cupo para personas con discapacidad en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 212. Provisión de puestos de trabajo

1. La provisión atenderá a las necesidades del servicio y garantizará publicidad, transparencia, igualdad, mérito y capacidad. Con carácter general se realizará por concurso, pudiendo concurrir personal propio, de otras universidades y, en condiciones reglamentarias, de otras Administraciones.
2. Solo podrán cubrirse por libre designación los puestos funcionarios que así se determinen por la naturaleza de sus funciones, conforme a la normativa general de función pública.

Artículo 213. Carrera profesional y promoción

1. El personal técnico, de gestión, de administración y servicios podrá desarrollar su carrera profesional mediante:
 - a. La promoción interna a escalas de personal funcionarios o a grupos de personal laboral superiores y/o de otra especialidad, participando en las pruebas selectivas correspondientes.
 - b. El ascenso o cambio en la estructura de puestos sin cambio de escala o grupo y especialidad, mediante la acreditación de mérito y capacidad.
 - c. La progresión de categoría sin cambio de puesto, atendiendo a la trayectoria y actuación profesional, calidad del trabajo, conocimientos y formación acreditada y evaluación del desempeño.

Artículo 214. Retribuciones e incentivos

1. El personal técnico, de gestión, de administración y servicios será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad.
2. El régimen retributivo del personal funcionario y laboral se determinará dentro de los límites máximos que, en su caso, fije la Comunidad Autónoma, mediante negociación colectiva y en el marco de las bases estatales.
3. Podrán establecerse programas de incentivos vinculados a méritos individuales y a la contribución a la mejora de la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados, mediante procedimientos públicos, objetivos e imparciales y con transparencia retributiva.

TÍTULO QUINTO. UNIDADES BÁSICAS Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS

Sección 1ª. Unidades y Servicios Básicos de la Universidad de León

Artículo 215. Unidades y Servicios Básicos

1. La Universidad de León contará, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, con las siguientes Unidades y Servicios Básicos:
 - a) Unidad de Igualdad y Diversidad
 - b) Defensoría Universitaria.
 - c) Inspección de Servicios.
 - d) Servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico.
 - e) Servicios de orientación profesional.
2. Estas unidades y servicios constituirán un sistema articulado de garantía de derechos, apoyo a la comunidad universitaria y mejora institucional, orientado a la equidad, la inclusión, la transparencia y la calidad de la vida universitaria.
3. La Universidad de León garantizará que cada una de estas unidades cuente con los recursos humanos, materiales y económicos adecuados y suficientes para el ejercicio efectivo de sus funciones, de conformidad con los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad institucional.

Artículo 216. Unidad de Igualdad y Diversidad

1. La Unidad de Igualdad y Diversidad será la encargada de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias y de incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación y la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la Universidad de León.

2. Régimen de funcionamiento:

- a) La Unidad de Igualdad y Diversidad contará con una persona responsable designada por el Rector o Rectora, oído el Consejo de Gobierno, entre personal docente o técnico con formación y experiencia acreditada en políticas de igualdad e inclusión.
- b) Podrá estar asistida por un equipo técnico multidisciplinar y establecer grupos de trabajo especializados en áreas como docencia, investigación, gestión o participación.
- c) La Unidad elaborará protocolos de atención personalizada y planes de actuación en materia de inclusión e igualdad y emitirá un informe anual que se elevará al Consejo de Gobierno.
- d) Su estructura, competencias y procedimientos se regularán mediante reglamento interno aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la propia Unidad.
- e) Funcionará con autonomía técnica y actuará en coordinación con las facultades, escuelas, departamentos y servicios universitarios.

Artículo 217. Defensoría Universitaria

- 1. La Defensoría Universitaria es el órgano encargado de velar por el respeto a los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad universitaria, actuando con independencia, imparcialidad, confidencialidad y autonomía en sus intervenciones.
- 2. La Defensoría es un órgano unipersonal elegido por mayoría absoluta del Claustro Universitario por un periodo de seis años. Su titular podrá ser auxiliado hasta por dos adjuntos/as, designados/as y cesados/as por el Claustro Universitario o por el propio titular del órgano. Su mandato, duración, régimen de incompatibilidades y cese se regularán por norma específica.
- 3. La Defensoría Universitaria no podrá ser objeto de instrucciones jerárquicas ni de sanción por el contenido de sus informes o actuaciones, gozando de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.
- 4. Régimen de funcionamiento:
 - a) La Defensoría Universitaria actuará con plena independencia funcional respecto de los órganos de gobierno universitarios y no podrá ser objeto de instrucciones jerárquicas ni de sanción por el contenido de sus informes o actuaciones.
 - b) Dispondrá de un reglamento interno, aprobado por el Claustro Universitario, que regule su procedimiento de actuación, presentación de quejas, plazos, informes y principios de intervención.
 - c) Sus resoluciones tendrán carácter de recomendación y no serán vinculantes, pero los órganos universitarios estarán obligados a motivar expresamente su no aceptación.

d) Presentará un informe anual de actividades ante el Claustro, que incluirá recomendaciones de mejora institucional y propuestas normativas.

Artículo 218. Inspección de Servicios

1. La Inspección de Servicios tiene por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria
2. La dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados.
3. La inspección de servicios actuará motu proprio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.
4. Su funcionamiento se regirá por los principios de independencia, objetividad, confidencialidad y respeto a los derechos de las personas afectadas. El régimen organizativo y procedural se establecerá por norma interna aprobada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 219. Servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico

1. La Universidad de León prestará, en colaboración con la Comunidad Autónoma, servicios gratuitos de orientación psicopedagógica, apoyo psicológico, fomento del bienestar emocional y acompañamiento al desarrollo integral del estudiantado y del conjunto de la comunidad universitaria.
2. El funcionamiento de ambos servicios se organizará mediante norma interna, que asegurará la cooperación con las facultades y escuelas y la actualización de contenidos y herramientas.

Artículo 220. Servicios de orientación profesional

1. La Universidad de León ofrecerá servicios de orientación profesional dirigidos a apoyar la inserción laboral, la empleabilidad y el desarrollo competencial del estudiantado y egresados/as.
2. El funcionamiento de ambos servicios se organizará mediante norma interna, que asegurará la cooperación con las facultades y escuelas y la actualización de contenidos y herramientas.

Sección 2^a. Servicios Universitarios

Artículo 221. Disposiciones generales sobre los servicios universitarios

1. La Universidad de León podrá disponer de los servicios recogidos en los artículos de esta sección, así como de cuantos otros resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines institucionales y el adecuado desarrollo de sus funciones docentes, investigadoras, culturales, de transferencia y de gestión.
2. La creación, modificación, supresión de los servicios universitarios y su régimen de funcionamiento se determinarán mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de los órganos competentes, atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad en el uso de los recursos públicos.
3. La estructura y organización de los servicios se regirá por reglamentos específicos aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 222. Biblioteca Universitaria

1. La Biblioteca de la Universidad de León es un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia, la investigación, la formación permanente y la difusión de la Ciencia Abierta. Dependerá del Rector o Rectora o del Vicerrector o Vicerrectora en quien delegue.
2. Sus funciones comprenden la adquisición, organización, preservación, digitalización, catalogación y difusión de los fondos bibliográficos, en cualquier soporte, así como la formación en competencias informacionales de la comunidad universitaria y la ciudadanía.

Artículo 223. Archivo Universitario

1. El Archivo Universitario integra la totalidad de los documentos generados o recibidos por la Universidad de León en el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea su época o soporte.
2. Dependerá de la Secretaría General y tendrá como misión su custodia, conservación, organización, digitalización y acceso, de acuerdo con un sistema único de gestión documental y apoyará tanto la actividad administrativa como la investigación histórica y cultural, colaborando con otras instituciones archivísticas.

Artículo 224. Museos de la Universidad de León

3. La Universidad de León podrá crear y mantener museos universitarios, entendidos como centros permanentes al servicio de la comunidad universitaria y de la sociedad.
4. Entre sus funciones estarán recoger, conservar, estudiar, exponer y difundir bienes materiales e inmateriales de valor histórico, científico, artístico, técnico o cultural.

Artículo 225. Servicio de Publicaciones y Editorial

1. La Universidad de León contará con un Servicio de Publicaciones y una Editorial Universitaria que gestionará la edición y difusión de libros, revistas, documentos científicos, docentes y de divulgación.
2. Su objetivo será garantizar la calidad científica, técnica y formal de las publicaciones, la protección de los derechos de autor y la transferencia de conocimiento a la sociedad.

Artículo 226. Servicio de Deportes

1. El Servicio de Deportes de la Universidad de León es la unidad responsable de planificar, promover y coordinar la actividad física y deportiva dentro de la comunidad universitaria, fomentando la participación en el deporte en todas sus modalidades y los hábitos de vida saludables.
2. Corresponde al Servicio de Deportes la gestión de las instalaciones deportivas universitarias, la organización y apoyo de competiciones, programas y actividades físicas.

TÍTULO SÉXTO. RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL

CAPÍTULO I. AUTONOMÍA ECONÓMICA Y SUFICIENCIA FINANCIERA

Artículo 227. Autonomía económica y financiera y marco normativo

1. La Universidad de León goza de autonomía económica y financiera, en los términos establecidos en la legislación vigente, y debe disponer de los recursos necesarios para garantizar su suficiencia financiera, permitiendo la prestación eficiente y de calidad de los servicios públicos universitarios.
2. A tal efecto, la Universidad solicitará de la Comunidad Autónoma la elaboración de la programación financiera plurianual prevista en la norma y, de acuerdo con ella, en virtud de su autonomía, elaborará su propio plan plurianual y lo modificará, de ser necesario, al aprobar cada presupuesto anual.
3. En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria, La Universidad de León se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. PRESUPUESTO UNIVERSITARIO Y SU FINANCIACIÓN

Sección 1^a. Planificación y régimen presupuestario

Artículo 228. Planificación

1. El Consejo de Gobierno elaborará un plan plurianual de financiación que será sometido a la aprobación del Consejo Social, y que se enmarcará en la programación plurianual de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme a lo previsto en la legislación universitaria

2. El plan plurianual y el presupuesto anual son las herramientas de planificación económico financiera de la Universidad, al servicio de la planificación estratégica, por lo que, en su elaboración y ejecución deben tenerse en cuenta las orientaciones incluidas en el Plan Estratégico de la Universidad o instrumento programático que le sustituya.

Artículo 229. Principios del presupuesto

1. El presupuesto de la Universidad de León será público, único, anual y equilibrado, e incluirá la totalidad de sus ingresos y gastos.
2. La gestión presupuestaria se regirá por los principios de eficiencia, estabilidad, responsabilidad fiscal y sostenibilidad financiera, con sujeción a los límites de gasto anuales establecidos por la normativa aplicable.
3. En el procedimiento de elaboración del presupuesto se incorporarán informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 230. Elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto

1. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por la Gerencia, bajo la dirección del Rector o Rectora, y se someterá a la aprobación del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno.
2. La ejecución del presupuesto corresponderá al Rector o Rectora, que podrá delegar competencias en la Gerencia y en los órganos responsables del gasto.
3. La liquidación del presupuesto y las cuentas anuales se regirán por las normas estatales y autonómicas aplicables.
4. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a propuesta del Rector o Rectora, previo informe del interventor/a y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen. En todo caso, el Consejo de Gobierno deberá ser informado sobre los motivos de dicho déficit y las posibles alternativas para corregirlo.

Artículo 231. Modificaciones presupuestarias y redistribución del gasto

1. Las modificaciones del presupuesto se ajustarán a la legislación general del sector público y a las normas internas aprobadas por el Consejo de Gobierno.
2. Las redistribuciones del crédito consistirán en la reasignación de créditos entre unidades orgánicas.

3. La ejecución de las redistribuciones del crédito de, previstas en el presupuesto inicial, se realizarán por acuerdo del Rector o Rectora, del que se informará al Consejo de Gobierno y al Consejo Social.
4. Correspondrá al Consejo de Social autorizar las modificaciones presupuestarias, a propuesta del Consejo de Gobierno, pudiendo delegar en éste la aprobación de aquellas que no alteren el equilibrio del presupuesto ni transfieran créditos de inversiones a gasto corriente.
5. Toda modificación o redistribución del gasto se realizará con criterios de eficiencia, economía y sostenibilidad presupuestaria, e implicará la correspondiente actualización de la documentación contable.

Artículo 232. Ejercicio presupuestario y prórroga del presupuesto

1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.
2. Si el nuevo presupuesto no se aprueba antes del inicio del ejercicio, quedará prorrogado automáticamente el del año anterior hasta la aprobación del nuevo.
3. Por Resolución del Rector o Rectora podrá adaptarse la prórroga del presupuesto a las estructuras orgánica, funcional y económica vigentes en el nuevo ejercicio. En la misma resolución se identificarán los créditos para gastos que, por su naturaleza temporal o por estar destinados a actuaciones o programas que concluyen en el ejercicio anterior, no deben incorporarse en la prórroga.
4. Para las modificaciones del presupuesto prorrogado se seguirán las reglas generales.

Artículo 233. Estructura presupuestaria y cuentas anuales

1. La estructura del presupuesto, el sistema contable y los documentos que integren las cuentas anuales se ajustarán a la normalización contable pública establecida por la normativa estatal y autonómica.
2. El presupuesto de la Universidad de León contendrá en su estado de ingresos y gastos todos los recursos y obligaciones de la institución, conforme al principio de integridad.
3. Las cuentas anuales reflejarán fielmente la situación económica, financiera y patrimonial de la Universidad de León y se remitirán al Consejo Social para su aprobación y, en su caso, a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la normativa aplicable.

Sección 2ª. Ingresos y gastos

Artículo 234. Estado de ingresos

1. El presupuesto de la Universidad de León incluirá en su estado de ingresos la previsión de la totalidad de los recursos que le correspondan para el desarrollo de sus fines institucionales.

2. Constituyen ingresos de la Universidad de León, entre otros:
 - a) Las transferencias corrientes y de capital que anualmente establezca la Comunidad Autónoma de Castilla y León dentro del marco presupuestario a medio plazo.
 - b) Los precios públicos por servicios académicos y demás derechos legalmente establecidos. En el caso de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, los precios serán fijados por la Comunidad Autónoma, dentro de un marco general de contención o reducción progresiva, con consignación de las compensaciones correspondientes a las exenciones y reducciones legalmente previstas.
 - c) Los ingresos derivados de los precios de las enseñanzas propias, de la formación a lo largo de la vida y de otras actividades autorizadas, que serán aprobados junto con el presupuesto anual.
 - d) Las transferencias y subvenciones procedentes de organismos internacionales, Administraciones Públicas y otras entidades del sector público.
 - e) Las aportaciones privadas, herencias, legados y donaciones, así como los ingresos procedentes del mecenazgo y de los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.
 - f) Los rendimientos patrimoniales y los derivados de las actividades económicas autorizadas, incluidos los ingresos obtenidos por contratos del artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, por contratos de patrocinio publicitario y otras fórmulas de colaboración con entidades públicas o privadas.
 - g) Los remanentes de tesorería, el producto de las operaciones de crédito autorizadas, y cualquier otro ingreso permitido por la legislación vigente.

Artículo 235. Estado de gastos

1. El estado de gastos del presupuesto incluirá los créditos máximos autorizados para atender las obligaciones de la Universidad de León, distinguiendo entre gastos corrientes y de inversión.
2. Al presupuesto se acompañará la Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, con indicación de los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso que se proponen.
3. La Universidad de León destinará un porcentaje no inferior al cinco por ciento de su presupuesto a programas propios de investigación.

Sección 3^a. Precios públicos

Artículo 236. Estudios oficiales

1. Los precios públicos por los servicios académicos conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La Universidad de León podrá establecer procedimientos de fraccionamiento del pago, así como de exención o bonificación, en los casos y con los requisitos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 237. Enseñanzas propias y otros precios universitarios

1. Los precios de las enseñanzas propias, de la formación permanente y de las demás actividades académicas o servicios universitarios que desarrolle la Universidad de León, serán aprobados por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, y se harán públicos con carácter previo a su aplicación.
2. La Universidad de León podrá establecer precios específicos por la prestación de servicios de investigación, transferencia, extensión universitaria, uso de instalaciones u otros servicios complementarios, conforme a la normativa vigente y a lo dispuesto en sus normas internas de gestión económica.

Sección 4^a. Operaciones de crédito

Artículo 238. Endeudamiento

1. La Universidad de León podrá realizar operaciones de crédito a corto, medio o largo plazo para atender sus necesidades transitorias de tesorería o financiar inversiones, conforme a lo previsto en la legislación vigente.
2. Cualquier operación de endeudamiento o emisión de deuda requerirá la autorización previa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
3. Las operaciones de crédito serán supervisadas por el Consejo Social, al que corresponderá aprobar las condiciones generales de las mismas y verificar su adecuación a los límites y objetivos de estabilidad presupuestaria.

CAPÍTULO III. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTROL

Artículo 239. Principios de transparencia y rendición de cuentas

1. El uso de los recursos económico-financieros de la Universidad de León se someterá a los principios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria y en la normativa autonómica de control del sector público.
2. Las cuentas anuales se formularán por el o la Gerente y serán aprobadas por el Consejo Social, una vez auditadas. Deberán reflejar fielmente la situación económica, financiera y patrimonial de la Universidad de León.

3. Asimismo, la rendición de cuentas se realizará ante los órganos de control interno y externo, en los términos que determinen las normas estatal y autonómica.
4. La Universidad de León dispondrá de un sistema de contabilidad analítica o equivalente, que permita conocer los costes y resultados de sus actividades y sirva de base para la evaluación de la eficiencia institucional.

Artículo 240. Publicidad y acceso a la información económico-financiera

1. La Universidad de León garantizará la publicidad activa de su gestión económico-financiera mediante la publicación, en su portal de transparencia, de los presupuestos aprobados, las cuentas anuales, las auditorías realizadas y la información relevante sobre contratos, convenios y subvenciones.
2. Todos los órganos universitarios estarán obligados a facilitar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, control y evaluación, en los términos establecidos por la legislación vigente y por los presentes Estatutos.

CAPÍTULO IV. PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 241. Patrimonio de la Universidad de León

1. El patrimonio de la Universidad de León está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que sea titular, cualquiera que sea su naturaleza o destino, así como por los que le sean adscritos o cedidos para el cumplimiento de sus fines institucionales.
2. La Universidad de León asume la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como de los que en el futuro le destinen el Estado o la Comunidad Autónoma de Castilla y León, exceptuados los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural, que se regirán por su normativa específica.
3. Cuando los bienes de dominio público dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario o se destinen a fines distintos, la Administración de origen podrá reclamar su reversión o, si ello no fuera posible, exigir el reembolso de su valor en el momento en que procedía dicha reversión.
4. Las Administraciones Públicas podrán adscribir bienes de su titularidad a la Universidad de León para su utilización en las funciones que le son propias, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 242. Administración y disposición de los bienes

1. La administración y disposición de los bienes de la Universidad de León se ajustará a las normas generales del patrimonio del sector público y a las disposiciones que dicte la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Los actos de disposición sobre bienes inmuebles o muebles de extraordinario valor requerirán acuerdo del Rector o Rectora, previa aprobación del Consejo Social, conforme a la normativa aplicable.
3. La Universidad de León mantendrá un uso racional, eficiente y sostenible de sus bienes y recursos, garantizando su conservación y adecuada afectación al servicio público universitario.

Artículo 243. Resultados de investigación y propiedad industrial e intelectual

1. Forman parte del patrimonio de la Universidad de León los derechos de propiedad industrial e intelectual de los que sea titular, como consecuencia del desempeño por su personal de las funciones docentes e investigadoras, o de la ejecución de contratos y convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, conforme a la legislación vigente.
2. Los actos de disposición sobre estos derechos se ajustarán al procedimiento previsto para los bienes muebles de extraordinario valor.
3. La gestión y explotación de estos derechos se regirá por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y por las normas internas que apruebe La Universidad de León.

Artículo 244. Inventario general

1. La Universidad de León llevará un inventario general actualizado de todos sus bienes y derechos, que especificará su naturaleza, localización, valor y destino, indicando aquellos que estén afectos al servicio público universitario.
2. La Gerencia podrá emitir las instrucciones que resulten precisas para mantener actualizado el inventario y para garantizar el acceso a la información que contiene, en los términos previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO V. CONTRATACIÓN

Artículo 245. Régimen de contratación

1. La contratación de la Universidad de León se regirá por la legislación sobre contratación del sector público, y por las normas internas que apruebe el Consejo de Gobierno en desarrollo de la misma, garantizando en todo caso los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y eficiencia en la utilización de los fondos públicos.
2. El Rector o Rectora ostenta la condición de órgano de contratación de la Universidad de León, sin perjuicio de las delegaciones que pueda establecer, y actuará asistido por la Mesa de Contratación y por los servicios administrativos competentes.

CAPÍTULO VI. ENTIDADES INSTRUMENTALES Y COLABORACIÓN

Artículo 246. Colaboración con otras entidades

La Universidad de León podrá celebrar los contratos, convenios y encargos previstos en el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos científicos, técnicos, artísticos o de transferencia del conocimiento, así como para el desarrollo de actividades formativas y de innovación.

Artículo 247. Creación de personas jurídicas

En los términos establecidos en los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, la Universidad de León podrá crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento, así como constituir, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, fundaciones u otras personas jurídicas de naturaleza pública, previa aprobación del Consejo Social.

TÍTULO SÉPTIMO. RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 248. Normativa electoral

1. Las elecciones a los órganos de gobierno y administración, colegiados y unipersonales, así como a los órganos de representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria, se regirán por lo dispuesto en estos Estatutos, en el reglamento electoral general de la Universidad de León y, supletoriamente, por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
2. La normativa electoral garantizará los principios de transparencia, objetividad, igualdad, publicidad, composición equilibrada entre mujeres y hombres y ejercicio efectivo de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 249. Derecho de sufragio

1. La elección de las representaciones de los distintos sectores de la comunidad universitaria se realizará mediante sufragio universal, libre, igual dentro de cada colegio electoral, directo y secreto. El derecho de sufragio es personal e indelegable, permitiéndose el voto de forma presencial, telemática o, en su caso, por registro o por correo, con las condiciones y garantías que establezca la normativa electoral.
2. Cuando se trate de elecciones a órganos de ámbito universitario, serán electores y elegibles quienes integren la comunidad universitaria y reúnan los requisitos exigidos por la normativa electoral para cada proceso el día de la convocatoria de cada proceso electoral.

3. Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad serán las previstas en la legislación universitaria, en estos Estatutos y en las normas de desarrollo.
4. El reglamento electoral regulará con precisión la fecha de la convocatoria de cada elección, las condiciones de vinculación a la Universidad o sus estructuras, necesarias para ser titular de los derechos de sufragio activo y pasivo y para la integración en el censo electoral, el plazo para la presentación de candidaturas, la forma en que la Universidad facilitará los medios materiales necesarios para la elección y sus garantías, los términos en que se desarrollará la campaña electoral, los colegios electorales que puedan corresponder para cada sector representativo, el criterio para considerar los votos válidamente emitidos de forma personal e indelegable, el cálculo de las distintas cuotas de representatividad que puedan corresponder a cada uno de los sectores y el escrutinio y cálculo de las mayorías en cada proceso electoral.

Asimismo, establecerá un sistema electoral de candidaturas individuales en las elecciones a todos los órganos que determinará la elección de los candidatos en orden de más a menos votados, salvo en cuanto sea necesaria la corrección del resultado para garantizar un equilibrio por razón de sexo.

Artículo 250. Comisión Electoral de la Universidad de León

1. La Comisión Electoral de la Universidad de León es el órgano encargado de garantizar la transparencia y objetividad de los procesos electorales y de velar por el cumplimiento de los principios de igualdad y legalidad electoral.
2. Estará compuesta por:
 - El Secretario o la Secretaria General, que la presidirá.
 - Una vocalía del personal docente e investigador doctor con vinculación permanente, a excepción del profesorado asociado.
 - Una vocalía del resto del personal docente e investigador.
 - Una vocalía del estudiantado.
 - Una vocalía del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
 - Una persona letrada, con voz, pero sin voto.

Actuará como Secretaria o Secretario de la Comisión electoral el miembro de menor edad, siendo designado por el Secretario o la Secretaría General. La Comisión actuará auxiliada por un miembro del personal técnico de gestión, de administración y servicios, que será designado por el Secretario o la Secretaría General.

3. Las vocalías serán elegidas por el Claustro Universitario de entre los miembros de la comunidad universitaria, que reúnan las condiciones necesarias en el momento de la convocatoria de la sesión del Claustro. La elección recaerá sobre listas integradas por un titular y un suplente para cada vocalía.
4. La duración del mandato será de cuatro años, salvo para la representación del estudiantado, que será de dos años. Los miembros continuarán en funciones hasta

la constitución de la nueva Comisión. La persona que desempeñe la Presidencia será sustituida por quien ejerza su suplencia en el cargo de Secretario o Secretaria General; y las personas que ocupen las vocalías podrán cesar antes de la expiración de su mandato por fallecimiento, jubilación, pérdida sobrevenida de la condición que habilitaba para formar parte del sector representativo correspondiente en la Comisión Electoral y enfermedad grave u otra causa de entidad similar que impida su intervención en el órgano con carácter definitivo.

En caso de cese anticipado, el cesante será sustituido por el sustituto elegido por el Claustro universitario, que desempeñará el cargo por el tiempo que reste de mandato.

5. No podrán formar parte de la Comisión Electoral quienes sean candidatas o candidatos en cualquier proceso electoral universitario ni aquellas personas cesantes en el cargo para cuya elección se esté iniciando el proceso electoral.
6. Las reglas aplicables a la Comisión Electoral de la Universidad serán de aplicación a las demás comisiones electorales en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Artículo 251. Competencias de la Comisión Electoral de la Universidad de León

1. Corresponde a la Comisión Electoral de la Universidad de León:
 - a) Supervisar y, en su caso, organizar, los procesos electorales de la Universidad, incluidos los relativos al Claustro Universitario y a la elección del Rector o Rectora.
 - b) Resolver en única instancia administrativa las reclamaciones e incidencias que se planteen en los procesos electorales de ámbito general universitario.
 - c) Resolver, en vía de recurso, las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de las comisiones electorales de centros, departamentos, institutos universitarios de investigación y demás estructuras universitarias.
 - d) Aprobar, en su caso, los censos electorales generales y garantizar su publicidad.
 - e) Velar por la adecuada aplicación de la normativa electoral y promover, en su caso, la actualización del reglamento electoral general.
2. Las resoluciones de la Comisión Electoral de la Universidad de León serán públicas y pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 252. Comisiones Electorales de Centros y Estructuras

1. Las facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, Escuela de Doctorado y demás estructuras universitarias contarán con una comisión electoral propia, cuya composición y funcionamiento se regirán por lo previsto en el reglamento electoral de la Universidad de León, en el reglamento de régimen interno de cada estructura y, en lo no previsto, por las siguientes reglas, cuyo cumplimiento se comprobará en el momento de la convocatoria de elecciones:

- a. El personal docente e investigador doctor con vinculación permanente, a excepción del profesorado asociado, estará representado por los tres miembros de mayor edad vinculados al centro o estructura al que se refiera el ámbito de la elección en la fecha de convocatoria de elecciones.
- b. El restante personal docente e investigador estará representado por su miembro de menor edad vinculado al centro o estructura al que se refiera el ámbito de la elección en la fecha de convocatoria de elecciones.
- c. El personal técnico de gestión, de administración y servicios estará representado por aquel de sus miembros de mayor edad con vinculación al centro o estructura al que se refiera el ámbito de la elección en la fecha de convocatoria de elecciones.
- d. El estudiantado estará representado por los dos estudiantes más jóvenes con vinculación al centro o estructura al que se refiera el ámbito de la elección, en la fecha de convocatoria de elecciones, siempre que reúnan el requisito de ser mayores de edad. En caso de empate se resolverá por sorteo.

Actuará como Presidente o Presidenta de la Comisión electoral el miembro de mayor edad, y como Secretaria o Secretario el miembro de menor edad, siendo designados ambos por el Decano o Decana o Director o Directora de la estructura de que se trate. La Comisión podrá actuar auxiliada por un miembro del personal técnico de gestión, de administración y servicios, que será designado por el Presidente o Presidenta de la Comisión electoral.

2. Corresponde a estas comisiones:

- a. Organizar y supervisar los procesos electorales en su ámbito.
- b. Resolver las reclamaciones que se formulen respecto de la convocatoria, censo, proclamaciones provisionales y resultados electorales.
- c. Conocer, en primera instancia, de las incidencias electorales que se susciten en su ámbito.
3. Las resoluciones de las comisiones electorales de centros y estructuras serán públicas y recurribles ante la Comisión Electoral de la Universidad de León en el plazo de dos días hábiles desde su publicación.
4. La interposición del recurso podrá dar lugar, cuando proceda, a la suspensión cautelar del proceso electoral por acuerdo de la Comisión Electoral de la Universidad de León.

TÍTULO OCTAVO. REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 253. Iniciativa de reforma

1. La reforma, total o parcial, de los Estatutos de la Universidad de León podrá iniciarse por acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, o a propuesta de, al menos, una cuarta parte de las y los miembros

del Claustro Universitario, pertenecientes a más de un sector de la comunidad universitaria.

2. Las propuestas de reforma deberán presentarse articuladas y acompañadas de una exposición de motivos que justifique su necesidad y alcance.

Artículo 254. Tramitación y aprobación

1. El Reglamento del Claustro Universitario establecerá los requisitos formales de las iniciativas de reforma, su procedimiento de tramitación y los plazos para su debate y votación. En todo caso, deberá recabarse informe jurídico previo sobre la adecuación de la propuesta al ordenamiento vigente.
2. No podrán presentarse proyectos de reforma en los seis meses anteriores al término del mandato del Claustro Universitario.
3. La aprobación de los proyectos de reforma requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. No obstante, cuando en la votación participen al menos dos tercios de sus miembros, bastará con el apoyo de las tres quintas partes de los votos válidamente emitidos.

Artículo 255. Remisión y control de legalidad

1. El texto de la reforma aprobado por el Claustro Universitario será remitido por el Rector o Rectora a la Junta de Castilla y León, a través del órgano competente en materia de universidades, para su aprobación definitiva, previo control de legalidad.
2. Si en dicho control se formularan observaciones o reparos de legalidad, el Claustro decidirá sobre su aceptación o subsanación, requiriéndose en todo caso las mismas mayorías establecidas para la aprobación de la reforma.

Artículo 256. Actualización del Estatuto por aprobación de normativa de rango superior o igual

1. La Secretaría General, procederá, cuando resulte necesario, a actualizar el texto del Estatuto con el fin de adaptarlo a las normas jurídicas de rango superior o igual que sean posteriores en el tiempo y tengan efectos directos sobre su contenido. La correspondiente propuesta de actualización será elevada a la Mesa del Claustro Universitario.
2. La propuesta de actualización será comunicada a todos los miembros del Claustro Universitario y no tendrá la consideración de reforma estatutaria, a los efectos previstos en el artículo anterior, salvo que, en el plazo que reglamentariamente se determine, al menos el veinticinco por ciento de sus miembros manifieste expresamente lo contrario. En tal caso, la iniciativa se tramitará conforme al procedimiento de reforma previsto en este Título.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Denominaciones inclusivas.

La Universidad de León utilizará lenguaje inclusivo en sus denominaciones y actos normativos. Todas las referencias efectuadas en género masculino relativas a órganos universitarios, a sus titulares e integrantes y, en general, a las personas miembros de la comunidad universitaria, se entenderán realizadas indistintamente en género femenino o masculino según el sexo de la persona afectada.

Disposición adicional segunda. Seguridad y salud laboral.

La Universidad de León garantizará la adecuación de sus instalaciones, procedimientos y prácticas a la normativa sobre prevención de riesgos laborales y protección de la salud, promoviendo, además, iniciativas adicionales que mejoren de forma continua las condiciones de trabajo y de uso de las instalaciones universitarias.

Disposición adicional tercera. Designación provisional de responsables en nuevos centros y estructuras.

En los supuestos de creación de facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación u otras estructuras, el Rector o Rectora podrá designar, con carácter provisional, a la Decano o Decana, Director o Directora hasta que se proceda a la elección conforme a los presentes Estatutos y a su normativa de desarrollo. En el caso de institutos u otras estructuras de carácter singular, la designación provisional podrá sustituirse por la dependencia funcional de un Vicerrectorado.

Disposición adicional cuarta. Protección de datos personales y difusión de resultados de evaluación.

1. La Universidad de León adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizados, de acuerdo con la normativa aplicable.
2. No será preciso el consentimiento del estudiantado para la publicación —en los términos y con las garantías que determine la normativa interna— de los resultados de las pruebas de evaluación académica y de aquellos actos indispensables para su adecuada realización, seguimiento y revisión.
3. Tampoco será preciso el consentimiento del personal de la Universidad de León para la publicación de resultados agregados o individualizados de los procesos de evaluación de su actividad docente, investigadora y de gestión realizados por la Universidad de León o por agencias e instituciones públicas de evaluación, con sujeción al marco legal vigente.

Disposición adicional quinta. Reglamentación provisional.

A falta de normativa estatal o autonómica de desarrollo, y para evitar la paralización institucional, el Consejo de Gobierno podrá dictar las disposiciones de organización y funcionamiento que resulten imprescindibles para asegurar la prestación del servicio público universitario.

Disposición adicional sexta. Efectos de la legislación sobrevenida.

1. Si alguna disposición estatutaria quedara derogada, modificada o afectada por legislación estatal o autonómica sobrevenida, el Consejo de Gobierno aprobará las medidas transitorias necesarias para su cumplimiento. El Consejo de Gobierno o la Secretaría General promoverá la oportuna reforma o actualización estatutaria, según corresponda.
2. Toda remisión normativa contenida en estos Estatutos se entenderá hecha a la norma vigente que la sustituya, modifique o derogue.

Disposición adicional séptima. Convenios con instituciones sanitarias.

1. En los términos legalmente establecidos, la Universidad de León podrá colaborar con el sistema sanitario de Castilla y León para la docencia e investigación en las titulaciones del ámbito de las ciencias de la salud.
2. A tal fin, los convenios que se suscriban con las instituciones sanitarias procurarán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) La cooperación del personal de la entidad sanitaria en el desarrollo de actividades universitarias, así como la del profesorado de las ciencias de la salud en actividades docentes, asistenciales, de investigación y de gestión en la institución sanitaria concertada.
 - b) Que los hospitales universitarios alcancen el máximo nivel docente, asistencial e investigador, y que sus profesionales participen en la docencia como personal con plaza vinculada o como profesorado asociado de la Universidad de León, a través de los correspondientes procesos de selección; en el caso de plazas vinculadas, se asegurará la adecuada equiparación entre el nivel docente y el asistencial.
 - c) Que, en los hospitales universitarios, la designación de la Dirección Médica pueda realizarse entre una terna acordada entre las autoridades sanitarias y el profesorado con plaza vinculada, previo informe favorable de los órganos de gobierno universitarios y de la institución sanitaria, estableciendo, dentro del marco legal, las fórmulas de compatibilidad precisas para el desempeño del puesto docente y del cargo de gestión hospitalaria.
3. El profesorado asociado de ciencias de la salud se regirá por la normativa universitaria aplicable, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente en materia de dedicación y régimen temporal, y con sujeción a los requisitos de cualificación profesional exigibles incluida, en su caso, la titulación de especialista.

Disposición adicional octava. Residencias universitarias.

1. La Universidad de León podrá crear residencias universitarias destinadas a proporcionar alojamiento a los miembros de la comunidad universitaria, en especial al estudiantado.
2. Las residencias podrán ser gestionadas directamente por la Universidad de León o a través de fórmulas de gestión indirecta, y podrán ser objeto de adscripción mediante convenio aprobado por el Consejo de Gobierno.
3. Su régimen de funcionamiento se establecerá mediante normativa interna, garantizando condiciones dignas de habitabilidad, igualdad de oportunidades, inclusión social, respeto a los derechos de los residentes y un entorno adecuado para el estudio y la convivencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa universitaria interna.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de estos Estatutos, el Consejo de Gobierno aprobará la adaptación, actualización o modificación de cuantas normas reglamentarias y de organización resulten necesarias.

Disposición transitoria segunda. Continuidad de los órganos de gobierno y representación.

Salvo mandato legal en contrario, los actuales órganos unipersonales y colegiados de gobierno y representación continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la finalización de sus respectivos mandatos; concluidos éstos, se procederá a la convocatoria de elecciones conforme a los presentes Estatutos.

Disposición transitoria tercera. Extinción y adaptación de cuerpos y categorías de profesorado.

El profesorado perteneciente a cuerpos o categorías extinguidas o en proceso de extinción que no se hayan adaptado al marco vigente mantendrá su situación conforme a la normativa que les era aplicable, sin perjuicio de los procesos de adaptación o integración que procedan.

Disposición transitoria cuarta. Referencias al Profesorado Permanente Laboral.

A los efectos de interpretación y aplicación de estos Estatutos y de la normativa universitaria interna, todas las menciones al Profesorado Permanente Laboral se entenderán realizadas, asimismo, al Profesorado Contratado Doctor.

Disposición transitoria quinta. Referencias a especialidades y/o ámbitos de conocimiento.

En tanto no se apruebe la normativa estatal de desarrollo de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, por la que se definan y regulen los ámbitos de conocimiento del personal docente e investigador, todas las menciones contenidas en estos Estatutos a “especialidades y/o ámbitos” deberán entenderse efectuadas a las actuales “áreas de conocimiento”.

Disposición transitoria sexta. Situaciones no previstas.

El Consejo de Gobierno dictará las normas o adoptará los acuerdos necesarios para resolver las situaciones transitorias no previstas en estas Disposiciones, respetando, en todo caso, los principios de seguridad jurídica, igualdad y buena administración.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Estatuto de la Universidad de León aprobado por el Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.